TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ
JUNIO DE 2022

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",*** en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 25 de noviembre del año 2021, la señora **LUISA FERNANDA JARAMILLO ARROYAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.375, quien actúa en calidad de **APODERADA** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT 860.034.313-7, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88234**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 14408-2021** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio Campestre Bonanza Lote 29
Localización del predio o proyecto	Municipio de Tebaida (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 27' 53.61" N Long: -75° 46' 47.94" W
Código catastral	63401 0001 0001 0197 803
Matricula Inmobiliaria	280 – 88234
Nombre del sistema receptor	Suelo

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	22.5 M2
Caudal de la descarga	0,015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de permisos de Vertimientos realizada el once (11) de noviembre de dos mil veintinuno (2021), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por VANESA TORRES contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra incompleta la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2:3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.A del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto se debe realizar requerimiento de complemento de información, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015: "En caso que la documentación este incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación".

Que, a través del oficio del día dos (02) de diciembre del 2021, mediante el radicado 00019267, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó a la señora YANIRA ESPERANZA MOSQUERA TELLEZ, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con el NIT860.034.313-7 y la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.375 quienes actúan en calidad de SOLICITANTE, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 14408-2021:

" Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E14408 de 2021, para el predio 1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA ubicado en la verada EL GUAYABO del Municipio de TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 280-88234, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el*

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUN (Esto debido a que el documento que ha sido aportado no contiene los datos del representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A, sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio objeto del trámite, por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento debidamente diligenciado).

2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). (Con respecto al poder que ha sido otorgado a la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO por parte de la representante legal de DAVIVIENDA S.A la señora YANIRA, es necesario aclarar que según el certificado de existencia y representación legal que ha sido aportado de la entidad, en sus facultades no se establece la de sustituirse el poder, y si bien expresa la facultad de otorgar poder especifico a locatarios, sobre inmuebles objeto de Leasing habitacional; según el certificado de tradición del predio objeto del trámite que ha sido allegado a la solicitud, no se evidencia a la señora LUISA como locataria, por lo anterior se le solicita aclarar la situación para continuar con su solicitud)."*

(...)"

Que con base en la nueva revisión y análisis jurídico realizado el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022, por JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 (artículos 42, 43 7 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-162-03-2022**, de fecha 16 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica al Señor **MIGUEL ANTONIO SALVADOR CASTILLO** en calidad de propietario al correo electrónico fernandajaramillo500@gmail.com , mediante radicado 00004496 del día 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 07 de abril del año 2022 al Predio denominado: **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, y en acta 57045 dejó constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema completo funcional con mantenimiento reciente.

En mampostería y capacidad 2000 lts, alimentado por una vivienda, 3 personas permanentes batería sanitaria 2 y cocina.

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No se evidencia afectación de ningún tipo el sistema cuenta con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, poso de absorción y campo de infiltración

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 13 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 546 – 2022

FECHA: *13 de mayo de 2021*
SOLICITANTE: *LUISA FERNANDA JARAMILLO*
EXPEDIENTE: 14408 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de noviembre del 2021.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-162-03-2022 del 16 de marzo del año (2022), notificado por correo electrónico el 22 de marzo de 2022.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57045 del 07 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Condominio Campestre Bonanza Lote 29*
Localización del predio o proyecto	*Municipio de Tebaida (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4° 27' 53.61" N Long: -75° 46' 47.94" W*
Código catastral	*63401 0001 0001 0197 803*
Matricula Inmobiliaria	*280 – 88234*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas de Armenia ESP*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – comercial o de servicios)	*Doméstico*

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstico (vivienda)*
Área de disposición	*22.5 M2*
Caudal de la descarga	*0,015 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

En el predio se proyecta una vivienda, *Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción con rebose a campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 6* ***personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*dia****.*

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 640 litros y sus dimensiones serán 0.8 metros de altura útil, 0.8 metros de ancho y 1 metro de largo.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 3800 litros, según memorias con dimensiones de 1.7 metros de altura útil, 1.4 metros de ancho y 1.6 metros de longitud, para un volumen de 3800 litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 2618 litros, con dimensiones de 1.7 metros de altura útil del medio filtrante, 1.4 metros de ancho y 1.1 metros de largo para un volumen de 2618 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 9.83 min/pulgada, de absorción rápida. Se obtiene un área de absorción de 22.5 M2. Por lo que se diseña un pozo de absorción con 1.5 m de lado y altura de 3m y campo de infiltración de 1 ramal de 9m de largo.

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

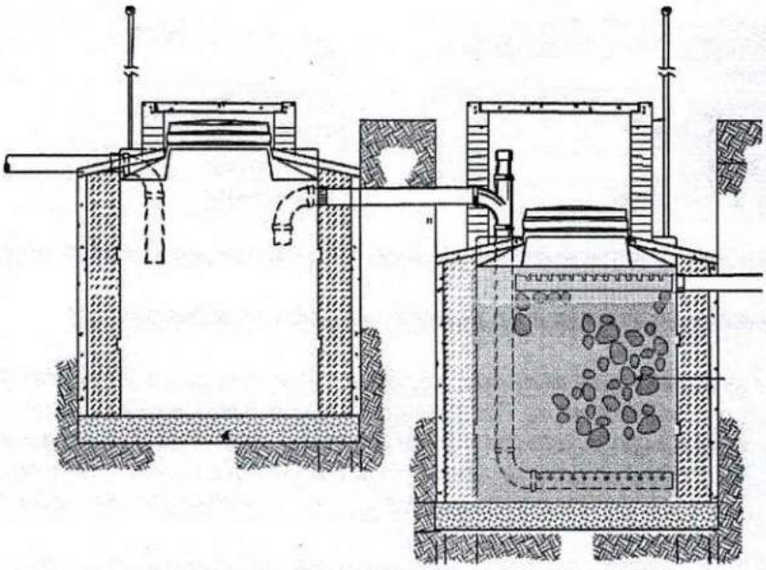

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con la certificación N° 236 expedida el 01 de octubre de 2021 por el Secretario de Planeación, del Municipio de Tebaida, donde se informa:*

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Ficha Catastral 00-01-0001-0197-803 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 88234, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA", se encuentra localizado en ZONA INDUSTRIA, y para esta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA INDUSTRIAL - ZONA FRANCA - PUERTO SECO
Usos principales	Industria tipo B: grupos uno (1), dos (2), y tres (3)
Complementarios	Comercio: Grupos (1) y (3). Tipo A y B Social tipo A: Grupos (2) Y (3). Universidades y centros de capacitación técnico industrial

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Restringidos	*Comercial: Grupo dos(2) Social: Tipo A: Grupo cuatro (4), Tipo B, Grupos dos (2), (Tres (3), y cuatro (4).*
prohibidos	*Vivienda en general; institucional, comercial: Grupos cuatro (4) y cinco (5), Tipo A, Social: Tipo A. Grupo 1, Tipo B: Grupo uno (1): Recreacional: Grupo dos (2).*

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

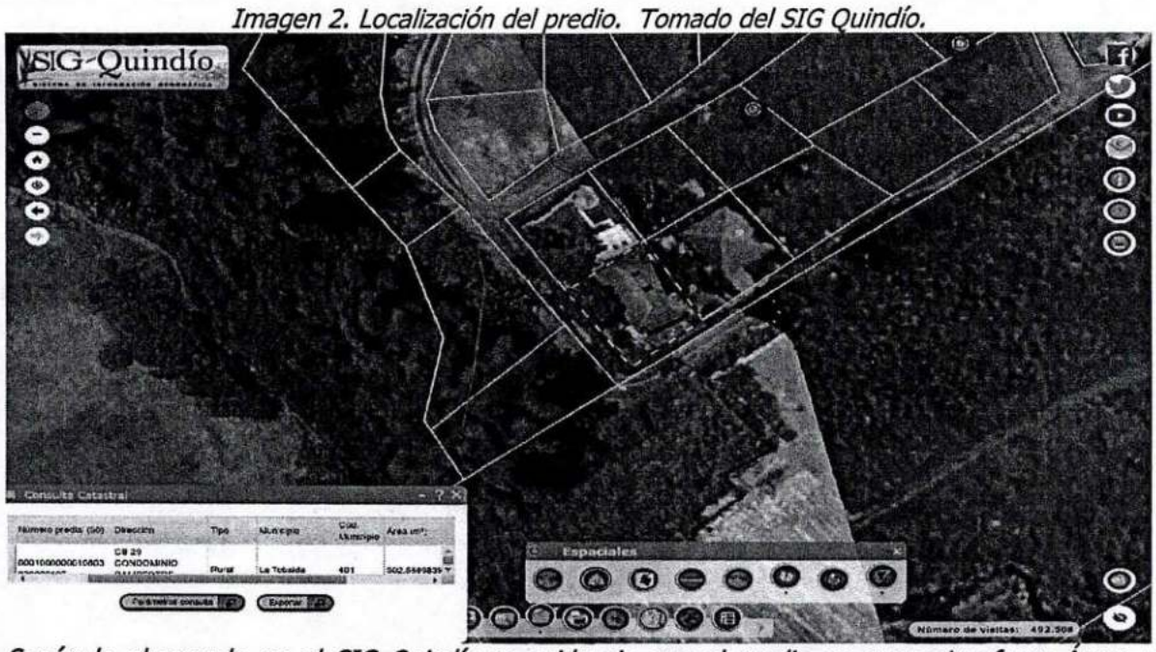

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera Áreas y ecosistemas estratégicos.

Imagen 3. Drenajes naturales.

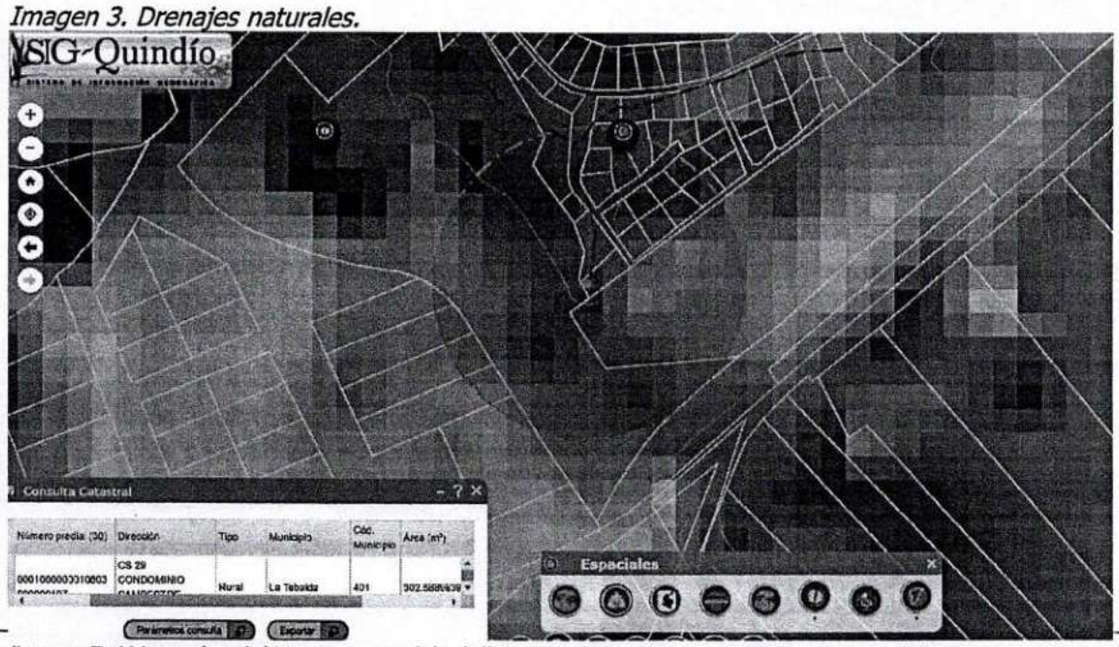

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se observa que el predio se ***encuentra totalmente afectado por la franja de protección de 100m a la redonda de un afloramiento de agua que se evidencia según el SIG Quindío.*** *En el artículo 2.2.1.1.18.2.* ***Protección y conservación de los bosques.*** *Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.***
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Imagen 4. Capacidad de uso

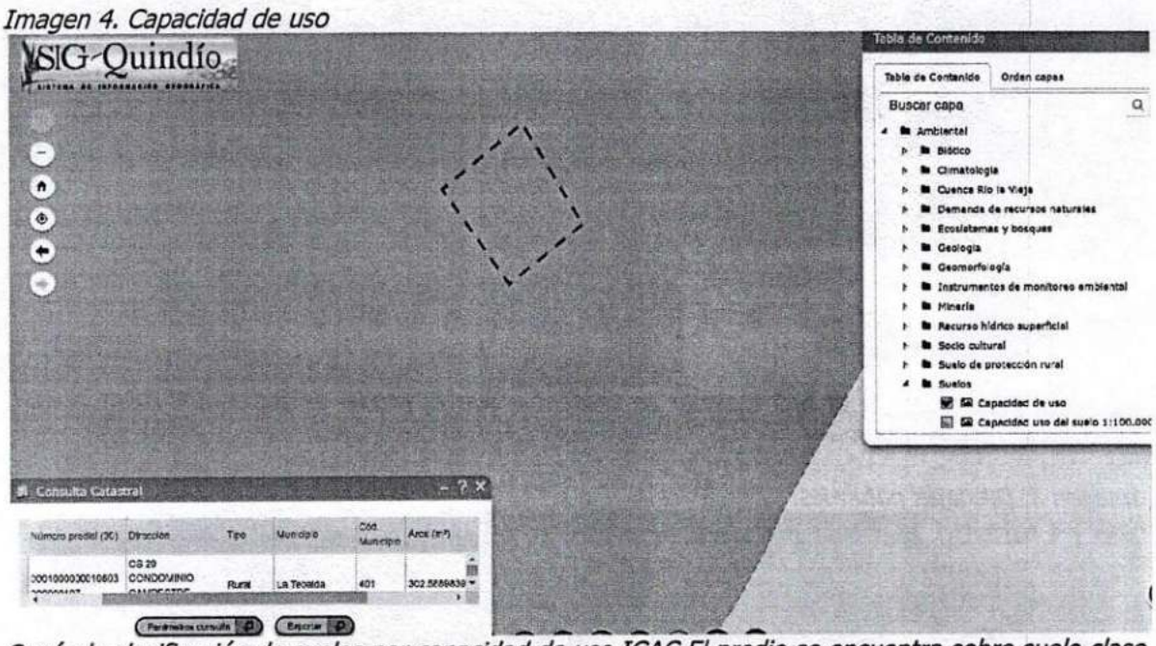

Según la clasificación de suelos por capacidad de uso IGAC El predio se encuentra sobre suelo clase agrologica 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57045 del 07 de abril de 2022, realizada por el técnico Victor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *"Sistema completo funcional con mantenimiento reciente en mampostería capacidad de 2 000L alimentado por una vivienda con tres personas permanentes, baterías sanitarias dos y cocina, no se evidencia afectación de ningún tipo, el sistema cuenta con trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio, pozo absorción y campo infiltración."*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema completo conforme a la propuesta técnica y en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de noviembre del 2021, la visita técnica de verificación N° 57045 del 07 de abril de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 57045 del 07 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14408 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas** en el predio Condominio Campestre Bonanza Lote 29 de la del Municipio de Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 88234, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 22.5 m2, la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 27' 53.61" N Long: -75° 46' 47.94" W con una altitud de 1190 msnm, que corresponde a una ubicación cercana a vía interna del condominio, con usos colindantes de vivienda."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de Mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas**

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generadas en el predio LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA ubicado en la vereda EL GUAYABO del municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-88234 y ficha catastral No. 63272000000000020041000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 13 de MAYO del año 2022, la Ingeniera Ambiental explica lo observado en el SIG Quindío por medio de la herramienta MEDIR, y es

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que el predio se encuentra totalmente afectado por la franja de protección de 100m a la redonda de un afloramiento de agua que se evidencia según el SIG Quindío.

Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) <u>Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.</u>

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"

De igual forma, una vez analizado el expediente y el concepto técnico Nº **CTPV-546-2022** expedido por la ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** se pudo constatar que el predio **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** se encuentra en suelos de protección, tal como lo especifica el Articulo 35 de la ley 388 de 2007, la cual plantea que:

ARTÍCULO 35º.- Suelo de protección. *Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.*

De acuerdo a lo anterior, es menester precisar que el Decreto 3600 de 2007 "*por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",* en el artículo 4, estableció las categorías de protección en suelo rural que se detallan a continuación:

Artículo 4º. *Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:*

1. ***Áreas de conservación y protección ambiental.*** *Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

"(...)"

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-88234**, se desprende que el predio **1)**

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** tiene una fecha de apertura del 19 de febrero de 1993 y cuenta con un área de 302.88 M2.

De igual forma se evidencia en el expediente **14408-21** que el predio objeto de solicitud se encuentra en ZONA INDUSTRIAL tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 236 de fecha 01 de octubre del año 2021 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de LA TEBAIDA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindío), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Ficha Catastral 00-01-0001-0197-803 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 88234, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA", se encuentra localizado en ZONA INDUSTRIA, y para esta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	***ZONA INDUSTRIAL - ZONA FRANCA - PUERTO SECO***
Usos principales	*Industria tipo B: grupos uno (1), dos (2), y tres (3)*
Complementarios	*Comercio: Grupos (1) y (3). Tipo A y B Social tipo A: Grupos (2) Y (3). Universidades y centros de capacitación técnico industrial*
Restringidos	*Comercial: Grupo dos(2) Social: Tipo A: Grupo cuatro (4), Tipo B, Grupos dos (2), (Tres (3), y cuatro (4).*
prohibidos	*Vivienda en general; institucional, comercial: Grupos cuatro (4) y cinco (5), Tipo A, Social: Tipo A. Grupo 1, Tipo B: Grupo uno (1): Recreacional: Grupo dos (2).*

(...)"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "*En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros*".

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LUISA FERNANDA JARAMILLO ARROYAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.375, quien actúa en calidad de **APODERADA** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT 860.034.313-7, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88234,** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que el predio se encuentra totalmente afectado por la franja de protección de 100m a la redonda de un afloramiento de agua que se evidencia según el SIG Quindío, incumpliendo a la establecido en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015,** situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88234.**

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

_____Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico,_____ acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 11 de abril del año

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2022 donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 14408-2021; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-537-06-06-2022** del 06 de junio del 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.
Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14408-2021** que corresponde al predio **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88234,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88234**, presentado por la señora **LUISA FERNANDA JARAMILLO ARROYAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.375, quien actúa en calidad de **APODERADA** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT 860.034.313-7, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** predio objeto de solicitud.
Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88234**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 14408-2021** del día 22 de octubre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88234.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo a la señora **LUISA FERNANDA JARAMILLO ARROYAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.375, quien actúa en calidad de **APODERADA** del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT 860.034.313-7, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 29 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la Vereda **EL GUAYABO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88234**, al correo electrónico fernandajaramillo500@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 1798 DEL 08 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.

LUIS GABRIEL PAREJA D.
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO G.
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE: 14408-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO
C.C No ----------

EL NOTIFICADOR
C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 1800 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",*** en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 08 de marzo del año 2022, el señor **JUAN CARLOS GARCIA BOLAÑOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.410.960, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE . (VILLA SARA),** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-153235**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2709-2022,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE (VILLA SARA)
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38′ 26″ N Longitud: - 75° 35′ 00″ W
Código catastral	63690000000050160000
Matricula Inmobiliaria	280-153235
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0164 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.

Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	40.82 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-191-03-2022**, de fecha 29 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico carevillo@gmail.com mediante el radicado 5197 de fecha 31 de marzo del año 2022 al señor **JUAN CARLOS GARCIA BOLAÑOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.410.960, quien actúa en calidad de copropietario y comunicado el día 31 de marzo del 2022 mediante radicado 5168 al señor **ANDRES ARLEY SALAZAR** en calidad de copropietario.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada mediante acta de fecha 06 de abril del año 2022 al Predio denominado: Lote Finca Villa Sara ubicado en la vereda Boquia del Municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al predio finca Villa Sara.
El predio es de uso residencial, donde habitan dos personas permanentemente, en cuanto al sistema se encuentra una descarga trampa de grasas, un tanque integrado, tanque séptico y filtro anaeróbico y un pozo de absorción.
Las actividades llevadas a cabo en el predio son de carácter doméstico.
El sistema recibe residuos de la cocina y de la zona de lavandería..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 07 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPEZ DIAZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 455 – 2022

FECHA: *7 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: *JUAN CARLOS GARCIA BOLAÑOS*
EXPEDIENTE: 2709 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas***

residuales domésticas *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 08 de marzo de 2022.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-191-03-2022 del 29 de marzo del (2022).*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 06 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LOTE (VILLA SARA)*
Localización del predio o proyecto	*Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 38' 26" N* *Longitud: - 75° 35' 00" W*
Código catastral	*63690000000050160000*
Matricula Inmobiliaria	*280-153235*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*EPQ*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Domestico*
Caudal de la descarga	*0,0164 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*24 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de disposición	*40.82 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.80 m de profundidad útil, 1.0 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.80 m3 o 800 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instaló un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 3.30 m, Diámetro 1.80 m y profundidad útil 1.60 m, para un volumen útil aproximado de 7.5 m3 – 7,500 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.20 m, Diámetro 1.80 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen aproximado de 2.50 m3 – 2,500 Litros.

Con un volumen total de 10,000 litros el sistema integrado está calculado para 5 personas permanentes y 15 personas temporales.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

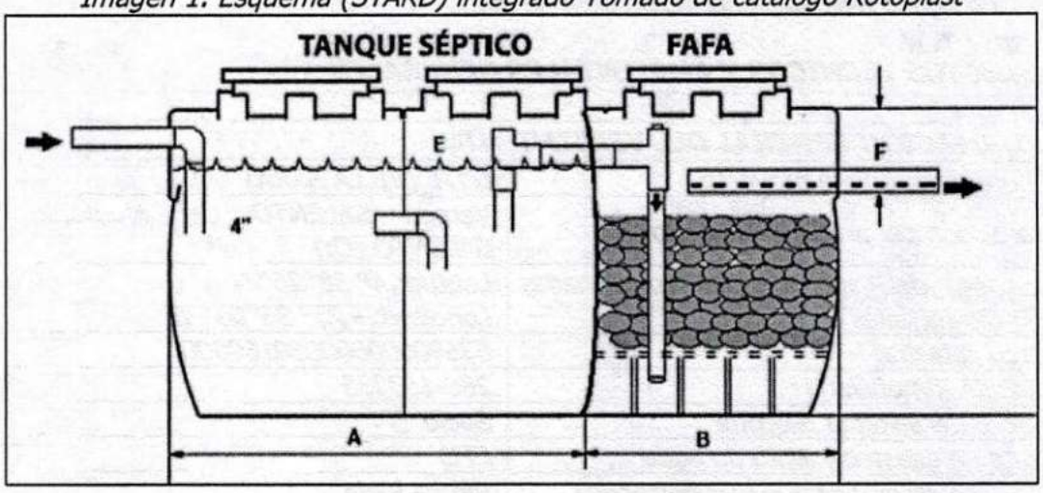

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.54 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 m de diámetro y 4.50 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 40.82 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

RESOLUCIÓN No. 1800 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 20 de septiembre de 2019 por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, mediante el cual se certifica:

Que el predio que a continuación se relacionan posee el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137-167-168-169, usos del suelo rural:

Identificación del predio	*00000000001005410000000000*
Nombre del predio	*VILLA SARA*
Nombre Vereda	*PALESTINA*
Nombre Propietario	*JUAN CARLOS GARCIA BOLAÑOS*
Tipo de suelo	*Rural*
Uso de suelo	*Residencial, Agrícola, Pecuario, Forestales, Conservación y protección, agroindustrial.*

ARTICULO 167. usos en pendientes mayores del setenta por ciento(70%).

a). Usos permitidos: Sistemas productivos Agropecuarios con practicas de manejo que sean acordes con la conservación y protección de los suelos y de los Recursos Naturales, Recuperación de bosques nativos o de la cobertura de plantaciones nativas.

b). Usos restringidos: Ganaderías en términos de capacidad de carga, monocultivos forestales comerciales, sistemas agrosilvopastoriles en términos de manejo y aprovechamiento.

c). Usos prohibidos: Practicas Agropecuarias que impliquen movimientos de tierra, tala rasa de bosques nativos ,monocultivos semestrales y anuales en el sentido de la pendiente, y quemas.

ARTICULO 168. usos en pendientes entre el cincuenta (50%) y el setenta por ciento (70%):

a) Usos permitidos: Iguales al del artículo 172. Conservación y establecimiento forestal comercial, recreación pasiva e investigación controlada, rehabilitación y educación ambiental

b) Usos restringidos: Ganaderias intensiva, plantaciones forestales y monocultivos comerciales en términos de manejo y aprovechamiento.

c) Usos prohibidos: Siembra consecutiva de monocultivos forestales o comerciales en términos de manejo y aprovechamiento y/o semestrales.

ARTICULO 169. usos en pendientes menores al cincuenta por ciento (50%).

a) Usos permitidos: Por tratarse de suelos considerados de óptima vocación agropecuaria cuyo uso en este campo, debe estimularse, será permitida la ganadería intensiva bajo sistemas de manejo de silvopastoriles los cultivos propios del clima, como cultivos semestrales y cultivos permanentes. El uso de agroquimicos solo se permitirá bajo control directo de la UMATA.

b) Usos restringidos: Las siembras consecutivas de monocultivos comerciales y forestales, cultivos semestrales, para los cuales la umata planificará sistemas de rotación.

RESOLUCIÓN No. 1800 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Usos prohibidos: Cultivos que requieren labranza profunda por medios mecánicos la cual queda proscrita. No se permiten cultivos forestales industriales.

Observaciones:

Capacidad de uso según SIG QUINDIO Clase 4 - 7 (Estudio Semidetallado de Suelos-IGAC QUINDIO)

El predio objeto de la presente certificación se encuentra dentro de los siguientes grupos (Tomado de SIG-QUINDIO):

Áreas y ecosistemas estratégicos y Distrito de Manejo Integrado

NOTA: El predio objeto de la presente certificación cuenta con una preexistencia de uso comercial en la prestación de servicios de hospedaje.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

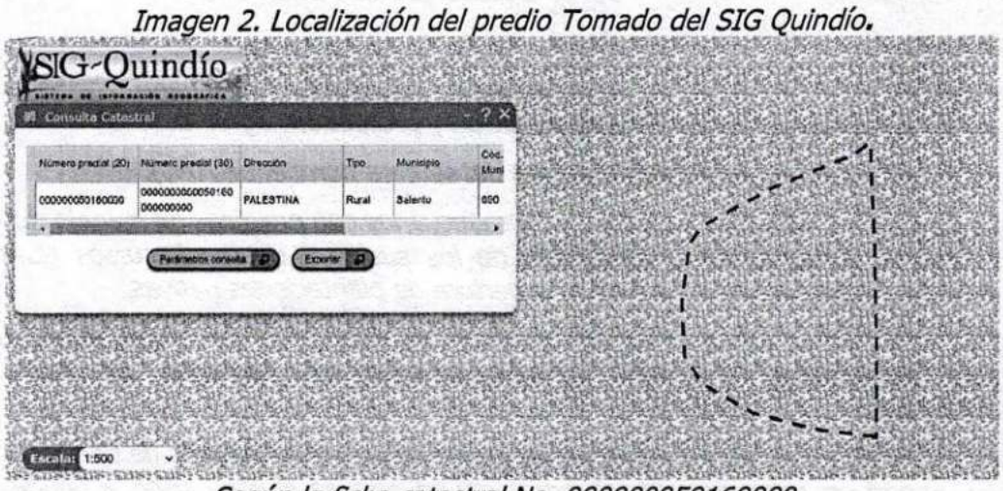

Según la ficha catastral No. 000000050160000

El predio se encuentra dentro del ***Distrito de Manejo Integrado de Salento***

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

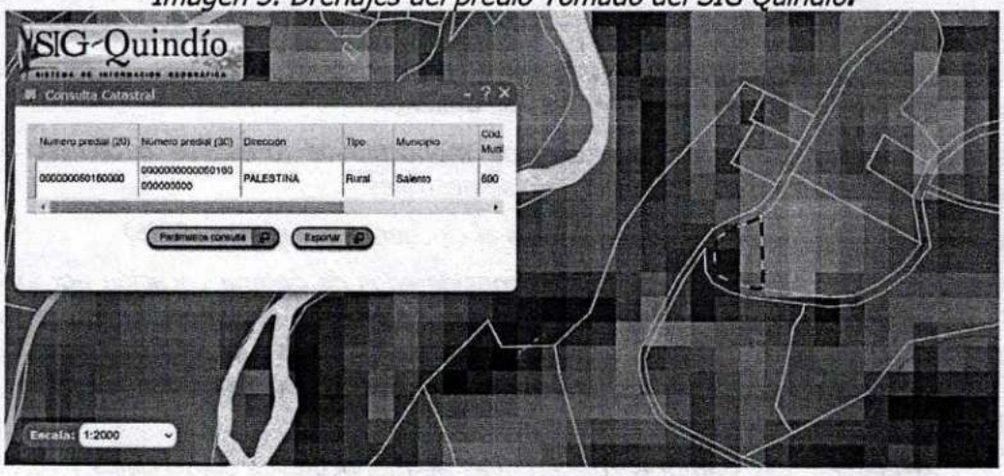

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

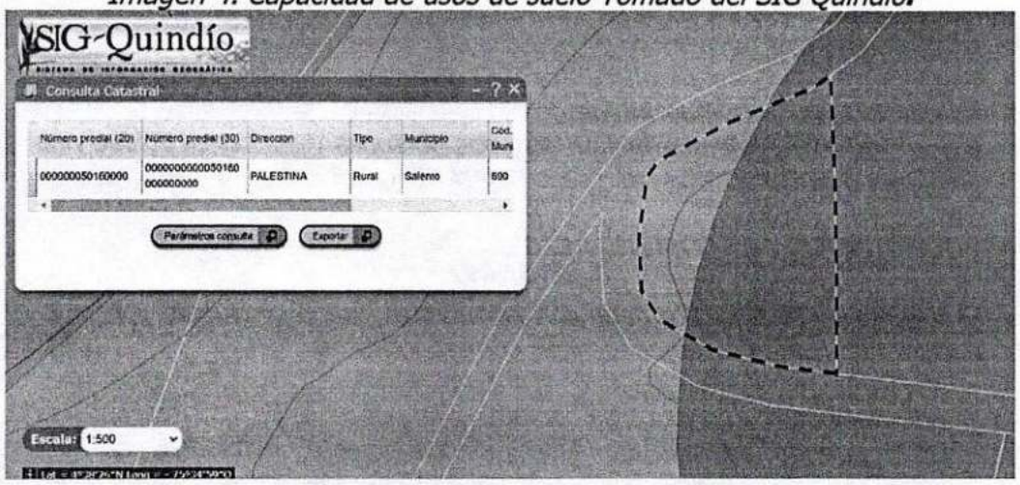

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 4 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 06 de abril de 2022, realizada por el técnico contratista NICOLAS OLAYA de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realizó visita al predio finca villa sara el predio es de uso residencial, donde habitan 2 personas permanentemente. En cuanto al sistema se encuentra y descarga (trampa de grasas) 1 tanque integrado (tanque séptico y filtro anaerobio) y 1 pozo de absorción.*
- *Las actividades llevadas a cabo en el predio son de carácter doméstico.*
- *El sistema recibe residuos de la cocina y de la zona de lavandería.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *En la finca Villa Sara se encuentra un correctamente abastecido que contiene 1 trampa grasas, 1 tanque integrado (tanque séptico y filtro anaeróbico) y 1 pozo absorción; en la vivienda habitan solo dos personas y no hay actividad ni agrícola, ganadera o turística.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las*

memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2709 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE (VILLA SARA) de la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-153235, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes, 15 contribuyentes temporales y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 40.82 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 38' 26" N; Longitud: - 75° 35' 00" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1780 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola y residencial."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 07 de mayo del año 2022, el ingeniero Civil, da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado y demás aspectos del orden territorial.**

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este

trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 14 del Decreto 1974 del 31 de agosto de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto – ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973, establece que corresponde al INDERENA y/o a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, la facultad de declarar, alinderar y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989 y el artículo 1 del Decreto 1203 de 1989, respectivamente.

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la C.R.Q. aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos. Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas encontramos en el certificado de tradición y libertad del predio **1) LOTE . (VILLA SARA),** ubicado en la vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-153235** cuenta con una apertura registrada el día 07 de diciembre del año 2001, por lo tanto es con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo 012 del 2007, en donde el concejo directivo de la C.R.Q. aprueba el plan de manejo DMI; es por esto que el predio objeto de solicitud cuenta con una preexistencia al momento de la aprobación del mismo. No se encuentra probado dentro del plenario que el propietario, poseedor o tenedor conocía inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido o inducido a un error, ya que el concepto sobre uso de suelos expedido por el Secretario de Planeación y Obras Publicas municipal de Salento (Q), certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Salento Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio, no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales Renovables.

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el**

otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-153235**, se desprende que el predio **1) LOTE . (VILLA SARA),** ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q),** cuenta con un área de 1.036 metros cuadrados y tiene una fecha de apertura del día 07 de diciembre del año 2001. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos de fecha 20 de septiembre del año 2019, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación y Obras Publicas del municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha 05 de diciembre del año 2001, del mismo certificado encontramos el registro **"COMPRAVENTA DESTINADO A VIVIENDA CAMPESINA"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*
En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campestres y pequeñas explotaciones anexas;*
b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

De igual forma observamos en el concepto de uso de suelos de fecha 13 de marzo del año 2020, categoriza para efectos de uso *"Zona de Actuación Especial"*; y al hacer la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento, adoptado mediante acuerdo Municipal

020 de 2001, las zonas de actuación especial están contempladas en el capítulo II, suelo rural, articulo 137; es por esto que esta Subdirección considera pertinente recordar que las Zonas de Actuación Especial no fueron objeto de concertación en el EOT del Municipio y la apelación ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le dio la razón a la entidad. Lo anterior indica que el uso del suelo en dichas zonas, es el mismo relacionado con anterioridad, es decir suelo rural.

Al respecto esta corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo expedido por planeación municipal, el cual menciona en el documento público denominado *"concepto sobre uso de suelos"*, toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el propietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad, por lo cual la C.R.Q. debe propender por la protección de los recursos naturales en perfecta armonía con el señor, para conseguir con esto una confianza de parte de los propietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del área, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el propietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con el fin de identificar posibles afectaciones a los recursos naturales, el grupo del área de vertimientos de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, identifico en el SIG Quindío, el lugar exacto donde se encuentra la vivienda, encontrando que en el área donde se ubica el mismo, no existe bosque primario, ni secundario.

Ahora bien con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

RESOLUCIÓN No. 1800 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-*Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental, el derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.*

FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-*Alcance. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.*

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-*Limitación del derecho a la propiedad privada. Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.*

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la

propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los propietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que," aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos - propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959[1] y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues

---

así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 07 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que se generan en la vivienda campesina construida en el predio única y exclusivamente; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo de fecha 20 de septiembre del año 2019, expedido por el Secretario de Planeación y Obras Publicas del municipio de Salento Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Salento (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*
> *Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*
>
> *El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*
>
> *Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*
>
> *En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*
>
> *La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos*

no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[2].

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario'[6]

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina que se encuentra construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la **vivienda campesina exclusivamente**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

---

[2]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.
[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1800 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCIÓN No. 1800 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 07 de mayo del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 2709-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación <u>única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que se generan en la vivienda campesina construida</u>, en procura por que el sistema esté bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campesina construida y habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE . (VILLA SARA),** ubicado en la vereda **SALENTO**, del municipio de **SALENTO (Q),** propiedad de los señores **JUAN CARLOS GARCIA BOLAÑOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.410.960 y **ANDRES ARLEY SALAZAR SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.576, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1800 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-545-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2709-2022** que corresponde al predio **1) LOTE . (VILLA SARA),** ubicado en la Vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q),** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de SALENTO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores **JUAN CARLOS GARCIA BOLAÑOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.410.960 y **ANDRES ARLEY**

RESOLUCIÓN No. 1800 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SALAZAR SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.576 quienes son los copropietarios del predio denominado: **1) LOTE . (VILLA SARA),** ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-153235** para una vivienda campesina construida única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE (VILLA SARA)
Localización del predio o proyecto	Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 26" N Longitud: - 75° 35' 00" W
Código catastral	63690000000050160000
Matricula Inmobiliaria	280-153235
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0164 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	40.82 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud y que se encuentra construido en el predio **1) LOTE . (VILLA SARA),** ubicado en la Vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q),** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campesina construida hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde a las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.80 m de profundidad útil, 1.0 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.80 m3 o 800 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instaló un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 3.30 m, Diámetro 1.80 m y profundidad útil 1.60 m, para un volumen útil aproximado de 7.5 m3 – 7,500 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.20 m, Diámetro 1.80 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen aproximado de 2.50 m3 – 2,500 Litros.

Con un volumen total de 10,000 litros el sistema integrado está calculado para 5 personas permanentes y 15 personas temporales.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

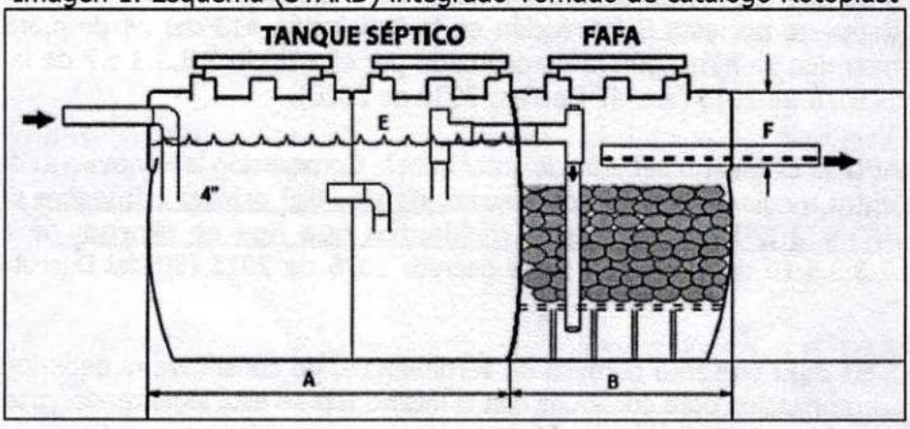

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.54 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.50 m de diámetro y 4.50 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 40.82 m2.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JUAN CARLOS GARCIA BOLAÑOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.410.960 y **ANDRES ARLEY SALAZAR SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.576, para que cumplan con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección de los sistemas, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación de los sistemas con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **JUAN CARLOS GARCIA BOLAÑOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.410.960 y **ANDRES ARLEY SALAZAR SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.576 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de

correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o Ambientales a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 1800 DE 2022

ARMENIA QUINDÍO, 08 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico carevillo@gmail.com al señor **JUAN CARLOS GARCIA BOLAÑOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.410.960 en calidad de copropietario del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS, comunicar como terceros determinados como notificación personal del acto administrativo al señor **ANDRES ARLEY SALAZAR SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.576 quien de acuerdo a la documentación presentada ostenta la calidad de copropietario del predio objeto de solicitud, de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada Contratista SRCA.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 12 de octubre del año 2021, el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.805.135 en calidad de Copropietario y Apoderado del señor **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MEJIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.467.981 en calidad de Copropietario del predio denominado: **1) LOTE NUMERO VEINTICUATRO (24) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162** con fecha de apertura del 21 de julio de 2005, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 12412 de 2021, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 24 Conj. Res. Camp. "San Miguel de Los Pinos"
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°37'47.63'' N Long: -75°36'40.69'' E
Código catastral	00010000000060805800000612
Matricula Inmobiliaria	280 - 170162
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio Los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	$8m^2$

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	0,001 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-943-10-2021** del día 20 de octubre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 28 de octubre al el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.805.135 en calidad de Copropietario, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 12412-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 24 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 53159 realizó visita técnica al predio denominado: : **1) LOTE NUMERO VEINTICUATRO (24) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 12412-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento, se realiza visita técnica donde se observa un lote vacío sin ningún tipo de construcción. El predio cuenta con un área de 2.245 mt 2. Linda con lote 23, un lote fuera del conjunto, vía principal y vía interna del conjunto"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio con radicado No. 00002377 del día 22 de febrero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a los señores **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.805.135 y **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MEJIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.467.981 quienes ostentan la calidad de Copropietarios, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 12412-21, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de febrero de 2022 tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente, en el que se le solicita:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio 1) lote 24 conjunto residencial campestre san miguel de los

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pinos del municipio de CIRCASIA, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: Lote vacío sin ningún tipo de construcción, el predio cuenta con un área de 2245mf. Linda con el lote No. 23, un lote fuera del conjunto, vía principal y vía interna del conjunto.

Adicionalmente, haciendo revisión técnica integral de la solicitud, se evidencia que en el documento técnico denominado "diseño de sistema de tratamiento de agua residuales domesticas". Se diseñó y calculó como disposición final del efluente tratado un pozo de absorción. Al igual que en el plano de detalle del STARD se ilustra un pozo de absorción. Situación que no coincide con el plano topográfico, ya que este menciona que en predio se tendrá zanja de infiltración lo que no coincide y no es claro para evaluar correctamente la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Aclarar el tipo de disposición final con el que va contar el STARD en el predio.

2. Allegar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. esto debido a que en el plano allegado se menciona que en el predio se tendrá zanja de infiltración lo que no coincide con el plano de detalle del STARD y con las memorias de cálculo y diseño, ya que estos hablan de un pozo de absorción. Adicionalmente se debe implantar en el plano de manera proyectada ya que el lote se encuentra vacío la ubicación de la vivienda y los respectivos módulos del sistema de tratamiento con su disposición final.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede un plazo de 10 días hábiles para allegar la documentación requerida. Si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)

Que con fecha del día 10 de marzo del año 2022, el Ingeniero **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 069 -2022

FECHA: *10 de Marzo de 2022*

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE: *Andrés Felipe Bermúdez Peña & Carlos Alberto Bermúdez Mejía*
EXPEDIENTE: 12412 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 12412 del 12 de Octubre del 2021.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-943-10-21 del 20 de Octubre de 2021 y notificado personalmente el 28 de Octubre de 2021.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 53159 del 29 de Noviembre de 2021.*
5. *Oficio Requerimiento solicitud de ajustes técnicos No. 00002377 del 22 de Febrero 2022. En el que se solicita:*

    - *Aclarar el tipo de disposición final con el que va contar el STARD en el predio.*

    - *Allegar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.* ***esto debido a que en el plano allegado se menciona que en el predio se tendrá zanja de infiltración lo que no coincide con el plano de detalle del STARD y con las memorias de cálculo y diseño, ya que estos hablan de un pozo de absorción. Adicionalmente se debe implantar en el plano de manera proyectada ya que el lote se encuentra vacío la ubicación de la vivienda y los respectivos módulos del sistema de tratamiento con su disposición final.***

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	*Lote 24 Conj. Res. Camp. "San Miguel de Los Pinos"*
Localización del predio o proyecto	*Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4º37'47.63" N Long: -75º36'40.69" E*
Código catastral	*00010000000060805800000612*
Matricula Inmobiliaria	*280 - 170162*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Acueducto Rural San Antonio Los Pinos*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Rio Quindío*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstico (vivienda)*
Área de disposición	*8m²*
Caudal de la descarga	*0,001 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en el predio se conduciran a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo mixto (mampostería y prefabricado) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricado y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **3** personas.*

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 200 litros y sus dimensiones serán 0.5 metros de altura útil, 0.52 metros de ancho, 0.52 metro de largo y 0.25 metros de borde libre.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 1000 litros que con medidas constructivas es de 1000 litros, siendo sus dimensiones de 1.2 metros de altura útil y borde libre de 0.25 metros, 0.67 metros de ancho y 1.34 metros de longitud.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Está diseñado en prefabricado, posee un volumen útil de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. Según resultados de la prueba de infiltración la cual tuvo un dato de 2,4cm/pulg. Lo cual revela un suelo de permeabilidad rápido

consecuentemente se diseña un pozo de absorción con medidas de 1.5m de diámetro y 2m de profundidad.

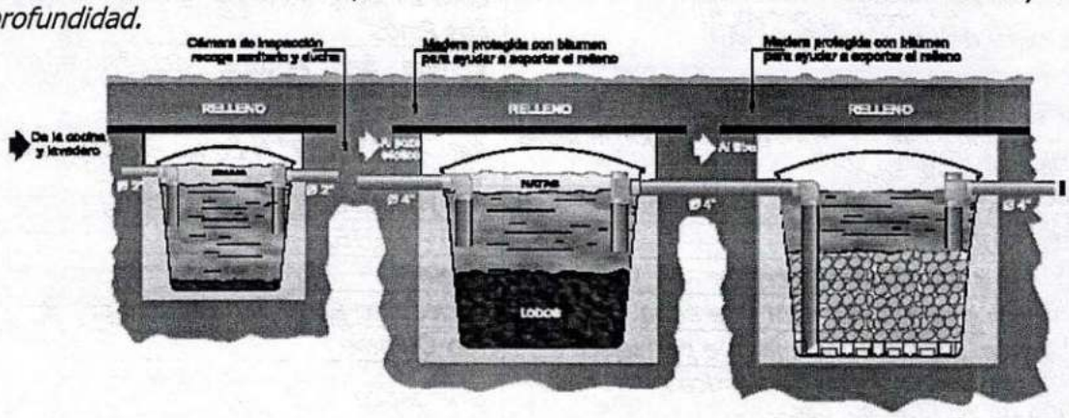

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación N° 125 expedida el 22 de Junio del 2021 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote número 24 conjunto Residencial campestre san miguel de los pinos, identificado con ficha catastral 00010000000060805800000612 Matricula Inmobiliaria 280-170162, se encuentra localizado en zona rural del municipio de circasia.*

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

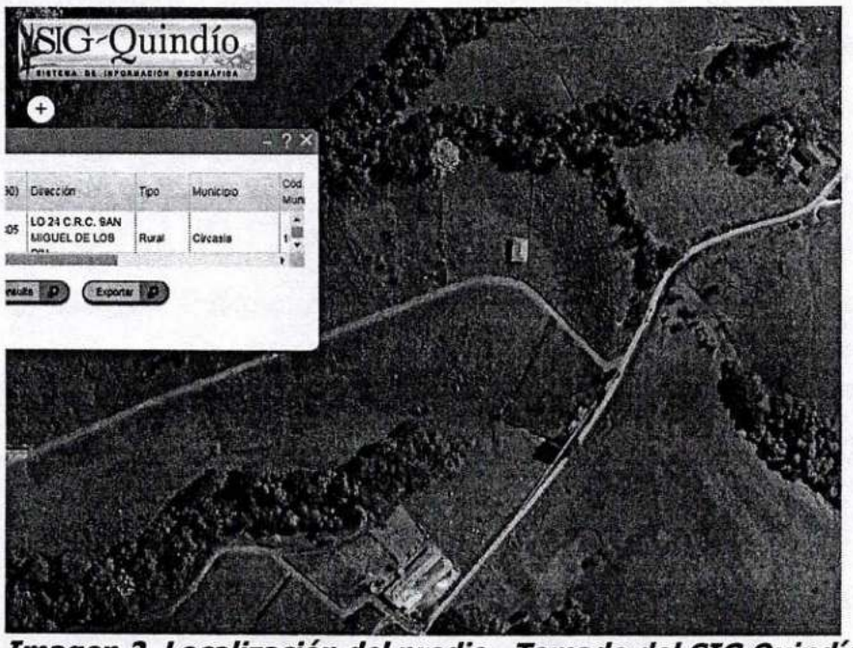

1 Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío ***se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS)*** *y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.*

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

En La documentación técnica presentada, no hay claridad con respecto a la disposición final, con lo cual imposibilita realizar el concepto técnico a lugar, no se logra especificar en los planos el tipo de disposición final del efluente tratado y no se da cumplimiento a los

requerimientos solicitados para considerar la viabilidad técnica y consecuentemente con el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 53159 del 29 de Noviembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se observa un lote vacío, sin ningún tipo de construcción.*
- *El predio cuenta con un área de 2245m²*
- *Linda con lote 23, un lote fura del conjunto, vía principal y vía interna del conjunto.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

No se ha construido vivienda ni tampoco el sistema de tratamiento propuesto.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No es posible viabilizar la propuesta presentada ya que las memorias técnicas de diseño avalan una disposición final a pozo de absorción. Pero en los planos se mencionan zanjas de infiltración Además del STARD, no ilustra a modo de proyección el sistema propuesto tipo mixto para recoger las aguas de la actividad que allí se genera, no se evidencian los módulos completos en su totalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas como tampoco la implantación de la vivienda.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 00002377 del 22 de Febrero de 2022, en el que se solicita:

- *Aclarar el tipo de disposición final con el que va contar el STARD en el predio.*

- *Allegar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.* ***esto debido a que en el plano allegado se menciona que en el predio se tendrá zanja de infiltración lo que no coincide con el plano de detalle del STARD y con las memorias de cálculo y diseño, ya que estos hablan de un pozo de absorción. Adicionalmente se debe implantar en el plano de***

manera proyectada ya que el lote se encuentra vacío la ubicación de la vivienda y los respectivos módulos del sistema de tratamiento con su disposición final.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El usuario No Cumple satisfactoriamente*** *al Requerimiento técnico antes mencionado con fecha de salida del 22 de Febrero del 2022,* ***recibido personalmente*** *por el señor Jorge Eliecer Gutiérrez el día 23 de Febrero de 2022.*

- *El STARD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*

- *La evaluación técnica integral determina que* ***NO*** *se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Pese al requerimiento antes mencionado con fecha de salida del 22 de Febrero del 2022, el usuario no cumple el requerimiento ya que no allega la documentación requerida en el término concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema propuesto no es la correcta, puesto que no se allega la documentación requerida del STARD, se determina que ***No Se Puede*** *avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales que se generaran en el predio.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,*

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de Octubre de 2021, la visita técnica de verificación N° 53159 del 29 de Noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 53159 del 29 de Noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. ***12412*** *de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera inviable técnicamente avalar el sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio LOTE NÚMERO 24 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-170162 y* ***ficha catastral*** *No. 00010000000608058000006 12., lo anterior teniendo como base que no se cumple con el requerimiento técnico No. 00002377 del 22 de Febrero de 2022, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 12412-2021, encontrando que, si bien dentro del expediente reposa documentación allegada del día 31 de marzo de 2022 bajo radicado No. 3931-22, evidenciando que dichos documentos no fueron aportados dentro del término otorgado en el requerimiento técnico con radicado número 00002377, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de febrero de 2022, por lo cual el usuario tenía oportunidad para presentar los documentos restantes hasta el día 08 de marzo de 2022.

Que, los señores **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.805.135 y **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MEJIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.467.981 quienes ostentan la calidad de Copropietarios, al no aportar los documentos solicitados mediante requerimiento técnico con radicado No. 00002377, condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con toda la documentación técnica solicitada por el Ingeniero Civil perteneciente a la

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el cual al realizar la revisión de los documentos el día 31 de marzo de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

- ***El usuario No Cumple satisfactoriamente*** *al Requerimiento técnico antes mencionado con fecha de salida del 22 de Febrero del 2022,* ***recibido personalmente*** *por el señor Jorge Eliecer Gutiérrez el día 23 de Febrero de 2022.*

- *El STARD propuesto debe coincidir con todos los documentos y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*

- *La evaluación técnica integral determina que* ***NO*** *se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 069-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente avalar el sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio LOTE NÚMERO 24 CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-170162 y ficha catastral No. 00010000000060805800000612. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones hechas en el presente concepto técnico, y demás aspectos aquí mencionados".* Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 12412-2021.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 12412-2021, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-170162**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 21 de julio de 2005 y posee un área de 1.77,47 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica la certificación N° 125 expedida el 22 de Junio del 2021 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-614-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **12412-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE NUMERO VEINTICUATRO (24) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)**

identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO, para **el** predio denominado: **1) LOTE NUMERO VEINTICUATRO (24) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162**, presentado por el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.805.135 en calidad de Copropietario y Apoderado del señor **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MEJIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.467.981 en calidad de Copropietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO VEINTICUATRO (24) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 12412-2021** del 12 de octubre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE NUMERO VEINTICUATRO (24) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **FELIPE ANDRES BERMUDEZ PEÑA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.805.135 en calidad de Copropietario y Apoderado del señor **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MEJIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.467.981 en calidad de Copropietario del predio denominado: **1) LOTE NUMERO VEINTICUATRO (24) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162**, de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 12412-2021

RESOLUCIÓN No. 0001807

ARMENIA QUINDIO,09 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001831

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 14 de diciembre del año 2018, el señor **JUAN MARTIN MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.076, quien actúa en calidad de Copropietario y Apoderado de los señores **MARIA DEL PILAR MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.864.476, **LEONOR MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.859.132, **CECILIA MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.855.967, **JOSE LUIS MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.876.150, **FRANCISCO MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.993.090, **LUCIA MORENO DE MONTOYA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.283.276 y **GLORIA INES MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.280.749 quienes ostentan la calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI** ubicado en la vereda **CARMELITA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104** con fecha de apertura del 01 de julio de 2015, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 11458 de 2018, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI
Localización del predio o proyecto	Vereda CARMELITA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 63' 86" N Longitud: - 75° 77' 00" W
Código catastral	63594000100000000141000000000
Matricula Inmobiliaria	280-202104
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0112 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1023-12-2019** del día 18 de diciembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 04 de enero de 2020 tal y como consta en la guía de envió No. 54801613 de la empresa RedeX, documentación que reposa en el expediente 11458-18.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico HENRY GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en el segundo semestre del año 2020 mediante acta No. 39211 realizó visita técnica al predio denominado: : : **1) LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI** ubicado en la vereda **CARMELITA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 11458-2018, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se efectuó visita a este predio con el fin de verificar el estado del sistema, la visita se hizo en compañía del señor William Jiménez.

El predio cuenta con un sistema completo prefabricado, trampa de grasas de 105 litros a la cual le falta la T de salida, el tanque séptico de 1000 litros y el filtro anaeróbico de 1000 litros, a este último le falta material filtrante, estos componentes presentan los accesorios requeridos, la finalización se realiza mediante campo de infiltración de aproximadamente 8 metros, en una sola línea, la cual al finalizar muestra la salida de los líquidos, la casa tiene3 alcobas, 2 cocina, 2 baterías sanitarias, 2 sanitarios, comedor, en el predio reside seis presonas. "

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio con radicado No. 00014650 del día 09 de noviembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a el señor **JUAN MARTIN MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.076 quien ostenta la calidad de Copropietario, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 11458-18, en el que se le solicita:

RESOLUCIÓN No. 0001831

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ la visita técnica con acta No. 39211 de septiembre de 2020, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente:

1 sistema de tratamiento completo en prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 litros (si T de salida), tanque séptico de 1000 litros, filtro anaeróbico de 1000 litros (le falta material filtrante), y como disposición final un campo de infiltración de aproximadamente 8m en una sola línea, la cual al finalizar muestra salida del agua.

De lo anterior el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental concluye que el sistema en material está en uso, sin embargo, presenta falencias, por lo que, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la verificación del funcionamiento efectivo:

1. Instalar todos los accesorios del módulo de trampa de grasas entre ellos la T de salida con la que debe contar para su correcto funcionamiento.

2. Agregar material filtrante al módulo del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente hasta nivel.

3. Se debe adecuar la disposición final a campo de infiltración que según diseño debe ser de dos ramales de 8m cada uno con el fin obtener el área requerida para la infiltración, se debe adecuar el campo de infiltración según las recomendaciones de construcción e instalación del RAS. Por ningún motivo debe haber aguas residuales descargadas directamente al suelo superficialmente.

4. El sistema de tratamiento debe estar instalado adecuadamente para su funcionamiento efectivo según el RAS.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de (1) mes para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. (...)

Que el día 04 de diciembre de 2020, el señor **JUAN MARTIN MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.076 quien ostenta la calidad de Copropietario, aporto recibo de pago No. 4709, para una visita adicional de evaluación Tramite de Permiso de Vertimiento Domestico perteneciente al expediente 11458-18.

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el 03 de marzo del año 2022 mediante acta No. 56531 realizó visita de seguimiento al predio denominado: : : **1) LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI** ubicado en la vereda **CARMELITA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 11458-2018, observándose lo siguiente:

"Se realiza revisión del sistema de vertimiento en el predio.

Sistema completo funcional y demarcado, con capacidad de 1000 Lt por tanque prefabricado, no afectación a cielo abierto, y no encontramos fuentes hídricas cercanas al predio donde se ubica el sistema de absorción"

Que con fecha del día 15 de abril del año 2022, el Ingeniero **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 425 – 2022

FECHA: *15 de abril de 2022*
SOLICITANTE: *JUAN MARTIN MORENO VILLEGAS*
EXPEDIENTE: 11458 de 2018

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de diciembre de 2018.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1023-12-19 del 18 de diciembre del (2019).*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 39211 del segundo semestre de 2020.*
5. *Requerimiento técnico No. 14650 del 09 de noviembre de 2020.*
6. *Radicado E12112-20 del 04 de diciembre del 2020, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.*
7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56531 del 03 de marzo de 2022.*

RESOLUCIÓN No. 0001831

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI
Localización del predio o proyecto	Vereda CARMELITA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 63' 86" N Longitud: - 75° 77' 00" W
Código catastral	63594000100000014100000000
Matricula Inmobiliaria	280-202104
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0112 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 105 Litros, tanque séptico de 1000 Litros, FAFA de 1000 Litros y campo de infiltración como disposición final. Sistema seleccionado para 6 personas.

El informe de la última visita de verificación establece que la disposición final del sistema es a pozo de absorción.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CP/US/582/2019, expedido el 13 de agosto de 2019 por LA Subsecretaria de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y rural del municipio de Quimbaya, mediante el cual se certifica:

El Predio denominado "FINCA GUARANI", localizada en la Vereda Palermo, identificada con la matricula inmobiliaria N°280-202104 y ficha catastral N° 000100000141000 de propiedad del JUAN MARTIN MORENO VILLEGAS con cédula No.14.891.076, se encuentra ubicada en el área rural del Municipio, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya.

De conformidad con la calidad y vocación del suelo que posee el predio, el cual determina su USO, esta Secretaría de Planeación es la llamada a conceptuar y determinar dicho uso con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

Posee dos calidades de suelo (Estudio Semidetallado de Suelos. Escala 1:25.000).

El primero se refiere a la Subclase 2S-1. La segunda calidad del uso de suelo corresponde a la subclase 6P-2.

Por todo lo anterior el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES AGRÍCOLA
De conformidad con este acuerdo, este predio está clasificado como AREA AGRICOLA (UA)

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según la ficha catastral No. 000100050141000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio,
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 102.0 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la

redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 1. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

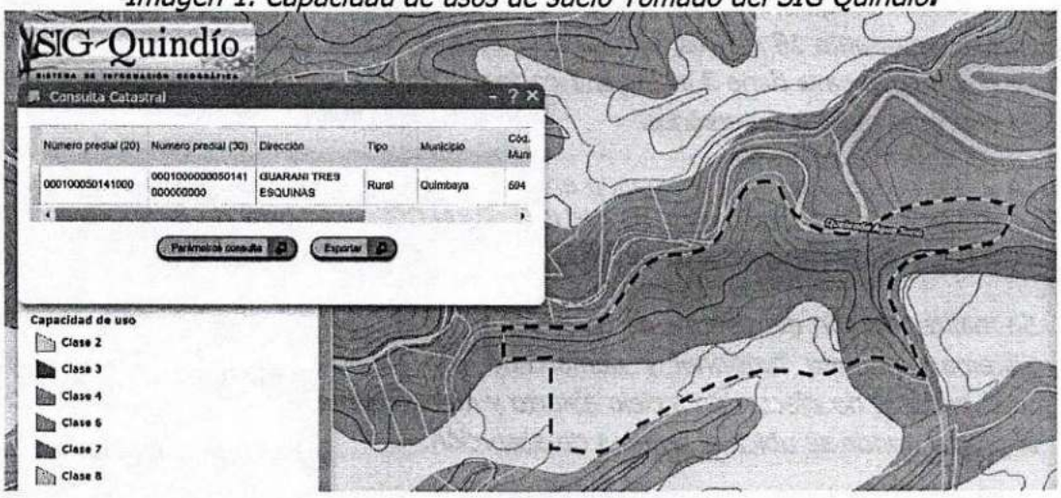

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITAS TÉCNICAS

VISITA 1: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 39211 del segundo semestre de 2020, realizada por el técnico HOOVER GUTIERREZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *El predio cuenta con un sistema completo prefabricado, presentando trampa de grasas de 105 litros a la cual le falta la T de salida, el tanque séptico de 1000 litros y el filtro anaeróbico de 1000 litros a este le falta material filtrante, estos componentes presentan los accesorios requeridos, la finalización se realiza mediante un campo de infiltración de aproximadamente 18 metros, en una sola línea, la cual al finalizar muestra la salida de los líquidos, la casa tiene 3 alcobas, 1 cocina, 1 batería sanitaria, 1 sanitario, comedor, en el predio residen 6 personas.*

VISITA 2: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56531 del 03 de marzo de 2022, realizada por el técnico VICTOR HUGO GIRALDO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza revisión del sistema de vertimientos en el predio.*
- *Sistema completo funcional y demarcado con capacidad de 1000 lt por tanque prefabricado, no afectación a cielo abierto y no encontramos fuentes hídricas cercanas al predio donde se ubica el sistema de absorción.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *VISITA 1: Lo observado en campo concuerda con lo presentado en la propuesta hecha a la CRQ, se debe revisar el campo de infiltración.*
- *VISITA 2: Sistema completo y funcional. Se recomienda al nuevo dueño actualizar la solicitud de vertimientos a nombre de el.*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica 39211 del segundo semestre de 2020 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 14650 del 09 de noviembre de 2020, para que realice adecuaciones al sistema, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:

1. *Instalar todos los accesorios del módulo trampa de grasas.*
2. *Agregar material filtrante al FAFA.*
3. *Adecuar el campo de infiltración de acuerdo a la propuesta presentada.*

El usuario atiende el requerimiento técnico aportando el recibo de pago correspondiente a una nueva visita de verificación, mediante radicado E12112-20 del 04 de diciembre de 2020.

En la visita de verificación No. 56531 del 03 de marzo de 2022, el técnico determina en el informe correspondiente que la disposición final del sistema es a pozo de absorción.
Las memorias de diseño y planos aportados establecen que la disposición final del sistema es a campo de infiltración.

Es decir, el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no coincide con el sistema existente en el predio.

RESOLUCIÓN No. 0001831

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de diciembre de 2018, las visitas técnicas de verificación No. 39211 del segundo semestre de 2020 y No. 56531 del 03 de marzo de 2022, y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de las visitas técnicas de verificación del segundo semestre de 2020 y del 03 de marzo de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11458 DE 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI** de la vereda **CARMELITA** del Municipio de*

***QUIMBAYA** (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-202104, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11458-2021, encontrando que, no fueron aportados los documentos solicitados en el requerimiento técnico No. 00014650 del día 09 de noviembre del año 2020.

RESOLUCIÓN No. 0001831

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el señor **JUAN MARTIN MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.076, quien actúa en calidad de Copropietario y Apoderado, al no aportar los documentos solicitados mediante requerimiento técnico con radicado No. 00014650, condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con toda la documentación técnica solicitada por el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el cual al realizar la revisión de los documentos el día 15 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

- *El sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 425-2022 el cual concluye "*se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI de la vereda CARMELITA del Municipio de QUIMBAYA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-202104, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica".* Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 11458-2018.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 11458-2018, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-202104**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 01 de julio de 2015 y posee un área de 10 hectáreas 8797 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros

cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica la CP/US/582/2019, expedido el 13 de agosto de 2019 por LA Subsecretaria de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y rural del municipio de Quimbaya-Q., quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

RESOLUCIÓN No. 0001831

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-509-31-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

CRQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001831

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11458-2018** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI** ubicado en la vereda **CARMELITA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **1) LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI** ubicado en la vereda **CARMELITA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104**, presentado por el señor **JUAN MARTIN MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.076, quien actúa en calidad de Copropietario y Apoderado de los señores **MARIA DEL PILAR MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.864.476, **LEONOR MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.859.132, **CECILIA MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.855.967, **JOSE LUIS MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.876.150, **FRANCISCO MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.993.090, **LUCIA MORENO DE MONTOYA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.283.276 y **GLORIA INES MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.280.749 quienes ostentan la calidad de Copropietarios.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI** ubicado en la vereda **CARMELITA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11458-2018** del 14 de diciembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI** ubicado en la vereda **CARMELITA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **JUAN MARTIN MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.891.076, quien actúa en calidad de Copropietario y Apoderado de los señores **MARIA DEL PILAR MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.864.476, **LEONOR MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.859.132, **CECILIA MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.855.967, **JOSE LUIS MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.876.150, **FRANCISCO MORENO VILLEGAS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.993.090, **LUCIA MORENO DE MONTOYA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.283.276 y **GLORIA INES MORENO VILLEGAS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.280.749 quienes ostentan la calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) LOTE #2 FINCA PALERMO GUARANI** ubicado en la vereda **CARMELITA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104**, de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

RESOLUCIÓN No. 0001831

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JULIAN DANIEL MURILLAS	LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN	DANIEL JARAMILLO
Abogado SRCA CRQ.	Profesional Especializado Grado 12	Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 11458-2018

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO	**EL NOTIFICADOR**
C.C No ----------	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001832

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 03 de octubre del año 2011, la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado: **1) LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162** con fecha de apertura del 27 de marzo de 1979**,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 8493 de 2011, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA LAURA
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat.: 4 34' 31.22" N Long.: -75 39' 55.44" W
Código catastral	00-02-0007-0031-000
Matricula Inmobiliaria	280-27010
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,008 Lt/s
Frecuencia de la descarga	NO SE ALLEGA
Tiempo de la descarga	NO SE ALLEGA
Tipo de flujo de la descarga	NO SE ALLEGA
Área de infiltración	12.56 m2

Que, el día 05 de diciembre de 2011, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió oficio de Solicitud de Complemento de Información, con radicado No. 013526, a la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, quien actúa en calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, para que allegara la siguiente documentación:

"De acuerdo al trámite de permiso de vertimientos N° 8493 de 2011, le informo que es preciso, en un plazo no superior a 10 días hábiles, a partir de la fecha de recepción del presente oficio, completar la siguiente documentación, de acuerdo con el Decreto 3930 de 2010:

1. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.

2. Plano (vista en planta) de localización del sistema con respecto al punto de generación del vertimiento; se debe identificar en él, origen, cantidad y localización de las descargas a cuerpo de agua o al suelo, se debe presentar en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.

3. Características del Vertimiento: Caudal (V/s), frecuencia y tiempo de la descarga y tipo de flujo.

4. Memorias técnicas de diseño y descripción de la operación del sistema.

5. Prueba de Percolación: Resultados y registro fotográfico (Si la disposición final es infiltración al suelo).

6. Plano con detalles de cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.

7. Concepto sobre el uso del suelo del predio, expedido por la oficina o secretaria de planeación de la Alcaldía del municipio donde se encuentra ubicado.

8. Pago de saldo pendiente ante La C.R.Q. (si es el caso).

Esperamos contar con su comprensión y oportuna atención a la presente solicitud"

RESOLUCIÓN No. 0001832

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el día 11 de diciembre de 2011, la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, actuando en calidad de Propietaria, presento oficio de solicitud de prórroga en el término otorgado en la Solicitud de Complemento de documentación, con radicado CRQ ARM 10334.

Que, el día 10 de enero de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, atendiendo la solicitud de prórroga con radicado CRQ ARM 10334, elaboro oficio de respuesta a la solicitud mencionada bajo radicado No. 000155, en el cual se le concede un plazo adicional de dos (02) meses adicionales al termino concedido, para que complemente la documentación que hace falta.

Que, el día 13 de febrero de 2012, la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, actuando en calidad de Propietaria, atendiendo la Solicitud de Complemento de Información con radicado No. 013526, presento la siguiente documentación:

- Ensayo de Percolación con Registro Fotográfico
- Memorias de calculo
- Plano en Planta y Detalles 100x70
- Localización del Predio incluye coordenadas
- Uso de Suelo

Que, el día 09 de abril de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió oficio de Solicitud de Complemento de Información, con radicado No. 00002336, a la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, quien actúa en calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, para que allegara la siguiente documentación:

"Al hacer el estudio de la solicitud radicada CRQ ARM 08493 y de los documentos aportados con ésta, la cual fue recibida en esta Corporación el día tres (03) de Octubre del año dos mil once (2011), se evidenció que:

En el certificado de tradición anexo a la solicitud, también figuran como propietarios del predio los señores: Simeón Ruiz, Nicolasa Díaz de León, Isaías Sáenz Gamboa, Alba Marina Nieto Rendón, Alexander Lema Gaviria, Gregorio Emilio, Pablo Cesar y Carlos Julián Sanz Viana, motivo por el cual se le solicita se anexen los poderes debidamente otorgados por la totalidad de los propietarios del predio, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Para subsanar lo anterior, tendrán un plazo de dos (02) meses a partir de la notificación del presente oficio, de lo contrario se entenderá que se ha desistido de la solicitud, y se deberá iniciar el trámite nuevamente, según lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo."

Que, el día 01 de junio de 2012, la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, actuando en calidad de Propietaria,

presento oficio de solicitud de prórroga en el término otorgado en la Solicitud de Complemento de documentación, con radicado CRQ ARM 04429.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-002-01-2016** del día 07 de enero del año 2016, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 26 de enero de 2016 a la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866 en calidad de propietaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 8493-16.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico HUGO FERNEY HOLGUIN, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 01 de enero del año 2017 mediante acta No. 13671 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 8493-2011, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En la visita técnica realizada al predio Villa Laura de la vereda Hojas Anchas se encontraron los siguientes aspectos:

Casa de campo, no habitada ocasionalmente, tiene 3 cuartos 1 cocina 2 baterías sanitarias, limita con finca la Esmeralda, no hay cultivos, extensión de tierra en 1600 mt2, letrina provisional.

No hay sistema esperando resolución para permiso de agua y construcción del mismo"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 05 de julio del año 2017, el Ingeniero **JAMES N. OSPINA CARDENAS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-375 -2017

FECHA: *05 de Julio de 2017*
SOLICITANTE: MONICA LILIANA VALENCIA PONEDA
APODERADA: ELVIA ROSA PINEDA RAMOS
PREDIO: *Villa Laura ubicado en la vereda Hojas Anchas – Municipio Circasia Quindio*

RESOLUCIÓN No. 0001832

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teléfono: 7450456

EXPEDIENTE: 12412 de 2021

OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.*

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 8493 del 03 de Octubre del 2011.*
2. *Anexo de documentación requerida con radicado el día 3 de Octubre de 2011, 10 de octubre de 2011, 12 de diciembre de 2011 y el 6 de junio de 2012.*
3. *Visita de verificación 1 de julio de 2017.*

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Villla Laura*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Hojas Anchas Municipio de Circasia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4º34' 30" N Long: -75º39' 55" E*
Código catastral	*6310000200070031*
Matricula Inmobiliaria	*28027010*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstico (vivienda)*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial del municipio adoptado por acuerdo No 016 del 09-09-200 parte 2 componente rural, el predio del propiedad de la señora Mónica Viviana Valencia, cc 41,942,856, denominado Villa Laura, vereda Hojas Anchas área Rural del municipio de Circasia Quindío, con matrícula inmobiliaria No 280- 27010 y ficha catastral No 0002-007-0031-000, el uso es agropecuario, se debe tener las siguientes consideraciones:*

- *Uso permitido: bosques nativos, guaduales, cítricos y café exposición.*
- *limitar: plantación de forestales, sistemas agrosilvipastoriales Agrícola, industrial agropecuaria, forestal.*
- *Evitar: ganadería intensiva, cultivos semestrales, CROM yuca y plátano para pendientes del 30 y 50%*

Manejo de Aguas Residuales Domésticas*: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), de tipo convencional en material el cual se describe a continuación:*

Sistema de tratamiento: *Se encuentra un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, donde se observa de acuerdo a la visita técnica del mes de julio de 2017, un sistema en material en funcionamiento.*

Observaciones de la visita técnica*: De acuerdo al acta de visita número 13671 realizada en el mes de julio de 2017 por el contratista Hugo Femey Holguín y la cual fue atendida por la señora Mónica Valencia, con el objetivo de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se evidencio: Sistema de tratamiento Diseñado en material, aun no se encuentra construido.*

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT 2011).*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.*

- *Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.*

- *La limpieza y disposición de los lados se debe realizar de manera adecuada y respetando la normatividad ambiental.*

- *Es necesario tener en cuenta la capacidad de funcionamiento que poseen los sistemas propuestos, para evitar que estos puedan sufrir presiones demasiado altas, haciendo que estos dejen de funcionar, ocasionando graves daños ambientales, o simplemente no se remueva la carga contaminante.*

- *Respetar las franjas de protección para las fuentes hídricas y nacimientos que se encuentren dentro del predio (100 metros para nacimientos y 30 metros a cada lado para fuentes hídricas).*

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 8493 de 2011 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al predio: Villa Laura ubicado en la vereda Hojas Anchas Municipio Circasia Quindio. Identificado con matrícula inmobiliaria número 280- 27010 teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas y el sistema para tratar dichas aguas propuesto por el solicitante y el cual fue descrito anteriormente.

Es de anotar que una vez se construya el sistema de tratamiento deberá avisar por medio escrito a la CRQ, con el fin de realizar la visita técnica de verificación del funcionamiento y adecuación del sistema de acuerdo a los diseños que reposan en el expediente.

Sin embargo, en el momento en que se haga uso del recurso agua para las actividades domésticas propias del predio, se debe poner en marcha, correcta operación y funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y su sistema de disposición final al suelo.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado."

Que, el día nueve (09) de julio de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.RQ., expidió Auto de Tramite Modificatorio No. 449-07-18 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO DE INICIO SRCA-AITV-002-02-16 DEL SIETE (07) DE ENERO DE 2016, EL CUAL DA INICIO AL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PRESENTADO POR LA SEÑORA MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA – EXPEDIENTE 8493-2011*", acto administrativo que fue notificado a través de Edicto Fijado en la Cartelera de la Corporación

Autónoma del Quindío, el día 20 de noviembre de 2019 y se desfija el día 03 de diciembre de 2019.

Que la técnico EMILSE GUERRERO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 03 de marzo del año 2020 mediante acta No. 37103 realizó visita técnica de regulación y control al predio denominado: **1) LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 8493-2011, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Con el objetico de verificar la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se evidencio que no se ha dado inicio a la construcción del sistema. Visita atendida por el señor: Pablo Emilio Saenz, número 3105139321. El agua tomada es del comité de cafeteros, 1 habitante"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio con radicado No. 00006845 del día 19 de mayo del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, quien actúa en calidad de Propietaria del predio objeto de solicitud, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 12536-21, el cual fue notificado de manera personal el día 21 de mayo de 2021 como consta en la guía de envió de la empresa Certipostal No. 900673200945, en el que se le solicita:

"En el marco de dicho proceso, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente 8493 de 2011 que corresponde al predio LA ESPERANZA (VILLA LAURA) ubicado en la vereda Hojas Anchas del Municipio de CIRCASIA (Q), encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Por lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al citado predio el día 01 de Julio de 2017, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

"Casa de campo. No, habitantes. Ocasionalmente 3 cuartos, 1 cocina, 2 baterías sanitarias Limita con Finca La Esmeralda No hay cultivos, extensión de tierra de 1600 m2 Letrina Provisional No hay sistema, esperando resolución para permisos de agua y construcción del mismo"

El 03 de Marzo de 2020, se realiza una nueva visita de verificación, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0001832

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"En el momento de la visita se evidencio que no se ha dado inicio a la construcción del sistema" Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. No se aportó el plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al suelo.

2. Los planos del diseño aportados se encuentran avalados por Diana Lucia Román Botero para quien no se anexa ningún tipo de información complementaria que permita verificar su idoneidad. Por el contrario, el documento memorias de cálculo se encuentra avalado por el Ingeniero Diego Alexander Upegui A. para el cual se incluye copia de la matricula profesional

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG), Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. Copia de la tarjeta profesional de Diana Lucia Román Botero, o en su defecto los Planos del detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamientos que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Es importante adicionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente:

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Por lo anterior, se le informa que, en caso de otorgarse el permiso de vertimientos, en la Resolución correspondiente se le requerirá la entrega de los siguientes documentos o requisitos:

Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo:

- *dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes."*

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*

- *Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Considerando que la solicitud de permiso de vertimiento fue radicada el 03 de Octubre de 2011 en vigencia del Decreto 01 de 1984, se da aplicación al contenido del Artículo 13 del mismo y se concede un plazo de dos (2) meses para que realice los ajustes y modificaciones al sistema y allegue la información solicitada."

Que, el día 10 de junio de 2021, la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, actuando en calidad de Propietaria, atendiendo la Solicitud de ajustes técnicos con radicado No. 00006845, presento la siguiente documentación:

"*Planos donde se identifica: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100cm x 70 cm Copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF - JPG).*

Copia de la tarjeta profesional de profesional idóneo, o en su defecto los planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamientos.

Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismos de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

Área de disposición final del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de suelos en las áreas colindantes el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al plan de ordenación y manejo de cuenca hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

RESOLUCIÓN No. 0001832

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas. químicas y biológicas del suelo permitan el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública."

Que, el día 02 de julio de 2021, la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, actuando en calidad de Propietaria, presento oficio de solicitud de prórroga en el término otorgado en la Solicitud de Complemento de documentación, con radicado E08484-21.

Que, el día 03 de agosto de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, atendiendo la solicitud de prórroga con radicado E08484-21, elaboro oficio de respuesta a la solicitud mencionada bajo radicado No. 000155, en el cual se le informo a la usuaria que no es posible conceder un plazo adicional al termino concedido, toda vez que la solicitud fue presentada por fuera del termino establecido en el cual tuvo la oportunidad para presentar para la solicitud de prórroga.

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 09 de febrero del año 2022 mediante acta No. 55113 realizó visita técnica de control al predio denominado: **1) LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 8493-2011, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En la visita realizada encontramos dentro del predio: Casa de 3 habitaciones, 2 baños con batería sanitaria, 1 cocina, lote sin cultivo, sistema de pozos séptico con trampa de grasas en funcionamiento, Registro fotográfico anexo. "

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 487 - 2011

FECHA: *18 de abril de 2022*
SOLICITANTE: MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA
EXPEDIENTE: 8493 de 2011

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de septiembre de 2011.*
3. *Solicitud de complemento de información No. 13526 del 05 de diciembre de 2011.*
4. *Solicitud de prorroga del 12 de diciembre de 2011.*
5. *Aprobación de prorroga mediante oficio 155 del 10 de enero de 2012.*
6. *Radicado de complementos del 8 de febrero de 2012.*
7. *Solicitud de complemento de información No. 2336 del 09 de abril de 2012.*
8. *Radicado de complementos del 1 de junio de 2012.*
9. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-002-01-16 del 07 de enero del 2016.*
10. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 13671 del 1 de julio de 2017.*
11. *Auto de tramite modificatorio SRCA-ATV-449-07-18 del 09 de julio de 2018.*
12. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 37103 del 3 de marzo de 2020.*
13. *Solicitud de ajustes técnicos No. 6845 del 19 de mayo de 2021.*
14. *Radicado de ajustes técnicos E06702-21 del 10 de junio de 2021.*
15. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55113 del 06 de febrero de 2022.*
16. *Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VILLA LAURA
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat.: 4 34' 31.22" N Long.: -75 39' 55.44" W
Código catastral	00-02-0007-0031-000
Matricula Inmobiliaria	280-27010
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

RESOLUCIÓN No. 0001832

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0,008 Lt/s*
Frecuencia de la descarga	*NO SE ALLEGA*
Tiempo de la descarga	*NO SE ALLEGA*
Tipo de flujo de la descarga	*NO SE ALLEGA*
Área de infiltración	*12.56 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle con unas dimensiones de 0,7 m de profundidad útil, 0,6 m de ancho y 0,6 m de largo. Para un volumen aproximado total de 0,252 m3 o 252 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 1,2 m de ancho, 1.1 m de largo y profundidad útil de 1,2 m. Para un volumen aproximado de 1,60 m3 o 1600 Lt.

2) Filtro anaeróbico: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 1,2 m de ancho, 0.8 m de largo y profundidad útil de 1,2 m. Para un volumen aproximado de 1,15 m3 o 1150 Lt.

Con un volumen total de 2,350 litros el sistema está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de 10 m de zanja y una sección de 0,7 m de ancho.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos No. 386 del 04 de octubre de 2011, expedido por la secretaria de infraestructura municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:*

Pendientes mayores del 50%
Usos permitidos:
Bosques nativos, guaduales, cítricos y café a libre exposición, sistema estabulado de ganadería intensiva para leche
Limitado:
Plantación forestal, sistemas agrosilvipastoriles
Prohibido:
Ganadera intensiva, cultivos semestrales, yuca, plátano.

Pendientes del 30% al 50%
Usos permitidos:
Bosques nativos, guaduales.
Limitado:
Ganadera intensiva, plantaciones forestales y cultivo de plátano y yuca.
Prohibir:
Cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya) y siembra consecutiva de yuca.

Para pendientes menores al 30%
Usos permitidos:
Bosques nativos y guaduales, plátano y cultivos permanentes.
Limitado:

Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.
Prohibir:
Cultivos que requieran mecanización convencional para la preparación de suelos.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55114 del 09 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda campestre habitada permanente y un sistema de tratamiento completo y funcional.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Sistema séptico esta demarcado cerca de un guadual.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

CRQ
Protegiendo el futuro
alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8493-11 de 2011, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio VILLA LAURA del corregimiento HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-27010 y ficha catastral No. 00-02-0007-0031-000, lo anterior, teniendo como base que: De acuerdo a las memorias de cálculo suministradas, se calcula un tanque séptico con un volumen necesario de 2,12 m3 (No se detallan dimensiones del sistema construir), y en los planos allegados se observa un tanque con un volumen útil de 1,58 m3."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el

desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 8493-2011, encontrando que, si bien dentro del expediente reposa documentación allegada del día 10 de junio de 2021 bajo radicado No. E06702-21, evidenciando que no fueron aportados todos los documentos requeridos en la solicitud de ajustes técnicos con radicado número 00006845, el cual fue notificado de manera personal el día 21 de mayo de 2021, tal y como consta en la Guía de envió de la empresa Certipostal N. 90067320045.

Que, la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, quien actúa en calidad de Propietaria, al no aportar los documentos requeridos en la solicitud de ajustes técnicos con radicado número 00006845, condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con toda la documentación técnica solicitada por el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el cual al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

- *Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8493-11 de 2011, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica,* ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio VILLA LAURA del corregimiento HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-27010 y ficha catastral No. 00-02-0007-0031-000, lo anterior, teniendo como base que: De acuerdo a las memorias de cálculo suministradas, se calcula un tanque séptico con un volumen necesario de 2,12 m3 (No se detallan dimensiones del sistema construir), y en los planos allegados se observa un tanque con un volumen útil de 1,58 m3*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 487-2022 el cual concluye *", se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de*

tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio VILLA LAURA del corregimiento HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-27010 y ficha catastral No. 00-02-0007-0031-000". Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 8493-2011.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 8493-2011, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-27010**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 27 de marzo de 1979 y posee un área de 1.600 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos No. 386 del 04 de octubre de 2011, expedido por la secretaria de infraestructura municipal de Circasia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el mismo antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está*

tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

RESOLUCIÓN No. 0001832

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-507-31-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **8493-2011** que corresponde al predio denominado: **1) LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001832

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **1) LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162**, presentado por la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, quien actúa en calidad de Propietaria.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 8493-2011** del 03 de octubre del año 2011, relacionado con el predio denominado: **1) LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MONICA LILIANA VALENCIA PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.942.866, quien actúa en calidad de Propietaria del predio denominado: **1) LA ESPERANZA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-170162**, de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS	*LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN*	*DANIEL JARAMILLO*
Abogado SRCA CRQ.	*Profesional Especializado Grado 12*	*Ingeniero Ambiental SRCA CR*

EXPEDIENTE: 8493-2011

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO	**EL NOTIFICADOR**
C.C No ----------	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

CRQ
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001833

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 17 de diciembre del año 2018, la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con Nit. No. 801.003.852-8 Propietario inscrito del predio denominado: **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-93853** con fecha de apertura del 17 de febrero de 1994, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 11510 de 2018, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE Y CASA CHALET URB. QUINTAS DEL BOSQUE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 59' 78" N Longitud: - 75° 65' 12" W
Código catastral	000200080802802
Matricula Inmobiliaria	280-93853
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de agua subterránea
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO (CONJUNTO RESIDENCIAL)
Caudal de la descarga	0,12 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	122,5 m2

Que, el día 25 de octubre de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió oficio de Requerimiento de Complemento de Información y documentación, con radicado No. 00016371, a la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con Nit. No. 801.003.852-8 Propietario inscrito del predio del predio objeto de solicitud, para que allegara la siguiente documentación:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó revisión de la documentación técnica y jurídica aportada con la solicitud, mediante lista de chequeo, encontrándose lo siguiente: falta documentación de tipo jurídico para proceder con la respectiva evaluación de la solicitud de permiso de vertimiento.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos ajustar el Formato de Información de Costos de proyecto de obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de Evaluación de Seguimiento Ambiental-Permiso de vertimiento, toda vez que el documento aportado no corresponde al valor total del proyecto, esto es, 25 casas.

Una vez aportado el documento anterior, debe solicitar la liquidación en la tesorería de la CRQ para proceder al pago y así continuar su solicitud. Documentos que debe radicar en la oficina de atención al usuario de esta Entidad ambiental, indicando el No. de radicado y año de la solicitud de permiso de vertimiento.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, esto, en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de tramite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término de un mes."

CRQ Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001833

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el día 07 de noviembre de 2019, la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con Nit. No. 801.003.852-8 Propietario inscrito del predio del predio objeto de solicitud, atendiendo de Requerimiento de Complemento de Información y documentación, con radicado No. 00016371, presento la siguiente documentación:

- Formato de Información de costos de Proyecto, Obra o Actividad, para la Liquidación de tarifa por servicios de evaluación – Permiso de Vertimiento.

Que, el día 18 de junio de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió oficio de solicitud de Complemento de Información y documentación, con radicado No. 0006013, a la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con Nit. No. 801.003.852-8 Propietario inscrito del predio del predio objeto de solicitud, para que allegara la siguiente documentación:

"*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 11510 de 2018 para el predio LOTE Y CASA CHALET URB. QUINTAS DEL BOSQUE localizado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-93853 y Código Catastral 000200080802802, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que aclare los siguientes documentos:*

1. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, podrá realizar el pago y radicarlo a través del correo electrónico servicioalcliente@cra.gov.co tener en cuenta el número del expediente objeto de trámite. Se anexa la Tarifa de Servicio de Evaluación del Trámite de Permiso de Vertimiento.

Cuando allegue la documentación de complemento de información y ésta cumpla, se procederá a dar auto de iniciación del trámite, el cual seguirá siendo de manera virtual.

Las cuentas habilitadas son: Banco Davivienda cuenta corriente No 08000870-9
Banco Davivienda cuenta corriente No 1362 6999 7740

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentan requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporac podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que, el día 20 de noviembre de 2020, la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con Nit. No. 801.003.852-8 Propietario inscrito del predio del predio objeto de solicitud, atendiendo la Solicitud de Complemento de Información y documentación, con radicado No. 0006013, presento la siguiente documentación:

- Recibo de pago No.4451, tarifa Servicio de evaluación trámite de Permiso de Vertimiento predio LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-699-27-11-2020** del día 27 de noviembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 16 de diciembre de 2020 tal y como consta en la guía de envió No. 860801200945 de la empresa CERTIPOSTAL, documentación que reposa en el expediente 11510-18.

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 10 de febrero del año 2022 mediante acta No. 55117 realizó visita técnica de control al predio denominado: **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-93853** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 11510-2018, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En la visita observamos una planta de tratamiento con capacidad de aproximadamente 100 personas, con evidencia de mantenimiento y limpieza. Se observa sobre uno de los tanques una raíz de un árbol de valso en forma paralela al tanque central, no se detectaron olores de ninguna índole, el sistema está funcionando sin inconveniente.

Las casas que surtan el sistema tienen una población fluctuante de acuerdo a la temporada del año ya que como vivienda permanente son muy pocas."

CRQ
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001833

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 15 de abril del año 2022, el Ingeniero **CRHISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 427 – 2022

FECHA: *15 de abril de 2022*
SOLICITANTE: *CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE*
EXPEDIENTE: 11510 de 2018

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.*
3. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de diciembre de 2018.*
4. *Solicitud de complemento de documentación No. 16371 del 25 de octubre de 2019.*
5. *Radicado 12493 del 07 de noviembre del 2019, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.*
6. *Solicitud de complemento de documentación No. 6013 del 18 de junio de 2020.*
7. *Radicado 11486 del 20 de noviembre del 2020, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.*
8. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-699-27-11-20 del 27 de noviembre del (2020).*
9. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55117 del 10 de febrero de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LOTE Y CASA CHALET URB. QUINTAS DEL BOSQUE*
Localización del predio o proyecto	*Vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.)*

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 59' 78" N* *Longitud: - 75° 65' 12" W*
Código catastral	*000200080802802*
Matricula Inmobiliaria	*280-93853*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Concesión de agua subterránea*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*DOMESTICO*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*DOMESTICO (CONJUNTO RESIDENCIAL)*
Caudal de la descarga	*0,12 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*15 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*24 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de disposición	*122,5 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido in situ conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y campo de infiltración como disposición final. El sistema corresponde a un conjunto residencial de 25 viviendas y está calculado para 100 personas.

Se presentan las siguientes falencias en la documentación aportada:

1. *Las memorias de cálculo de las unidades del sistema, no se encuentran firmadas por el profesional responsable.*
2. *El documento ensayo de percolación establece que la tasa de percolación es de 13.53 minutos/pulgada. Las memorias definen para el cálculo del área de absorción la tasa de percolación en 5.50 minutos/pulgada.*
3. *Las memorias de cálculo no establecen las dimensiones seleccionadas para el filtro anaerobio.*
4. *Las unidades tanque séptico y campo de infiltración se calculan para 100 personas. La evaluación ambiental del vertimiento establece que "la urbanización quintas del bosque cuenta con 25 viviendas construidas con un promedio de 5 ocupantes por vivienda", con lo cual se estima se estima la población de diseño en 125 personas.*
5. *El tanque séptico propuesto no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 173 de la resolución 330 de 2017 RAS, para Tanques sépticos construidos in-situ.*

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

RESOLUCIÓN No. 0001833

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el CONCEPTO DE USO DE SUELO No. 229, expedido el 10 de DICIEMBRE de 2018, por la Oficina de Planeación Municipal de Circasia, por medio del cual se informa:

Que revisado el Acuerdo No. 016 de septiembre 09 de 2000 "Por Medio del Cual se Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia", el cual define en su artículo 8 el suelo rural de la siguiente manera: "ARTICULO 8 SUELO RURAL Constituyen esta categoría los terrenos no susceptibles para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales.
Son suelos rurales las áreas comprendidas entre el perímetro municipal y el perímetro urbano, con un perímetro aproximado de 89.435 Km. 2", y la cartografía adoptada en el mismo acuerdo, el predio con la siguiente información: matricula inmobiliaria No 280-93853 y Ficha Catastral No 000200080802802, ubicado en la Vereda EL CONGAL, denominado CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE, Se encuentran en suelo RURAL y se debe tener las siguientes consideraciones: el uso es agrícola y pecuario, de acuerdo al numeral 4.5. áreas de producción agropecuaria, forestal y minera del componente rural del E.O.T, el cual establece que el predio en mención se encuentra dentro de la Microrregión zona cafetera MR1 definida de la siguiente manera: "Microregión Zona Cafetera (MR1): tiene un área de 6.288 hectáreas, que corresponde al 63% del área del municipio. Comprende los predios ubicados desde los 1350 m.s.n.m hasta los 1700 m.s.n.m., sus veredas presentan gran homogeneidad, la actividad económica principal es el cultivo del café, seguido por el plátano y recientemente por potreros para la explotación de ganado de doble utilidad (leche y carne) y en menor escala horticultura y fruticultura. La gran mayoría de sus predios son pequeños, utilizándose mucho más la mano de obra familiar en la explotación de sus fincas siendo a su vez los principales productores y pobladores de la zona".

USOS

Para pendientes mayores de 50%:
- *Permitir: Bosques nativos, guaduales, cítricos y café a libre exposición; sistema estabulado de ganadería intensiva para leche.*
- *Limitar: Plantación de forestales, sistemas agrosilvipastoriales.*
- *Evitar, Ganaderia intensiva, cultivos semestrales, yuca y plátano.*

Para pendientes del 30 al 50%;
- *Permitir: Bosques nativos, guaduales*

- *Limitar: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivo de plátano y yuca.*
- *Evitar: Cultivos semestrales (maiz, frijol, sorgo, soya) y siembra consecutiva de yuca.*

Para pendientes menores del 30%:

- *Permitir: Bosques nativos y guaduales, plátano y cultivos permanentes.*
- *Limitar: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.*
- *Evitar: cultivos que requieran mecanización convencional para la preparación de suelos.*

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según la ficha catastral No. 000200080802802

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 0001833

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

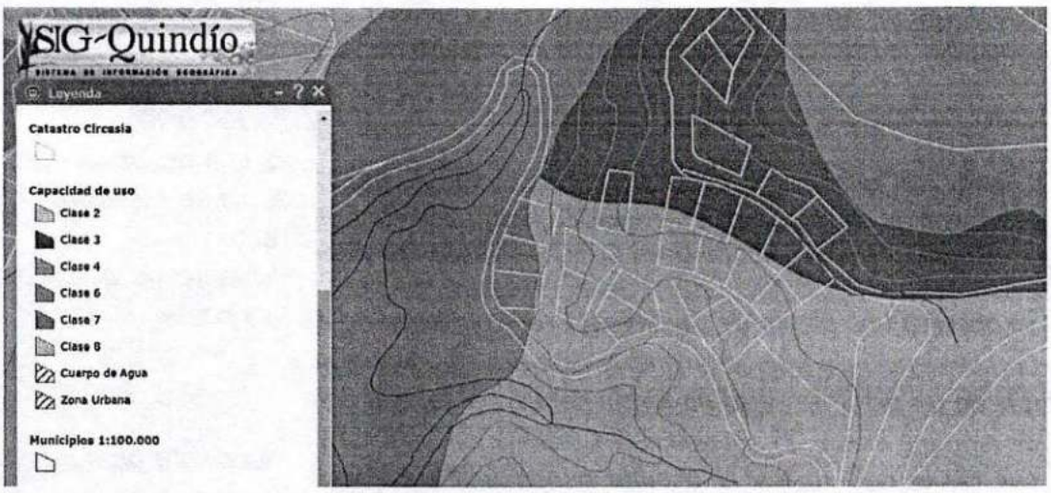

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica (CONJUNTO RESIDENCIAL), y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.*
El documento aportado no presenta el desarrollo de los siguientes numerales establecidos en el artículo 9 del decreto 50 de 2018:
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
De igual manera, enuncia pero no desarrolla de manera adecuada el numeral 5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*
El usuario aporta el documento.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de

tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55117 del 10 de febrero de 2022, realizada por el técnico VICTOR HUGO GIRALDO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se observa una planta de tratamiento con capacidad de aprox 100 personas.*
- *Con evidencia de mantenimiento y limpieza se observa sobre uno de los tanques una raíz de un árbol de valso en forma paralela al tanque central, no se detectaron olores de ninguna índole. El sistema está funcionando sin inconveniente.*
- *Las casas que surten el sistema tienen una población fluctuante de acuerdo a la temporada del año ya que como vivienda permanente son muy pocas.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Los tanques del sistema están ubicados en ladera con pendiente pronunciada se observó presencia de raíces de un árbol de valso muy cerca a los tanques.*
- *Se debe realizar mantenimiento preventivo.*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No 55117 del 10 de febrero de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

- *Las memorias de cálculo de las unidades del sistema, no se encuentran firmadas por el profesional responsable.*
- *El documento ensayo de percolación establece que la tasa de percolación es de **13.53 minutos/pulgada**. Las memorias definen para el cálculo del área de absorción la tasa de percolación en **5.50 minutos/pulgada.***
- *Las memorias de cálculo no establecen las dimensiones seleccionadas para el filtro anaerobio.*
- *Las unidades tanque séptico y campo de infiltración se calculan para **100 personas**. La evaluación ambiental del vertimiento establece que "la urbanización quintas del bosque cuenta con 25 viviendas construidas con un promedio de 5 ocupantes por vivienda", con lo cual se estima se estima la población de diseño en **125 personas**.*
- *El tanque séptico propuesto no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 173 de la resolución 330 de 2017 RAS, para Tanques sépticos construidos in-situ.*
- *La Evaluación ambiental del vertimiento aportada no presenta el desarrollo de los numerales 1, 2 y 7 establecidos en el artículo 9 del decreto 50 de 2018. De igual manera, enuncia pero no desarrolla de manera adecuada el numeral 5.*

RESOLUCIÓN No. 0001833

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es decir, la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias.*
- *No se presentó toda la documentación técnica requerida con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.*
- *No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de diciembre de 2018, la visita técnica de verificación No. 55117 del 10 de febrero de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 10 de febrero de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11510 DE 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE***

Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE *de la vereda* ***LA FLORIDA*** *del Municipio de* ***CIRCASIA*** *(Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-93853, lo anterior teniendo como base que la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11510-2018, evidenciando que, si bien dentro del expediente reposa la documentación necesaria para evaluar la propuesta técnica, se encontró que parte de la

documentación con cumple a cabalidad con todos los requisitos exigidos en la resolución 330 de 2017 "RAS".

Que, la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con Nit. No. 801.003.852-8 Propietario del predio objeto de solicitud, presento documentación que no cumplió con todos los parámetros establecidos para avalar el STARD, lo que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, por lo que el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 15 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

"Considerado lo establecido en la visita técnica No 55117 del 10 de febrero de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

- *Las memorias de cálculo de las unidades del sistema, no se encuentran firmadas por el profesional responsable.*
- *El documento ensayo de percolación establece que la tasa de percolación es de **13.53 minutos/pulgada**. Las memorias definen para el cálculo del área de absorción la tasa de percolación en **5.50 minutos/pulgada.***
- *Las memorias de cálculo no establecen las dimensiones seleccionadas para el filtro anaerobio.*
- *Las unidades tanque séptico y campo de infiltración se calculan para **100 personas.** La evaluación ambiental del vertimiento establece que "la urbanización quintas del bosque cuenta con 25 viviendas construidas con un promedio de 5 ocupantes por vivienda", con lo cual se estima se estima la población de diseño en **125 personas.***
- *El tanque séptico propuesto no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 173 de la resolución 330 de 2017 RAS, para Tanques sépticos construidos in-situ.*
- *La Evaluación ambiental del vertimiento aportada no presenta el desarrollo de los numerales 1, 2 y 7 establecidos en el artículo 9 del decreto 50 de 2018. De igual manera, enuncia, pero no desarrolla de manera adecuada el numeral 5.*

Es decir, la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 427-2022 el cual concluye "*se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas*

Residuales Domésticas al predio LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE de la vereda LA FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-93853, lo anterior teniendo como base que la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica". Por lo tanto, al no contar el sistema con la correspondiente viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 11510-2018.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 11510-2018, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-93853**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 17 de febrero de 1994 y posee un área de 30.988, 35 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el CONCEPTO DE USO DE SUELO No. 229, expedido el 10 de DICIEMBRE de 2018, por la Oficina de Planeación Municipal de Circasia-Q., quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el mismo antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,*

constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

CRQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001833

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-511-31-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11510-2018** que corresponde al predio denominado: **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-93853,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-93853**, presentado por la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con Nit. No. 801.003.852-8 en calidad de Propietario inscrito.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-93853**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11510-2018** del 17 de diciembre del año 2018, relacionado con el predio denominado: **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-93853.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con Nit. No. 801.003.852-8 Propietario inscrito del predio denominado: **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-93853**, de no ser posible la notificación personal, se realizará en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 0001833

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 11510-2011

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001835

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 06 de septiembre del año 2018, el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.739.222, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad **PROYECTOS VG S.A.S.,** identificada con NIT. 900.833.322-6 quien es la actual propietaria del predio denominado: **LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104** con fecha de apertura del 18 de Octubre de 2016, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 7948 de 2018, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 27' 59" Longitud 75 44' 00"
Código catastral	000300002706000
Matricula Inmobiliaria	280-212835
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0051 Lt/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.3 m²

Que, el día 23 de octubre de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 0001246, envió a el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.739.222, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad **PROYECTOS VG S.A.S.,** identificada con NIT. 900.833.322-6, Solicitud de Complemento de Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 7948 de 2018, en el que se solicitaba:

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 7948 de 2018, para el predio LOTE 26 CONJUNTO Portofino Casas de Campo, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinado el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. (Esto, ya que la disponibilidad allegada al expediente corresponde al CONDOMINIO PORTOFINIO AREAS y en este no se determina que es para el predio objeto de tramite Lote No 26 Conjunto Portofino casas de campo Propiedad Horizontal).

2. Concepto sobre uso de suelo, expedido por la autoridad municipal competente. allegado al expediente, es un concepto de norma urbanística) y de acuerdo a lo reglamentado en los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015: artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (modificado por el decreto 50 de 2018) se requiere CONCEPTO USO DE SUELO.

3. Certificado actualizado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 dias de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (El allegado al expediente con matricula inmobiliaria nro. 280-212835, tiene como fecha de expedición 02 de febrero de 2018, por lo tanto, excede los 90 días.

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
lle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

4. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación."

Que, el día 02 de noviembre de 2018, el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.739.222, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad **PROYECTOS VG S.A.S.,** atendiendo lo solicitado el oficio 0001246, del 23 de octubre de 2018, allego la siguiente documentación:

- Disponibilidad de servicio de Acueducto del proyecto Portofino Casas de Campo.
- Concepto de uso de suelos expedido por la autoridad competente.
- Certificado de tradición actualizado
- Constancia de pago expedido por la Crq.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-293-06-2020** del día 09 de junio del año 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 10 de noviembre de 2020 tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 7948-18.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el 19 de febrero del año 2022 mediante acta No. 55107 realizó visita técnica al predio denominado: **LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 7948-2018, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita a la casa 26, vivienda construida en mampostería, a cual tiene 4 habitaciones, 5 baños, cocina, la vivienda cuenta con un sistema completo el cual lo conforman una trampa de grasa de (0.70 x 0.70 x 0.80), un sistema séptico prefabricado integrado con capacidad para 2000 lt, la disposición final es por pozo de absorción con un diámetro de 2.70 y 3.20 de profundidad. El sistema se encuentra funcionando en forma adecuada. El predio linda con vivienda campestre"

informe de visita técnica y registro fotográfico)

echa del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., nica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto ra trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

PTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 500 - 2018

8 de abril de 2022
ANTE: PROYECTOS VG S.A.S.
NTE: 7948 de 2018

TO

*propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los s mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas s domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas glamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, mediante Resolución 0330 de 2017.*

CEDENTES

creto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
licitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de octubre de 2018.
licitud de complemento de documentación No. 12946 del 23 de octubre de 2018.
dicado de documentación faltante No. 10011 del 29 de octubre del 2018.
to de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-293-06-2020 del 09 junio del 2020.
ita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento aguas residuales No. 55107del 19 de febrero de 2022.
visan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de rmiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

CTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
del predio o proyecto	*LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO*
ión del predio o proyecto	*Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)*
del vertimiento (coordenadas enciadas).	*Latitud 4 27' 59"* *Longitud 75 44' 00"*
atastral	*000300002706000*
Inmobiliaria	*280-212835*

Ca ercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001835

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0051 Lt/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.3 m^2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio en material, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo y planos de detalle con unas dimensiones de 1m de profundidad útil, 0,6 m de ancho y 1,5 m de largo. Para un volumen aproximado total de 0,9 m3 o 900 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 1,5 m de ancho, 2.6 m de largo y profundidad útil de 1,3 m. Para un volumen aproximado de 5,00 m3 o 5000 Lt.

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema en material con dimensiones: 1,5 m de ancho, 2.6 m de largo y profundidad útil de 1,3 m. Para un volumen aproximado de 5,00 m3 o 5000 Lt.

2) Filtro anaeróbico: No se especifica en los planos de detalle.

Con un volumen total de 5,000 litros el sistema está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de

n obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.7 min/pulgada. A sto se dimensiona un pozo de 2 m de diámetro y 4 m de profundidad.

ar que la información aquí consignada corresponde a la allegada en los planos de sistema, al realizar la revisión de las memorias de calculo estas NO coinciden

ASPECTOS TECNICOS

ación actual del vertimiento existente o estado final previsto para el proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
siduales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y cterísticas y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos CU1-0611 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Curaduria primera de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:*

Uso principal:
Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio, otros servicios asociados al transporte.

Uso compatible:
Dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola, turismo, alojamientos, restaurantes.

Uso restringido:
Agroindustriales, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo.

Uso prohibido:
Pecuario avícola y Porcicola, industrial.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto*

CRQ
Protegiendo el futuro
19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita el 19 de febrero de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda totalmente construida, de igual forma se encuentra un sistema de tratamiento prefabricado y un pozo de absorción de 2.7 m de diámetro y 3,2 m de profundidad.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

CRQ Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 74606

stema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y plir con las indicaciones técnicas correspondientes.

lecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es iva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de ibuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las as y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente éstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

ndispensable tener presente que una ocupación superior a las personas blecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del a residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las blecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la olución 0631 de 2015).

nplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de amiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS ptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás mas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, den presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de cionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *listancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de , pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) alquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *L 'tura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tu de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si e va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/u adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

CRQ
Protegiendo el futuro
e 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001835

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7948-18 de 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO de la Vereda Granada del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-212835 y ficha catastral No. 000300002706000, lo anterior, teniendo como base que: Los planos suministrados se encuentran pobres en la información mínima requerida. El plano de localización y topográfico debe contener al menos lo siguiente: "Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.". De igual forma se encontraron incongruencias grandes entre el sistema plasmado en los planos de detalle y las memorias técnicas, y estos a su vez presentan diferencias con lo encontrado en campo por la visita técnica."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es

con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11458-2021, encontrando que, aunque a documentación se encuentra completa, esta no cumple en su totalidad con la información necesaria para dar un concepto técnico favorable al ser evaluada la documentación.

Que, el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.739.222, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad **PROYECTOS VG S.A.S.,** identificada con NIT. 900.833.322-6 quien es la actual propietaria del predio objeto de solicitud, aunque aporto los documentos solicitados mediante oficio 0001246 de Solicitud de Complemento de Documentación, al realizar el estudio técnico de la documentación aportada, se evidencio que esta se encontraba pobre en la información mínima requerida, lo condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con toda la información técnica necesaria, por lo que el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

- ***Se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO de la Vereda Granada del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-212835 y ficha catastral No. 000300002706000, lo anterior, teniendo como base que: Los planos suministrados se encuentran pobres en la información mínima requerida. El plano de localización y topográfico debe contener*

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

al menos lo siguiente: "Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.". De igual forma se encontraron incongruencias grandes entre el sistema plasmado en los planos de detalle y las memorias técnicas, y estos a su vez presentan diferencias con lo encontrado en campo por la visita técnica.

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 500-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO de la Vereda Granada del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-212835 y ficha catastral No. 00030000270600O".* Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 7948-2018.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 7948-2018, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-212835**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 18 de octubre de 2016 y posee un área de 2002.40 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos CU1-0611 del 29 de octubre de 2018, expedido por la Curaduria primera de Armenia -Q., quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté*

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-508-31-05-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7948-2018** que corresponde al predio denominado:: **LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 0001835

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104,** presentado por el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.739.222, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad **PROYECTOS VG S.A.S.,** identificada con NIT. 900.833.322-6 quien es la actual propietaria del predio mencionado.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 7948-2018** del 06 de septiembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.739.222, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad **PROYECTOS VG S.A.S.,** identificada con NIT. 900.833.322-6 quien es la actual propietaria del predio denominado: **LOTE 26 CONJUNTO PORTOFINO** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-202104**, de no ser posible la notificación personal, se realizará en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializada Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 7948-2018

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO | **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- | C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 , modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 10 de noviembre de 2021, el señor **CARLOS EDILSON OSPINA TEJADA,** identificado con cédula de ciudadanía **No 18.467.065,** propietario del predio denominado: **1) FINCA LA ESPERANZA LOTE,** ubicado en la Vereda **TRES ESQUINAS** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280.237552,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **13711-2021** de acuerdo a la siguiente información

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

Nombre del predio o proyecto	FINCA LA ESPERANZA LOTE
Localización del predio o proyecto	Vereda TRES ESQUINAS del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	N: 1.001.574 E: 1.148.659
Código catastral	63594000100050367000
Matricula Inmobiliaria	280-237552
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11,30 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1036-11-2021** del día 23 de noviembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado se manera personal el día 01 de diciembre del año 2021 al señor **CARLOS EDILSON OSPINA TEJADA,** identificado con cédula de ciudadanía **No 18.467.065**.en calidad de propietario.

Que, con fecha del 24 de febrero del año 2022, el técnico Nicolas Olaya, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) FINCA LA ESPERANZA LOTE** ubicado en la Vereda **TRES ESQUINAS** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** con el fin de continuar con

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 13711-2021, y mediante acta de visita describió:

"***DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA***

Se programó visita al predio La Esperanza en Quimbaya.

Actualmente en el predio se esta construyendo la vivienda.
El sistema no se encuentra construido, pero se planea construir un TG, TS,FAFA y PA.

El sistema contará con capacidad para 5 personas y el predio será de 2 plantas.

Cerca al final del predio se encuentran cultivos de platano

Se aenxa informe de visita técnica Trámite permiso de vertimiento con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 04 de abril de 2022 mediante oficio con radicado No 00005478, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q envía requerimiento técnico al señor **CARLOS EDILSON OSPINA TEJADA** en los siguientes términos:
"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **FINCA LA ESPERANZA LOTE** ubicado en la vereda **TRES ESQUINAS** del municipio de **QUIMBAYA,** el día 24 de febrero de 2022, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

> *"Actualmente en el predio se está construyendo la Vivienda.*
> *El sistema no se encuentra construido, pero se planea construir una TG, TS, FAFA Y PA. El sistema contara con una capacidad para 5 personas y el*

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio será de dos plantas. Cerca al final del predio se encuentran cultivos de plátano."

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

- *Las memorias de cálculo plantean un sistema conformado por:*

  Una (1) trampa de grasas tipo prefabricada de 105 Lts
  Un (1) tanque séptico tipo prefabricado de 2000 Lts
  Un (1) filtro Anaerobio tipo prefabricado de 2000 Lts
  Un (1) pozo de absorción de 1.20 m de diámetro y 1.72 m de profundidad útil, para un área de absorción de 6.50 m2
  Sistema calculado para 5 personas

- *Los planos aportados plantean un sistema conformado por:*

  Una (1) trampa de grasas tipo prefabricada de 105 Lts
  Un (1) tanque séptico tipo prefabricado de 2000 Lts
  Un (1) filtro Anaerobio tipo prefabricado de 2000 Lts
  Un (1) pozo de absorción de 1.80 m de diámetro y 2.50 m de profundidad útil, para un área de absorción de 14,14 m2

- *El diámetro del pozo de absorción planteado en las memorias (1.20 m) no cumple con el diámetro mínimo establecido en la resolución 330 de 2017.*

De acuerdo con lo anterior, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, ***considerando la diferencia entre el pozo de absorción planteado en memorias y el propuesto en los planos,*** *con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

1. *Memoria de cálculo y diseño ajustada del pozo de absorción, donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

2. *Plano ajustado de detalle del sistema (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de diez (10) días hábiles para que allegue toda la información solicitada.

(...)"

Que el día 19 de abril de 2022, mediante oficio con radicado E04659, en respuesta a requerimiento técnico, el señor CARLOS EDILSON OSPINA TEJADA, allega información solicitada en requerimiento técnico No 0005478 del 04 de abril de 2022.

Que el 29 de abril del año 2022, El ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 441-2022

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 441 – 2022

FECHA: *29 de Abril de 2022*
SOLICITANTE: *CARLOS EDILSON OSPINA TEJADA*
EXPEDIENTE: 13711 de 2021

1. OBJETO

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de noviembre de 2021.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1036-11-2021 del 23 de noviembre del (2021).*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 24 de febrero de 2022*
5. *Requerimiento técnico No. 5478 del 04 de abril de 2022.*
6. *Radicado E04659-22 del 19 de abril de 2022, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*FINCA LA ESPERANZA LOTE*
Localización del predio o proyecto	*Vereda TRES ESQUINAS del Municipio de QUIMBAYA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*N: 1.001.574* *E: 1.148.659*
Código catastral	*63594000100050367000*
Matricula Inmobiliaria	*280-237552*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*COMITÉ DE CAFETEROS*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Domestico*

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	*0,01 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*24 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de disposición	*11,30 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMAS PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del sistema será un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.40 m de profundidad útil, 0.68 m de diámetro superior y 0.51 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.44 m de profundidad útil, 1.57 m de diámetro superior, 1.16 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.13 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros.
El sistema fue seleccionado para 5 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

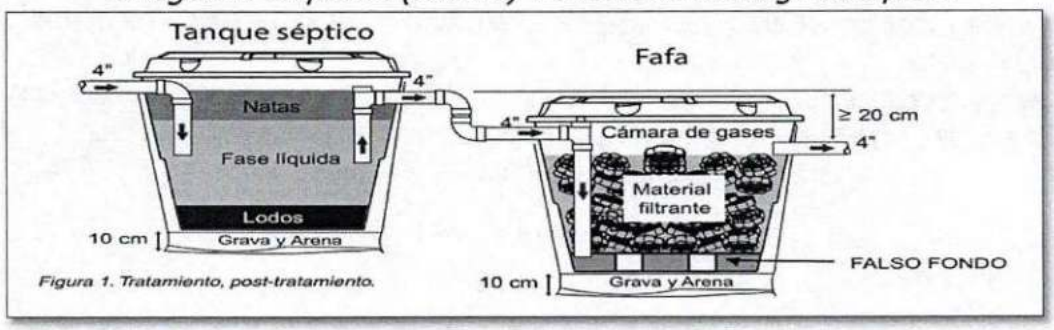

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instalara un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 1.44 m de profundidad útil, 1.57 m de diámetro superior, 1.16 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.13 m, para un volumen útil de 2.0 m3 o 2,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.80 m de diámetro y 2.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 11,30 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento S.O.T7254/2021 expedido el 03 de noviembre de 2021 por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Quimbaya, mediante el cual certifica que:

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

La propiedad localizada en la vereda la tres esquinas "PREDIO LA ESPERANZA" identificado con ficha catastral No 63594000100050367000, con matricula inmobiliaria No 280-237552 se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de Quimbaya, según el Plan Básico Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya. (ACUERDO No. 013 DEL 2000) Y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDIO, dicho predio se encuentra la subclase, 2P1 y 6p2

Subclase 2p1:
• Principales características de los grupos de manejo: Clima templado húmedo; pendientes ligeramente inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada.
• Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente inclinadas
• Usos recomendados: Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.
• Prácticas de manejo: Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes o asociados, aplicar tecnologias de riego, cobeturas, programas fitosanitarios, planes de fertilización e incorporación de abonos verdes; rotar cultivos y potreros; renovar praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

Subclase 6p2:
• Principales características de los grupos de manejo: Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes ligeramente escarpadas; suelos originados de rocas metamórficas e igneas; profundos y en sectores moderadamente superficiales; bien drenados; ligera y moderadamente, ácidos; fertilidad moderada.
• Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente escarpadas; erosión ligera (derrumbes, deslizamientos).
• Usos recomendados: Cultivos de semibosque; sistemas agroforestales (silvopastoriles) • Prácticas de manejo: Emplear una combinación de cultivos y plantas forestales y lo pastos simultanea o consecutivamente, con prácticas de manejo apropiadas.

Por todo lo anterior, el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Área agro-forestal RAF*

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

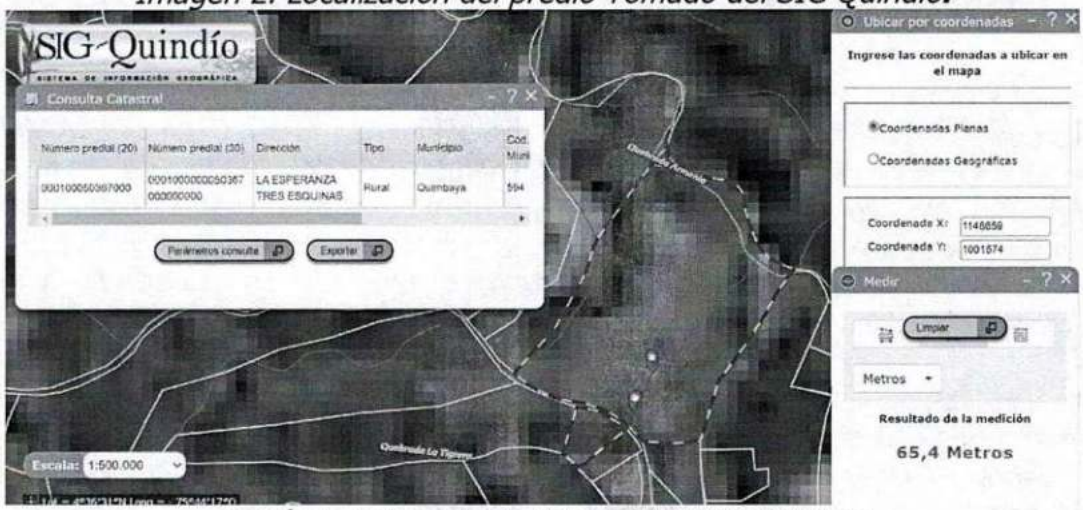

Según la ficha catastral No. 000100050367000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 65,4 m hasta el posible nacimiento de un drenaje sencillo, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

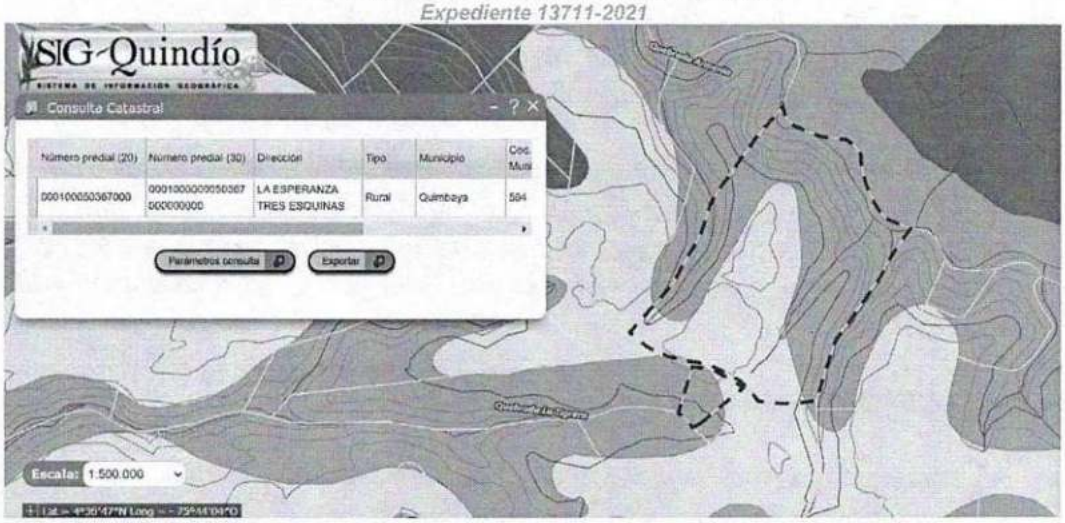

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 24 de febrero de 2022, realizada por el técnico contratista NICOLAS OLAYA de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Actualmente en el predio se está construyendo la Vivienda.*
- *El sistema no se encuentra construido, pero se planea construir una TG, TS, FAFA Y PA. El sistema contara con una capacidad para 5 personas y el predio será de dos plantas. Cerca al final del predio se encuentran cultivos de plátano*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Se evidencia cultivos de plátano en la parte trasera del predio.*
- *El predio la Esperanza aún no tiene un sistema construido ya que la vivienda está en proceso de construcción, no obstante, se piensa construir un sistema tradicional de una TG, TS, FAFA Y PA.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13711 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio FINCA LA ESPERANZA LOTE de la Vereda TRES ESQUINAS del Municipio de QUIMBAYA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-237552, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 11,30 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas planas (N: 1.001.574; E: 1.148.659) que corresponde a una ubicación del predio con uso agropecuario, con altura de 1410 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agropecuario.

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 441 del día 29 de abril del año 2022, el Ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio FINCA LA ESPERANZA LOTE de la Vereda TRES ESQUINAS del Municipio de QUIMBAYA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-237552, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

.En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimientos que se pretende legalizar, ya se está generado, si existe o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **13711-2021**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-237552 del predio

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

denominado **1) FINCA LA ESPERANZA LOTE** ubicado en la Vereda **TRES ESQUINAS** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** tiene fecha de apertura del 21 de octubre de 2020, cuenta con un área de **3.227,20 M2** lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y que para el municipio de QUIMBAYA es de 5 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo S.O T/ 254/2021, expedido por la Secretaria de DE Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano Y rural del municipio de QUIMBAYA. y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

La propiedad localizada en la vereda la tres esquinas "PREDIO LA ESPERANZA" identificado con ficha catastral No 63594000100050367000, con matricula inmobiliaria No 280-237552 se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de Quimbaya, según el Plan Básico Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya. (ACUERDO No. 013 DEL 2000) Y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDIO, dicho predio se encuentra la subclase, 2P1 y 6p2

Subclase 2p1:

- *Principales características de los grupos de manejo: Clima templado húmedo; pendientes ligeramente inclinadas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada.*
- *Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente inclinadas*
- *Usos recomendados: Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.*
- *Prácticas de manejo: Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes o asociados, aplicar tecnologias de riego, cobeturas, programas fitosanitarios, planes de fertilización e incorporación de abonos verdes; rotar cultivos y potreros; renovar praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.*

Subclase 6p2:

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• Principales características de los grupos de manejo: Clima templado húmedo y en sectores muy húmedo; pendientes ligeramente escarpadas; suelos originados de rocas metamórficas e igneas; profundos y en sectores moderadamente superficiales; bien drenados; ligera y moderadamente, ácidos; fertilidad moderada.
• Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente escarpadas; erosión ligera (derrumbes, deslizamientos).
• Usos recomendados: Cultivos de semibosque; sistemas agroforestales (silvopastoriles) • Prácticas de manejo: Emplear una combinación de cultivos y plantas forestales y lo pastos simultanea o consecutivamente, con prácticas de manejo apropiadas.

Por todo lo anterior, el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:
• Área agro-forestal"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural para el Municipio de QUIMBAYA (Q), se determinó mediante la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, que la Unidad Agrícola Familiar para este municipio es de 5 a 10 hectáreas, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que como se pudo evidenciar en el correspondiente certificado de tradición su extensión es de **3.227,20 M2**.

Es necesario tener en cuenta que el municipio de QUIMBAYA (Q) en su Esquema de Ordenamiento Territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

***"Decreto 097 de 2006**, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando*

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma es preciso indicar que el artículo **2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 parágrafo 1 precisa lo siguiente** *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*

Adicional a lo anterior se pudo observar en el concepto técnico CTPV 441 del 29 de abril de 2022 el ingeniero civil h*aciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento*

referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 65,4 m hasta el posible nacimiento de un drenaje sencillo, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con lo descrito anteriormente, ante los aspectos técnicos observados en el SIG **se pudo evidenciar que el predio se ve afectado por la franja protectora , las cuales generan limitantes sobre el uso del suelo, dentro del predio objeto de solicitud.**

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Articulo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.

1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

Que el artículo 2.2.1.1.18.2.del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."* A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CARLOS EDILSON OSPINA TEJADA,** identificado con cédula de ciudadanía **No 18.467.065,**

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

propietario del predio denominado: **1) FINCA LA ESPERANZA LOTE,** ubicado en la Vereda **TRES ESQUINAS** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280.237552**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible porque el área del predio no cumple con la UAF , adicional a esto el predio objeto de solicitud se encuentra dentro de zonas de protección, donde no puede llevarse a cabo ningún tipo de actividad constructiva, siendo estas determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q , , constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud**.**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-675-09-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica

lle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **13711-2021** que corresponde al predio denominado: **1) FINCA LA ESPERANZA LOTE** ubicado en la Vereda **TRES ESQUINAS** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280.237552,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Expediente 13711-2021

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE; al señor **CARLOS EDILSON OSPINA TEJADA,** identificado con cédula de ciudadanía **No 18.467.065,** propietario del predio denominado: **1) FINCA LA ESPERANZA LOTE,** ubicado en la Vereda **TRES ESQUINAS** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280.237552**.

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Expediente 13711-2021

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) FINCA LA ESPERANZA LOTE** ubicado en la Vereda **TRES ESQUINAS** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280.237552,** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **13711-2021** del día 10 de noviembre de 2021, relacionado con el predio **1) FINCA LA ESPERANZA LOTE** ubicado en la Vereda **TRES ESQUINAS** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280.237552.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CARLOS EDILSON OSPINA TEJADA,** identificado con cédula de ciudadanía **No 18.467.065,** propietario del predio denominado: **1) FINCA LA ESPERANZA LOTE,** ubicado en la Vereda **TRES ESQUINAS** del Municipio de **QUIMBAYA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280.237552**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).
Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

RESOLUCIÓN No. 1836
ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO FINCA LA ESPERANZA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Expediente 13711-2021

EXPEDIENTE
13711-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO | **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- | C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 20 de diciembre de 2021, la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S.** Identificada con NIT No.890.000.556-2, sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219948**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **15392-2021.** Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Hacienda El Cabrero Casas de Campo Lote 2.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este: 1.146.091,84 m Norte 986.582.77
Código catastral	0002 0000 0000 0019 000 (lote madre)
Matricula Inmobiliaria	280 – 219948
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	16.5 M2
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo radicado **No. SRCA-AITV-20-01-2022** de enero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S** el día 26 de enero de 2022. (radicado 00754)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2022 al Predio rural: **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2** ubicado en la Vereda **URILLO del** Municipio de **ARMENIA (Q),** mediante acta No 54949 describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Construcción de vivienda campestre en avance de obra de un 50 % proyectada a 5 habitaciones 5 baños 1 cocina.

En el momento esta el sistema séptico en excavación, no hay instalación ni construcción aun del sistema, solo se observa el punto de ubicación Tg y Tanque séptico y el anaerobio, aun no se ha realizado la excavación de los pozos de absorción.

El predio linda con lote 1, vivienda construida, campestre y via de acceso

Anexa informe técnico de visita técnica del día 03 de marzo de 2022 con su respectivo registro fotográfico, donde la técnico concluye: " *casa en construcción- sistema aún no construido – solo ubicación y excavación de TG- Sistema séptico".*

Que el día 01 de abril de 2022, la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 349 - 2022

FECHA: *01 de abril de 2022*
SOLICITANTE: *CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S.*
EXPEDIENTE: 15392 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de diciembre del 2021.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-020-01-22 del 25 de enero de 2022 y notificado pro correo electrónico 754 del 26 de enero de 2022.*

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 54949 del 03 de marzo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Conjunto Hacienda El Cabrero Casas de Campo Lote 2.*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Este: 1.146.091,84 m Norte 986.582.77*
Código catastral	*0002 0000 0000 0019 000 (lote madre)*
Matricula Inmobiliaria	*280 – 219948*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas de Armenia E.P.A.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstico (vivienda)*
Área de disposición	*16.5 M2*
Caudal de la descarga	*0,011 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 9 personas.

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

trampa de grasas es de 368 litros y sus dimensiones serán 0.78 metros de altura útil, 0.57 metros de ancho y 1.05 metro de largo.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio integrado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 3200 litros que con medidas constructivas es de 2835 litros, siendo sus dimensiones de 1.3 metros de altura útil y borde libre de 0.2 metros, 1.1 metros de ancho y 2.5 metros de longitud; dividido en 2 compartimientos de 1.1 metros y 1.4 metros respectivamente.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 1320 litros, Las dimensiones del FAFA son 1 metros de altura, 1.1 metros de ancho y 1.2 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 18.17 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 18.72 M2. Con un diámetro mínimo de 2 metros obteniendo una altura útil de 3 metros de profundidad.

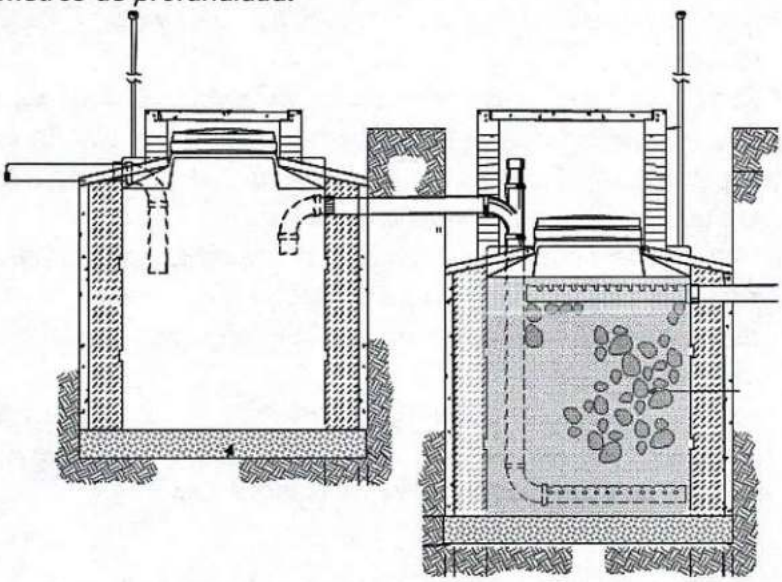

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación N° 08575 expedida el 05 de octubre de 2021 por Departamento Administrativo de Planeación, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 2 Condominio Hacienda el Cabreros Casas de Campo, identificado con ficha catastral 0002 0000 0000 0019 000 Matricula Inmobiliaria 280 - 219948, se encuentra localizado en dos zonas de Suelo, Suelo Suburbano, Corredor Murillo, y suelo Rural, zona de producción agropecuaria zona puerto espejo.*

- *Uso zona Suburbana corredor murillo tramo 2:*
  - *Uso actual: Recintos feriales;*
  - *Uso principal: Servicios, Comercio, Vivienda Campestre, Turismo, Recreación;*
  - *Uso compatible: Estaciones de servicio, educativo, agrícola, dotacional.*
  - *Uso restringido: agroindustria, entretenimiento de alto impacto.*
  - *Uso prohibido: industria, almacenamiento, pecuario, moteles.*
- *Uso zona Suburbana corredor murillo tramo 1:*
  - *Uso actual: industrial, fábrica de muebles, transformación, agrícola y pecuario, restaurante, educación, recreación.*
  - *uso principal: industria liviana, servicio de logística de transporte, almacenamiento.*
  - *Uso compatible: restaurante, alojamiento, recreación asociada al turismo, estaciones de servicio, agrícola, agro industria, comercio, estaciones de servicio de venta al por menor de combustible.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Uso restringido: vivienda campestre nueva, entretenimiento, de alto impacto dotacional.*
- *Uso prohibido: industria, almacenamiento, pecuaria, moteles.*

- *Uso zona rural:*
  - *Uso actual: Agrícola, Pecuario, Turismo;*
  - *Uso Principal: Agrícola, Pecuario, Forestal;*
  - *Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y turismo.*
  - *Uso restringido: vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*
  - *Uso prohibido: industrial, servicios de logística de transporte.*

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío con la ficha catastral No. 0002 0000 0000 0019 000 se evidencia que predio denominado El Cabrero Murillo con un área aproximada de 194942.56 m²,(predio madre), el predio se encuentra fuera del polígono del Distritos de conservación, sin embargo, se observa un posible afloramiento de agua (el cual deberá ser verificado en campo) cercano a la coordenada de descarga del vertimiento Este: 1.146.091,84 m Norte 986.582.77.

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Área forestal protectora

Según el punto de posible afloramiento de agua encontrado en el SIG quindio se estableció un Buffer de 100 m a la redonda, y se verifico la coordenada de descarga propuesta en planos Este: 1.146.091,84 m Norte 986.582.77, encontrando que se ubica por fuera de área forestal protectora buffer de 100m según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

Imagen 4. Capacidad de uso de suelo.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

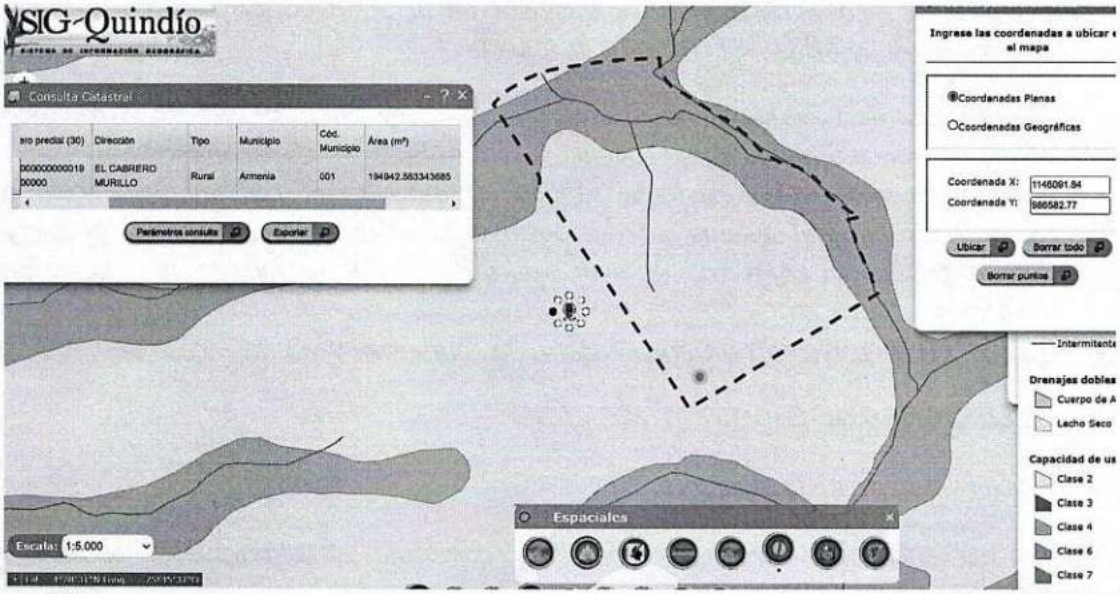

Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 54949 del 03 de marzo de 2022, realizada por el técnico Ximena Marín contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Construcción de vivienda campestre en un avance de obra de un 50% proyectada a 4 habitaciones 5 baños y una cocina.*
- *en el momento está el sistema séptico en excavación, no hay instalación o construcción aún del sistema, solo se observa punto de ubicación trampa grasas y tanque séptico y FAFA, no se han realizado la excavación de los pozos de absorción.*
- *el predio linda con lote 1 vivienda construida campestre y vía de acceso al predio.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido completo, conforme a la propuesta técnica y funcionando adecuadamente.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.***

- *En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el*

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de diciembre de 2021, la visita técnica de verificación N° 54949 del 03 de marzo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No 54949 del 03 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15392 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Conjunto Hacienda El Cabrero Lote 2 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 219948 y ficha catastral 0002 0000 0019 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 9 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 16.5 M2, la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas Este: 1.146.091,84 m Norte 986.582.77, para una altitud de 1208 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso vivienda campestre.".

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre en construcción dentro de predio, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representará mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos, una vez terminada la vivienda y posteriormente habitada . **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con**

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV 349 -2022 del día 01 de abril del año 2022, la ingeniera ambiental "*considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Conjunto Hacienda El Cabrero Lote 2 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 219948 y ficha catastral 0002 0000 0019 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 9 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados*" , siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda.

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición correspondiente al predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219948**, tiene fecha apertura del 07 de noviembre de 2017 y un área de 2.467,27 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos DP-POT-CUS-8575 de fecha 05 de octubre de 2021 expedido por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO Y CORREDOR SUBURBANO MURILLO .

- *Uso zona Suburbana corredor murillo tramo 2:*
  - *Uso actual: Recintos feriales;*
  - *Uso principal: Servicios, Comercio, Vivienda Campestre, Turismo, Recreación;*
  - *Uso compatible: Estaciones de servicio, educativo, agrícola, dotacional.*
  - *Uso restringido: agroindustria, entretenimiento de alto impacto.*
  - *Uso prohibido: industria, almacenamiento, pecuario, moteles.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Uso zona Suburbana corredor murillo tramo 1:*
    - *Uso actual: industrial, fábrica de muebles, transformación, agrícola y pecuario, restaurante, educación, recreación.*
    - *uso principal: industria liviana, servicio de logística de transporte, almacenamiento.*
    - *Uso compatible: restaurante, alojamiento, recreación asociada al turismo, estaciones de servicio, agrícola, agro industria, comercio, estaciones de servicio de venta al por menor de combustible.*
    - *Uso restringido: vivienda campestre nueva, entretenimiento, de alto impacto dotacional.*
    - *Uso prohibido: industria, almacenamiento, pecuaria, moteles.*

- *Uso zona rural:*
    - *Uso actual: Agrícola, Pecuario, Turismo;*
    - *Uso Principal: Agrícola, Pecuario, Forestal;*
    - *Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y turismo.*
    - *Uso restringido: vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.*

Uso prohibido: industrial, servicios de logística de transporte

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*
> *cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1].

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

> *"a) La existencia de un acto administrativo;*
>
> *b) Que ese acto sea perfecto;*
>
> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*[6]

De acuerdo a lo anterior se evidencia que el predio objeto de solicitud cuenta con las densidades mínimas requeridas para este tipo de suelos tal y como lo establece el artículo 23 del POT DEL MUNICIPIO DE ARMENIA,(ACUERDO MUNICIPAL No. 019 de Noviembre de 2009) asi: *"ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)";* además se observa que a pesar de que la vivienda campestre se encuentra como uso restringido esta no está prohibida; de igual forma es necesario aclarar que este permiso se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales mas no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra en cosntrucción dentro del predio objeto de solicitud y contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda una vez terminada y posteriormente habitada, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto , concepto técnico CTPV 349 -2022 del día 01 de abril del año 2022, la ingeniera ambiental "considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Conjunto Hacienda El Cabrero Lote 2 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 219948 y ficha catastral 0002 0000 0019 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 9 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados; la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad, las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra en construcción dentro del prediol objeto de solicitud, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales que genera la vivienda campestre una vez construida y posteriormente habitada; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir únicamente el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219948,** propiedad de la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S.** Identificada con NIT No.890.000.556-2, Representante Legalmente por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-674-09-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15392-2021** que corresponde al **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219948,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S.** Identificada con NIT No.890.000.556-2, Representada Legalmente por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455**,** sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219948** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Conjunto Hacienda El Cabrero Casas de Campo Lote 2.
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este: 1.146.091,84 m Norte 986.582.77
Código catastral	0002 0000 0000 0019 000 (lote madre)
Matricula Inmobiliaria	280 – 219948
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	16.5 M2

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra por construir en el predio **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2,** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución para 9 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 9 personas.

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 368 litros y sus dimensiones serán 0.78 metros de altura útil, 0.57 metros de ancho y 1.05 metro de largo.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio integrado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 3200 litros que con medidas constructivas es de 2835 litros, siendo sus dimensiones de 1.3 metros de altura útil y borde libre de 0.2 metros, 1.1 metros de ancho y 2.5 metros de longitud; dividido en 2 compartimientos de 1.1 metros y 1.4 metros respectivamente.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 1320 litros, Las dimensiones del FAFA son 1 metros de altura, 1.1 metros de ancho y 1.2 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 18.17 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 18.72 M2. Con un diámetro mínimo de 2 metros obteniendo una altura útil de 3 metros de profundidad.

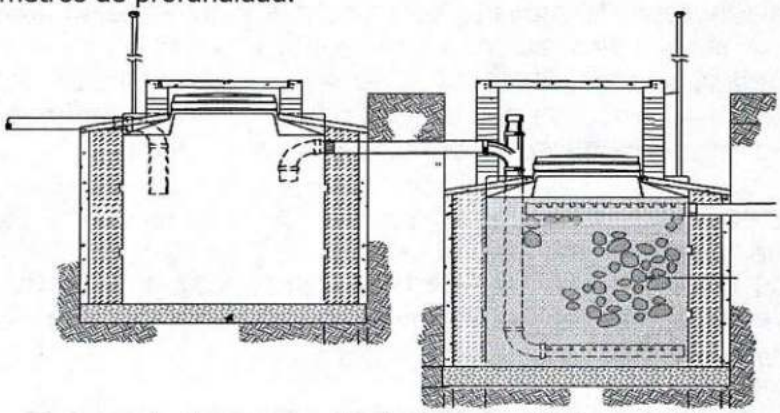

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda campestre que se encuentra en construcción dentro del predio objeto de solicitud. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones a la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S.** Identificada con NIT No.890.000.556-2, Representada Legalmente por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455**,** sociedad que actúa en calidad de propietaria para que cumplan con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

- Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La permisionaria deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

PARÁGRAFO TERCERO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO. Allegar, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes documentos o requisitos, contemplados en el Decreto 50 de 2018, que modificó el Decreto 1076 de 2015:

- Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

- Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del requerimiento podrá dar inicio a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la a la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S.** Identificada con NIT No.890.000.556-2, Representada Legalmente por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455**,** sociedad que actúa en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACION De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien actúa en calidad Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES PALACIOS S.A.S.** Identificada con NIT No.890.000.556-2**,** sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-219948**, se procede a notificar la presente Resolución al correo **secretariatecnica@construccionespalacios.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011..

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA G
Abogada Contratista SRCA.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializada Grado 12.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No1837.
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN DENTRO DEL PREDIO LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 2Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE 15392-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA

DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR

_____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL

RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL

AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:

servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 28 de diciembre del 2018, el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) en calidad de Representante Legal de **DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-118012**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11847-2018,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	GRANJA AVICOLA EL BOSQUE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 39" N Longitud: - 75° 36' 31" W
Código catastral	00010000000600350000000000
Matricula Inmobiliaria	280-118012
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,01023 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.62 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-949-11-19** del día 27 de noviembre del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado POR AVISO a **DON POLLO S.A.S representado legalmente por el señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 el día 13 de noviembre de 2020, mediante oficio con radicado 00015104

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita No. 46194 realizada en el 15 de mayo del año 2021, al Predio: **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visita técnica de campo con el fin de inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando:

Vivienda campesina habitada por tres personas, unidad sanitaria, cuenta con un sistema prefabricado de 1.000 lts cada tanque séptico y filtro anaerobio, trampa de grasas prefabricado, disposición final zanja de infiltración.

Sistema completo y funcional.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Continuar con los respectivos mantenimientos "

Se anexa informe técnico con su respectivo registro fotográfico donde la técnico concluye " sistema completo funcional"

Que mediante oficio No 00009266 del 28 de junio de 2201, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, envió a **DON POLLO S.A.S representado legalmente por el señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, requerimiento técnico (requerimiento entregado el 1 de julio de 2021 por CERTIPOSTAL guía 911331700945) para trámite de permiso de vertimiento en los siguientes términos:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **LOTE GRANJA AVICOLA EL BOSQUE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA Q.,** el día 10 de Mayo de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

> *"Vivienda campesina habitada por 3 personas unidad sanitaria, cuenta con un sistema prefabricado de 1000 Litros cada tanque, séptico y filtro anaerobio, trampa de grasas prefabricada. Disposición final zanja de infiltración.*

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SISTEMA COMPLETO Y FUNCIONAL."

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. *El documento memorias técnicas establece que "el predio cuenta con dos (2) viviendas utilizadas por el personal operativo de la granja y las cuales tendrán una ocupación máxima en algunos casos hasta diez (10) personas de manera permanente". Y se propone la instalación de "un (1) sistema de tratamiento prefabricado con una capacidad de 4000 litros compuesto por trampa de grasas, pozo séptico con un volumen de (2000 Ltrs), filtro anaeróbico (2000 Ltrs) y canales de infiltración"*
   (En la visita se observó 1 vivienda que cuenta con un sistema de 2000 Lts de capacidad, Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts)

2. *El catálogo de instalación aportado (Rotoplast) establece que los sistemas sépticos cónicos se ofrecen de las siguientes capacidades:*

   Capacidad 2000 Lts: *Tanque séptico 1000 Lts + FAFA 1000 Lts para viviendas hasta de 6 personas.*
   Capacidad 4000 Lts: *Tanque séptico 2000 Lts + FAFA 2000 Lts para viviendas hasta de 12 personas.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección y continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Reemplazar o complementar el sistema existente de 2000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 1000 Lts + FAFA 1000 Lts), por un sistema con 4000 Lts de capacidad (Tanque séptico de 2000 Lts + FAFA de 2000 Lts), de acuerdo a lo establecido en las memorias de cálculo para el número de habitantes.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de ***un (1) mes*** *para que realice los ajustes y modificaciones al sistema solicitados.*

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

(...)"

Que mediante oficio No 09295-21-del 09 de agosto de 2021, el señor Mario Alonso Raigosa Restrepo subdirector de gestión ambiental de DON POLLO S.A.S, solicita prorroga al requerimiento No 9266, para la entrega de documentación solicitada por esta Subdirección.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambienta de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00013108 del 02 de septiembre de 2021 en respuesta a derecho de petición 9295 del 9 de agosto de 2021, le informa al señor Mario Alonso Raigosa Restrepo subdirector de gestión ambiental de DON POLLO S.A.S que no es viable la solicitud de prórroga solicitada en el mismo.

Que mediante oficio con radicado 10866-21 del 10 de septiembre de 2021 el señor Mario Alonso Raigosa Restrepo subdirector de gestión ambiental de DON POLLO S.A.S, hace entrega a esta Subdirección Memorias Técnicas ajustadas para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Que el Técnico Victor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita No. 55115 realizada 09 de febrero del año 2022, al Predio: **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Visita de campo a la granja el Bosque Don Pollo Kilometro 9 via Armenia Pereira.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Detalles de la visita, encontramos un sistema de pozo séptico .- con trampa de grasas para ser surtido por una vivienda administrativa y una auxiliar con 3 baños batería sanitaria, 2 lavaderos, el sistema funciona correctamente pozo-filtros y absorción prefabricados en estructuras de concreto

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Realizar limpieza y mantenimiento a corto plazo "

Se anexa informe técnico con su respectivo registro fotográfico donde el técnico concluye " Sistema de tratamiento séptico funcional".

.

Que el día 22 de abril del año 2022 la ingeniero civill **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 429 – 2022

FECHA: *22 de abril de 2022*
SOLICITANTE: *DON POLLO SAS*
EXPEDIENTE: 11847 de 2018

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Decreto 050 de 2020, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de diciembre de 2018.*
3. *Requerimiento de complemento de información No. 15513 del 10 de octubre de 2019.*
4. *Radicado 11700 del 21 de octubre del 2019, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.*
5. *Requerimiento de complemento de información No. 16640 del 30 de octubre de 2019.*
6. *Radicado 12588 del 12 de noviembre del 2019, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.*
7. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-949-11-19 del 27 de noviembre del (2019).*
8. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 46194 del 10 de mayo de 2021.*
9. *Requerimiento técnico No. 9266 del 28 de junio de 2021.*
10. *Radicado 10866 del 10 de septiembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.*
11. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55115 del 09 de febrero de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*GRANJA AVICOLA EL BOSQUE*
Localización del predio o proyecto	*Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 38' 39" N* *Longitud: - 75° 36' 31" W*
Código catastral	*00010000000600350000000000*
Matricula Inmobiliaria	*280-118012*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*CONCESION DE AGUAS*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento	*DOMESTICO*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*DOMESTICO*

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga	*0,01023 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*16 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de disposición	*11.62 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, cuenta con un volumen de 250 litros.

Tanque séptico: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca Rotoplast, con un volumen útil de 1.0 m3 o 1,000 litros.
El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

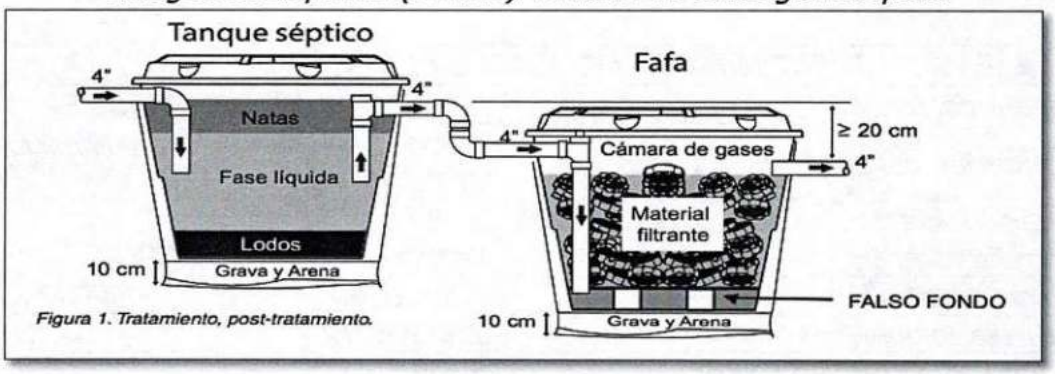

Figura 1. Tratamiento, post-tratamiento.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca Rotoplast, con un volumen útil de 1.0 m3 o 1,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.1 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 15.5 m de longitud y 0.75 m de ancho util, para un área efectiva de infiltración de 11.62 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el CONCEPTO USO DE SUELO No. 224, expedido el 04 de diciembre de 2017 por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Circasia, mediante el cual se certifica:

Que revisado el Acuerdo No. 016 de Septiembre 09 de 2000 "Por Medio del cual se Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia, establece en su "ARTICULO 8: SUELO RURAL Constituyen esta categoría los terrenos no susceptibles para uso urbano, por razones de oportunidad, o por su

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales". El predio identificado con la ficha catastral No. 000100060035, matrícula inmobiliaria 280-118012 LOTE GRANJA AVICOLA EL BOSQUE, se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Circasia en la Vereda San Antonio consideraciones y se debe tener las siguientes consideraciones:

Que en conclusión el predio se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, según el estudio semidetallado de suelos de 2013 se encuentra en la clase agrológica 3, cuyo uso es agropecuario revisado el Acuerdo 16 de 2014 se transcribe los usos permitidos y prohibidos según el articulo 4º así:

Para los grupos de tierra CPIm/3pe-1:

Usos Permitidos

Cultivos de café, Yuca, Guayaba, Cítricos, Plátano, Aguacate, Hass, Guayaba var Pera, Macadamia. Banano bocadillo, Maracuyá, Lulo, Pitahaya, Piña, Aji, Papaya, Berenjena

El uso de coberturas vegetales, la siembra de árboles para sombrio permanente como Flor morado o Guayacán, Nogal Cafetero y Teca, entre otros empleados para producción de madera, plantar en curvas de nivel o en sentido transversal a las pendientes.

Usos Prohibidos:

Evitar por completo la actividad ganadera"
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

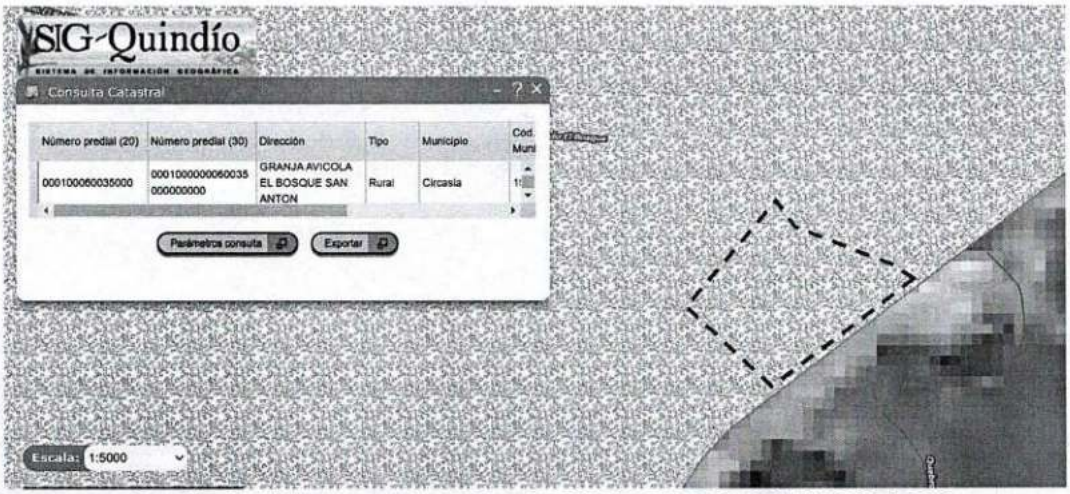

Según la ficha catastral No. 00010000000060035000000000

El predio se encuentra dentro del ***Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen.***

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

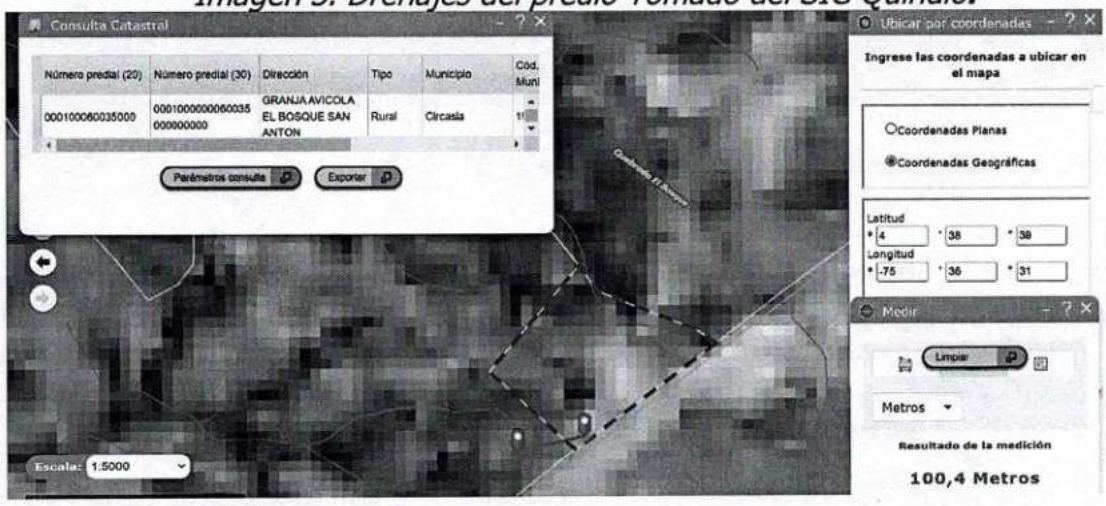

Se observan drenajes sencillos cerca del predio.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 100.4 m hasta el presunto origen del drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

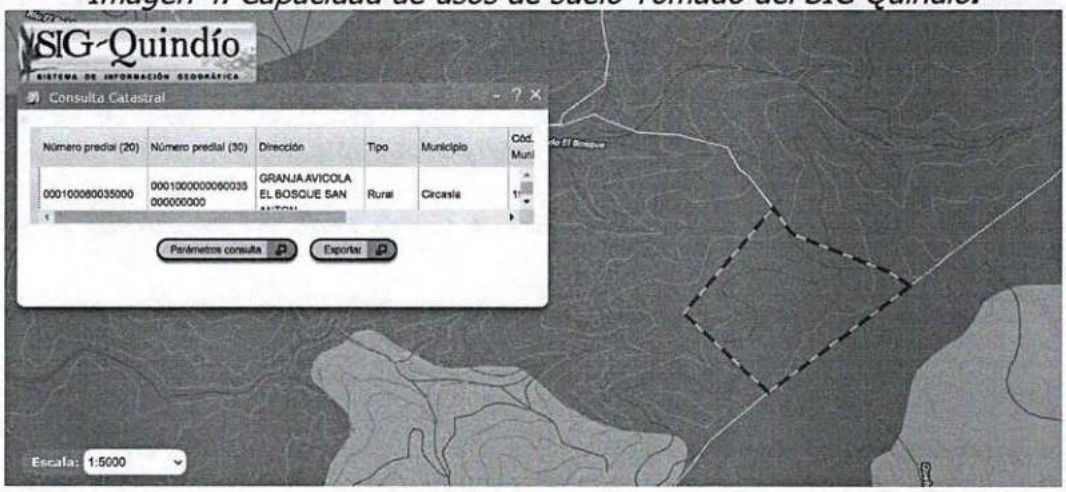

El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA No.1: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 46194 del 10 de mayo de 2021, realizada por la técnica EMILSE GUERRERO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Vivienda campesina habitada por 3 personas unidad sanitaria, cuentan con un sistema prefabricado de 1000 lt cada tanque séptico y filtro anaerobio, trampa de grasas prefabricado, disposición final zanja de infiltración*
- *Sistema completo y funcional.*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA No. 1

- *No se evidencia afectación ambiental*
- *Sistema completo y funcional.*

5.2. VISITA No. 2: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55115 del 09 de febrero de 2022, realizada por el técnico VICTOR HUGO GIRALDO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Detalles de la visita: encontramos un sistema de pozo séptico con trampa de grasas para ser surtido por una vivienda administrativa y una auxiliar con 3 baños batería sanitaria, 2 lavaderos, el sistema funciona correctamente pozo-filtros- y absorción, prefabricados en estructuras de concreto.*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA No. 2

- *Granja avícola, no se evidencia afectación ambiental ni escorrentía a cielo abierto. Sistema de tratamiento séptico funcional.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- ***Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.***

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11847 de 2018, y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio* ***GRANJA AVICOLA EL BOSQUE*** *de la Vereda* ***SAN ANTONIO*** *del Municipio de* ***CIRCASIA*** *(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-118012 y ficha catastral No. 00010000000600350000000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 11.62 m2 distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 38' 39" N; Longitud: -75° 36' 31" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso agrícola y pecuario, con altura de 1955 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No 429 del 22 de abril de 2022 el ingeniero considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio GRANJA AVICOLA EL BOSQUE de la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-118012 y ficha catastral No. 00010000000600350000000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, de igual forma, el otorgamiento o negación del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y al análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial.

Que en este sentido, el(la) propietario (a) ha solicitado la legalización del sistems de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentran dos viviendas la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que son obras que se encuentran construidas y que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y que se encuentra construido, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietario.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimientos que se pretende legalizar, ya se está generado, si existe o no sistemas construidos, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el mes de mayo del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **11847-2018**, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No **280-118012** del predio **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q),** tiene fecha de apertura del 18 de diciembre de 1996, con un área de **3HS** lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y que para el municipio de CIRCASIA es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo No 224 del 4 de diciembre de 2017, expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de CIRCASIA. y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

Que revisado el Acuerdo No. 016 de Septiembre 09 de 2000 "Por Medio del cual se Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia, establece en su "ARTICULO 8: SUELO RURAL Constituyen esta categoría los terrenos no susceptibles para uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales". El predio identificado con la ficha catastral No. 000100060035, matrícula inmobiliaria 280-118012 LOTE GRANJA AVICOLA EL BOSQUE, se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Circasia en la Vereda San Antonio consideraciones y se debe tener las siguientes consideraciones:

Que en conclusión el predio se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, según el estudio semidetallado de suelos de 2013 se encuentra en la clase agrológica 3, cuyo uso es agropecuario revisado el Acuerdo 16 de 2014 se transcribe los usos permitidos y prohibidos según el articulo 4º así:

Para los grupos de tierra CPIm/3pe-1:

Usos Permitidos

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cultivos de café, Yuca, Guayaba, Cítricos, Plátano, Aguacate, Hass, Guayaba var Pera, Macadamia. Banano bocadillo, Maracuyá, Lulo, Pitahaya, Piña, Aji, Papaya, Berenjena

El uso de coberturas vegetales, la siembra de árboles para sombrio permanente como Flor morado o Guayacán, Nogal Cafetero y Teca, entre otros empleados para producción de madera, plantar en curvas de nivel o en sentido transversal a las pendientes.

Usos Prohibidos:

Evitar por completo la actividad ganadera"

Que de acuerdo a lo anterior se pudo evidenciar que el predio denominado granja avícola se encuentra dentro del Poligono Distrito de Conservación Suelos Barbas Bremen, declarado mediante los Acuerdos No. 020 del día 22 de diciembre de 2006 por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- y posteriormente homologada a distrito de conservación de suelos mediante Acuerdo 012 de junio 30 de 2011;. Cabe resaltar que dentro del predio objeto de solicitud funciona una granja avicola que viene desarrollando su actividad desde el año 2002, pero de acuerdo a la apertura del predio se puede deducir que el mismo existía antes de su declaratoria, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 dice ***"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...***

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable

Sin embargo es preciso tener en cuenta que dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicado 11847-de 2018 el usuario aporta copia de formulario único nacional de concesión de aguas, solicitud que no constituye permiso de concesión de aguas; por tanto esta subdirección se vio en la necesidad de consultar la base de datos de la oficina de Permisos de ocupación de Cauces Lechos y Playas y Concesiones de Aguas Superficiales y Subterráneas, de La Corporación Autónoma Regional del Quindío evidenciándose que hasta el momento DON POLLO S.A.S propietaria del predio objeto de solicitud no cuenta con el permiso de concesión de aguas.

Por tanto al no existir la fuente de abastecimiento de agua del predio objeto de solicitud, requisito necesario para la viabilidad al permiso de vertimiento tal y como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 que dispone:

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

De acuerdo con lo anterior, al análisis jurídico de los documentos aportados por el solicitante y al no existir hasta el momento la fuente de abastecimiento de agua se pudo establecer que la solicitud de permiso de vertimiento para el predio **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-118012, no cumple con los parámetros y requisitos exigidos en la normatividad que regula el trámite de obtención del permiso de vertimiento, razón suficiente para que esta subdirección niegue el trámite adelantado bajo el radicado 11847-2018**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere***

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 02 de diciembre del año 2019, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11847-2018, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; pero analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, y a los documentos exigidos conforme al artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-673-09-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades,

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11847-2018** que corresponde al predio **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q),** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRAJA AVICOLA EL BOSQUE, a **DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-118012.**

Parágrafo: La negación del permiso de vertimientos presentada para el predio **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-**

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

118012, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11847-2018** del 23 de octubre del año 2020, relacionado con el predio **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-118012.**

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a **DON POLLO S.A.S** identificada con NIT 801.004.045-5 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.551.632 de Armenia (Q) sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **GRANJA AVICOLA EL BOSQUE,** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-118012**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

María del Pilar García Giraldo

MARIA DEL PILAR GARCIA G
(Elaboró).

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializada Grado 12.
(revisó)

RESOLUCIÓN No. 1838

ARMENIA QUINDIO, DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA GRANJA AVICOLA EL BOSQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE
11847-2018

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017,modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta ultima modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

Que el día 21 de diciembre de 202, el señor **JHONATHAN CESPEDES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.377.0846 de Armenia (Q),quien actúa en calidad de apoderado de la señora **JANETH GONZALEZ LOAIZA ,** identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.927 de Bogotá D.C quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **2) LOTE VILLA BLANCA ,** ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO (Q.)** identificado con matricula inmobiliaria **Nº 280-131173,** quien presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 12771-2020**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE VILLA BLANCA
Localización del predio o proyecto	Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 29.5" N Longitud: - 75° 35' 0.2" W
Código catastral	63690000000050157000
Matricula Inmobiliaria	280-131173
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	21.8 m2

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 de la ley 1076 de 2015, (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010); mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-019** del día primero (01) de diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimientos, el cual fue notificado de forma personal el día 02 de febrero de 2021 al señor **JHONATHAN CESPEDES GONZALEZ,** en calidad de apoderado de la señora **JANETH GONZALEZ LOAIZA,** propietaria del predio objeto de solicitud.

Que la técnico **Emilse Guerrero.**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de junio de 2021 al predio: **2) LOTE VILLA BLANCA,** ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO (Q.),** y mediante acta de visita **No 47700** describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Visita técnica de campo en compañía del señor Felipe Quintero # 3006328496 con el fin de inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el momento de la visita se evidencia vivienda campesina habitada por 3 personas, cuenta con un sistema construido en material consta de: trampa de grasas tanque séptico filtro anaerobio, se localizó un pozo de absorción el cual no está conectado al tanque séptico ni al filtro anaerobio, en el kiosko no se localizó trampa de grasas.

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Es necesario conectar todas las aguas jabonosas del kiosko a una trampa de grasas.

Verificar si el pozo de absorción que se observó es del sistema o si existe otro más abajo del sistema ya que el que se inspeccionó no va conectado al filtro anaerobio exisente.

Se anexa registro fotográfico e informe visita técnica del 10 de junio de 2021 donde se concluye: "Se debe conedctar el pozo de absorción existenete a la de los demás módulos del sistema."

Que mediante oficio con radicado 00016437 del 26 de octubre de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La C.R.Q, envía a los señores **JHONATHAN CESPEDES GONZALEZ** y a **JANETH GONZALEZ LOAIZA** requerimiento técnico para trámite permiso de vertimientos en los siguientes términos:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **1) LOTE VILLA NAHANY 2) LOTE VILLA BLANCA** ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO,** el día 10 de Junio de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

"Vivienda campesina habitada por 3 personas cuenta con un sistema construido en material. Consta de: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio. Se localizó un pozo de absorción el cual no está conectado al tanque séptico ni al filtro anaerobio, en el kiosko no se localizó trampa de grasas"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. *En las memorias de cálculo y en los planos de detalle se presenta el diseño de un campo de infiltración como disposición final.*

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. *Localizar en campo la disposición final del sistema, para lo cual se le recomienda verificar inicialmente si el pozo de absorción existente pertenece al sistema. En cualquiera de los casos la disposición final deberá ser visible y verificable para una futura inspección.*

2. *En caso de no localizar la disposición final del sistema, se deberá construir la misma acorde a las memorias y planos de diseño presentados para el trámite de permiso de vertimientos, considerando que debe ser visible y verificable para una futura inspección.*
3. *Garantizar que las aguas jabonosas del Kiosko estén conectadas a una trampa de grasas, y posteriormente al sistema de tratamiento de aguas residuales.*

De igual manera, en caso de que los ajustes realizados al sistema no estén acorde a las memorias de cálculo y planos aportados, deberá aportar los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. *Memoria de cálculo y diseño de las nuevas unidades del sistema donde se realicen los cálculos y se evidencie el cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

2. *Plano de detalle del sistema, considerando las modificaciones realizadas a la propuesta (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato AutoCad y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de un (1) mes calendario para que los sistemas se encuentren completos y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

(...)"

Que mediante derecho de petición radicado E14424 del 25-11-2021, el señor JHONATHAN CESPEDES GONZALEZ, solicita prorroga a requerimiento técnico correspondiente al trámite de permiso de vertimiento radicado 12771-2021.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q , en respuesta a derecho de petición radicado E14424 del 25-11-2021, encuentra viable la solicitud y le concede un término de un mes para que dé cumplimiento a lo requerido.

Que mediante Documento Formato entrega anexo de documentos radicado E 15534-21 del 23 de diciembre de 2021 el señor **JHONATHAN CESPEDES GONZALEZ, hace entrega de:**

- Plano de detalle del sistema séptico
- Factura de servicio de evaluación tramite de permiso de vertimiento domestico cancelada (Ingreso de consignación 1438 por valor de $99.000)
- Carta de información de la realización de los ajustes del sistema séptico.

Que mediante lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, personal del área técnica reviso los documentos requeridos por esta subdirección concluyendo que la documentación técnica se encuentra completa.

Que la técnico **Marleny Vasquez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 05 de abril de 2022 al predio: **2) LOTE VILLA BLANCA ,** ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO (Q.),** y mediante acta de visita **No 57028** describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:

Vivienda de 2 habitaciones, 2 baños 1 cocina habitada permanentemente por 2 adultos y 2 niños.
Cuenta con un sistema en mampostería.

Consta de 1 TG (Prof .80 mts x .80 mts x .80 mt)
Tanque séptico (largo 2 mt-ancho 1.30 mt prof 2.20mt)
Disposición final es por campo de infiltración.

También se observa un kiosco el cual cuenta con cocineta y su respectiva Tg en material de (.50 mt x . 50 x .50 mt)

Se anexa registro fotográfico e informe visita técnica del 05 de abril de 2022 donde se concluye: "sistema completo en funcionalidad"

Que el día 30 de abril de 2022 el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y Ambientalmente

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 439 – 2022

FECHA: *30 de Abril de 2022*
SOLICITANTE: *JHONATAN CESPEDES*
EXPEDIENTE: 12771 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de diciembre de 2020.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-019-01-21 del 16 de enero del (2021).*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 47700 del 10 de junio de 2021.*
5. *Requerimiento técnico No. 16437 del 26 de octubre de 2021.*
6. *Radicado No. E15534-21 del 23 de diciembre de 2021.*
7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57028 del 05 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LOTE VILLA BLANCA*
Localización del predio o proyecto	*Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 38' 29.5" N* *Longitud: - 75° 35' 0.2" W*
Código catastral	*63690000000050157000*
Matricula Inmobiliaria	*280-131173*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*EPQ*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Domestico*
Caudal de la descarga	*0,01 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*24 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

Área de disposición	*21.8 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por 2 trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampas de grasas: Las trampas de grasas del predio fueron construidas in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y el Quiosco. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.25 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.175 m3 o 175 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:
1) Tanque séptico: Largo útil 2.10 m, ancho 1.15 m, profundidad útil 1.20 m, para un volumen de 2.90 m3 – 2,900 Litros.
2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 1.80 m3 – 1,800 Litros.
Con un volumen total de 4,700 litros, el sistema está calculado para 5 personas.

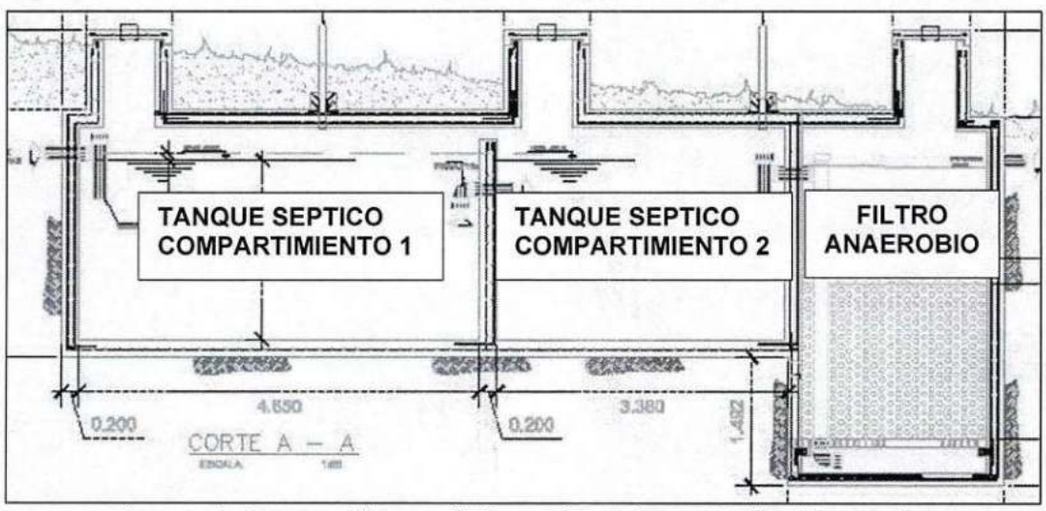

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 21.16 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 21.8 m de longitud y 1.0 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 21.8 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 24 de septiembre de 2020 por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, mediante el cual se certifica:

Que el predio que a continuación se relacionan posee el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137-167-168-169, usos del suelo rural:

Identificación del predio	*00000000000050157000000000*
Nombre del predio	*VILLA NAHANY*
Nombre Vereda	*PALESTINA*
Nombre Propietario	*HECTOR FABIO OSORIO DUQUE*
Tipo de suelo	*Rural*
Uso de Suelo	*Residencial, Agrícola, Pecuario, Forestales, conservación y protección, agroindustrial.*

ARTICULO 167. usos en pendientes mayores del setenta por ciento (70%).

a). Usos permitidos: Sistemas productivos Agropecuarios con practicas de manejo que sean acordes con la conservación y protección de los suelos y de los Recursos Naturales, Recuperación de bosques nativos o de la cobertura de plantaciones nativas.
b). Usos restringidos: Ganaderías en términos de capacidad de carga, monocultivos forestales comerciales, aprovechamiento, sistemas agrosilvopastoriles en términos de manejo y aprovechamiento.
c). Usos prohibidos: Practicas Agropecuarias que impliquen movimientos de tierra, tala rasa de bosques nativos ,monocultivos semestrales y anuales en el sentido de la pendiente, y quemas.

ARTICULO 168. usos en pendientes entre el cincuenta (50%) y el setenta por ciento (70%):

a) a) Usos permitidos: Iguales al del artículo 172. Conservación y establecimiento forestal comercial, recreación pasiva e investigación controlada, rehabilitación y educación ambiental
b) Usos restringidos: Ganaderías intensiva, plantaciones forestales y monocultivos comerciales en términos de manejo y aprovechamiento.
c) Usos prohibidos: Siembra consecutiva de monocultivos forestales o comerciales en términos de manejo y aprovechamiento y/o semestrales.

ARTICULO 169. usos en pendientes menores al cincuenta por ciento (50%).

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

a) Usos permitidos: Por tratarse de suelos considerados de óptima vocación agropecuaria cuyo uso en este campo, debe estimularse, será permitida la ganadería intensiva bajo sistemas de manejo de silvopastoriles los cultivos propios del clima, como cultivos semestrales y cultivos permanentes. El uso de agroquímicos solo se permitirá bajo control directo de la UMATA.
b) Usos restringidos: Las siembras consecutivas de monocultivos comerciales y forestales, cultivos semestrales, para los cuales la umata planificará sistemas de rotación.
c) Usos prohibidos: Cultivos que requieren labranza profunda por medios mecánicos la cual queda proscrita. No se permiten cultivos forestales industriales.

El predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DMI y allí se establecen los siguientes usos:

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles: Infraestructura fisica sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carreteables.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

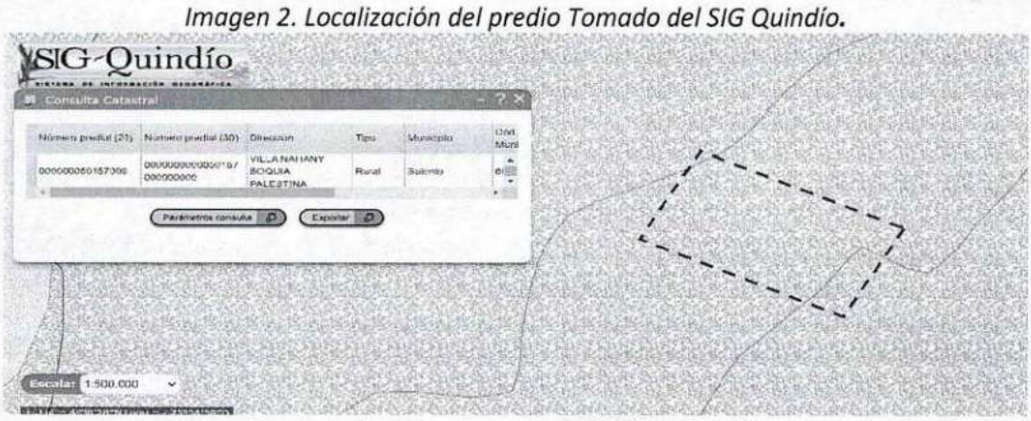

Según la ficha catastral No. 000000050157000

El predio se encuentra dentro del ***Distrito de Manejo integrado de Salento***

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

Se observan drenajes sencillos cerca del predio.
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 68,5 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 4 y 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1 VISITA No. 1: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 47700 del 10 de junio de 2021, realizada por la técnica contratista EMILSE GUERRERO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *En el momento de la visita se evidencia vivienda campesina habitada por 3 personas cuenta con un sistema construido en material consta de trampa de grasas , tanque séptico, filtro anaerobio, se localizó un pozo de absorción el cual no está conectado al tanque séptico ni al filtro anaerobio en el kiosco no se localiza trampa de grasas.*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA No. 1

- *No se evidencia afectación ambiental*
- *Se debe conectar el pozo de absorción existente a los demás módulos del sistema.*

5.2 VISITA No. 2: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57028 del 05 de abril de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Se observa 1 vivienda de 2 habitaciones, 2 baños 1 cocina Habitada permanente por 2 adultos y 2 niños.*
- *cuenta con un sistema en mampostería consta de 1 Tg (prof 0.80mt x 0.80mt x 80mt), tanque séptico (largo 2mt – ancho 1.30mt – prof 2.20mt), tanque anaerobio (largo 1.30mt –ancho 1.30mt-prof 2.20mt) la disposición final es por campo de infiltración.*
- *También se observa un kiosco el cual cuenta con cocineta y su respectiva Tg en material de (0.50mt x 0.50mt x 0.50mt)*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA No. 2

- *Actividad Doméstica*
- *Sistema completo en funcionalidad.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12771 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio LOTE VILLA BLANCA de la Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-131173, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 21.8 m2 distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 38' 29.5" N; Longitud: - 75° 35' 0.2" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial y agrícola, con altura de 1760 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

Es necesario indicar que estamos frente al predio denominado: **2) LOTE VILLA BLANCA,** ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO (Q.),** predio que se encuentra ubicado en suelo rural, y según lo evidenciado en el certificado de uso de suelos del 20 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, el mismo se encuentra dentro del Distrito de Regional de Manejo Integrado, cuenta con suelos agrologicos clase 4s-2.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto CTPV 439-2022 del día 30 de ABRIL de 2022 El Ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE VILLA BLANCA de la Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-131173, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI),** lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimiento; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 del 2015 " ***Distritos de manejo integrado****. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos. Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas encontramos que el certificado de tradición y libertad, el predio cuenta con una apertura registrada el día 13 de octubre de 1999, realizado dicho acto después de su creación y con anterioridad al acuerdo 012 de 2007 acuerdo que aprobó el plan de manejo; sin embargo se puede evidenciar que la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio, no afectaría el uso del suelo, ya que se encuentra en área rural y su vocación es residencial , agrícola, pecuario, forestal, agroindustrial, de Conservación y protección, los cuales, no podrán combinarse. Igualmente, estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de cualquier otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.

Ahora bien con respecto a lo mencionado en el acápite anterior, es necesario resaltar que existen obligaciones que el propietario debe de cumplir por encontrarse en este tipo de suelo este mismo debe de velar por la protección y preservación del entorno.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-131173**, se desprende que el fundo tiene un área de 646 mts cuadrados , Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio (que para el municipio de Salento es de 6 a 12 Hs) rural tal y como lo indica certificado de uso de suelos del 20 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 004 de fecha 12 de octubre del año 1.999 del mismo certificado encontramos el registro **"COMPRAVENTA CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA**

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

CAMPESTRE ", lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **UAF**, expedida por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación que se le va a dar al predio será para un fin distinto a la explotación agrícola; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*
En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Es importante resaltar que la vivienda campesina construida en el predio objeto de solicitud, se construyó para un fin diferente a la producción agrícola tal y como se hizo mención en líneas atrás.

Con todo lo anterior, tenemos que la **VIVIENDA CAMPESINA**, construida en el predio, es compatible en este tipo de suelo, así mismo esta cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda allí presente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales se refiere, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la Corte Constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

Aunado a lo anterior, se debe guardar armonía con el acuerdo de homologación (Acuerdo 012 de 2011), emanado del Concejo Directivo de la CRQ en el cual se determina como usos permitidos la restauración, el uso sostenible, la preservación, el conocimiento y disfrute, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, dentro de los cuales existen unas actividades permitidas y unas prohibidas. Así mismo, el artículo 35 del mismo decreto, establece:

"Artículo 35. DEFINICIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS.
De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1. *Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP, se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.*

Parágrafo 2. *En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."*

Se aclara que el predio objeto de solicitud existía con anterioridad a la entrada en vigencia el Acuerdo 012 de 2011, y el del Decreto 2372 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

Adicional a lo anterior se pudo evidenciar en el concepto técnico CTPV 439 del 30 de abril de 2022 el ingeniero aplicando la herramienta SIG observa un drenaje sencillo por tanto se debe tener en cuenta *lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015*, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto adminstrativo.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina, la cual según el componente técnico, es de baja complejidad, que no representaría mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la **actividad doméstica en la vivienda campesina única y exclusivamente**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.
Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.
En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las persona en concordancia con el Decreto 2106 del 2019 "por el cual dictan normas para simplificar, suprimir, y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la <u>vivienda campesina única y exclusivamente que se encuentra construida en el predio</u>, en procura por que el sistema construido y se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por vivienda campesina construida y habitación de la misma hasta por 5 contribuyentes; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio: **2) LOTE VILLA BLANCA ,** ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO (Q.)** identificado con matricula inmobiliaria **Nº 280-131173,** de propiedad de la de la señora **JANETH GONZALEZ LOAIZA ,** identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.927 de Bogotá D.C, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS,** por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

> *"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-672-09-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta ultima modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente con radicado **Nº 12771-2020,** que corresponde al predio denominado: **2) LOTE VILLA BLANCA,** ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO (Q.)** identificado con matricula inmobiliaria **Nº 280-131173,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de SALENTO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **JANETH GONZALEZ LOAIZA,** identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.927 de Bogotá D.C propietaria del predio denominado: **2) LOTE VILLA BLANCA** , ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO (Q.)** identificado con matricula inmobiliaria **Nº 280-131173;** aclarando que en este predio esta construida una **VIVIENDA CAMPESINA**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE VILLA BLANCA
Localización del predio o proyecto	Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 38' 29.5" N Longitud: - 75° 35' 0.2" W
Código catastral	63690000000050157000
Matricula Inmobiliaria	280-131173
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	21.8 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El (los) usuario(s) deberá(n) adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **2) LOTE VILLA BLANCA ,** ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO (Q.)** identificado con matricula inmobiliaria **Nº 280-131173,** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para cinco(5) contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por 2 trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampas de grasas: Las trampas de grasas del predio fueron construidas in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y el Quiosco. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.25 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.175 m3 o 175 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:
1) Tanque séptico: Largo útil 2.10 m, ancho 1.15 m, profundidad útil 1.20 m, para un volumen de 2.90 m3 – 2,900 Litros.
2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.80 m, para un volumen de 1.80 m3 – 1,800 Litros.
Con un volumen total de 4,700 litros, el sistema está calculado para 5 personas.

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

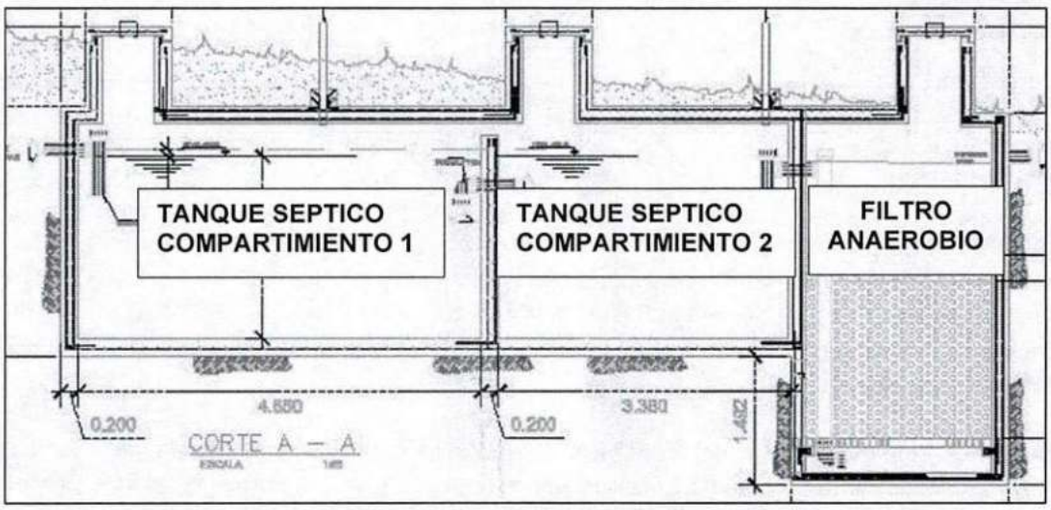

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 21.16 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona una zanja de infiltración de 21.8 m de longitud y 1.0 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 21.8 m2.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campesina única y exclusivamente que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **JANETH GONZALEZ LOAIZA ,** identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.927 quien actúa en calidad de propietaria y titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: la permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **JANETH GONZALEZ LOAIZA,** identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.927 quien actúa en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión **JANETH GONZALEZ LOAIZA ,** identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.927 de Bogotá D.C quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **2) LOTE VILLA BLANCA ,** ubicado en la vereda **BOQUIA** del municipio de **SALENTO (Q.)** identificado con matricula inmobiliaria **Nº 280-131173**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA G Abogada Contratista SRCA. (Elaboró)	DANIEL JARAMILLO GOMEZ Profesional Universitario Grado 10	LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN Profesional Especializado Grado 12 (revisó)

RESOLUCIÓN No. 1839
ARMENIA QUINDIO DEL 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE VILLA BLANCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Expediente 12771-2020

EXPEDIENTE 12771

CORPORACION AUTONOMA REGIONADEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO	**EL NOTIFICADOR**
C.C No ----------	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO.

RESOLUCIÓN No. 0001840

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día doce (12) de noviembre del año 2013, el señor **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767**, con fecha de apertura del 12 de enero de 1993, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10673-2013**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 0001840

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN ANTONIO
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°38'11.6196" Longitud: -75°36'32.1696"
Código catastral	63190000100060033000
Matricula Inmobiliaria	280-86767
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio – Los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	30 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1223-11-2013** del día veintiocho (28) de noviembre del año 2013, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 03 de mayo del año 2018, al señor **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica El día 20 de noviembre del año 2018 al predio denominado **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767**, y mediante acta No. 26040 dejó constancia de lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0001840

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se hace visita técnica al predio San Antonio, en el cual no se pudo observar sistema, ya que la persona que atendió la visita la señora Dilia Escobar Franco, esposa del administrador del predio, no sabe su ubicación, esta visita no se pudo llamar antes porque el teléfono que hay en el expediente está incompleto. Anexo foto de la fachada."

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que, el día 12 de junio de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., envió oficio de Requerimiento Técnico dentro del trámite de Permiso de Vertimiento No. 10673-13, bajo radicado No.00008652, al **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, en el cual se les solicita:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ. realizó visita técnica con acta No. 26040 el día 20 de noviembre de 2018, al predio Finca San Antonio, Vereda San Antonio del municipio de Circasia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto; sin embargo, no fue posible su revisión debido que la persona que atiende la visita, La Señora Dilia Escobar Franco Esposa del administrador, no sabe de su ubicación. La visita no pudo ser programada con anterioridad puesto que el teléfono de contacto suministrado por el solicitante en el expediente contentivo de su solicitud se encontró incompleto.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 10 días calendario, a partir del recibido de esta comunicación, allegue información de contacto actualizada, con el fin de poder concertar la nueva visita de verificación.

Es importante precisar que la persona que atienda la nueva visita técnica de verificación debe tener pleno conocimiento de la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio. También se informa que el sistema en mención, debe estar despejado de maleza y tierra, con tapas de fácil remoción para su inspección, en perfecto estado y mantenimiento, además de estar funcionando adecuadamente en todos sus módulos. De lo contrario se deberá pagar el costo de una nueva visita de verificación.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas

relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que, en atención a la Solicitud realizada, la señora **ALBA ESTHER BARRERA ALZATE,** presento documentación solicitada en el oficio con radicado No.00008652, el día 09 de agosto de 2019.

Que el técnico BERNARDO GRANADA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 20 de agosto del año 2019 al predio denominado **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767**, y mediante acta No. 32451 dejó constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita técnica realizada a dicho predio y en compañía del señor administrador se verifica la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado de 2000 lt integrado el TS y FAFA con trampa de grasas en material. No se encontró pozo de absorción.

La vivienda principal con 4 dormitorios y la ocupan ocasionalmente los propietarios y la vivienda del administrador con 2 dormitorios y viven 2 personas"

Que, el día 21 de octubre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., envió oficio de Requerimiento Técnico dentro del trámite de Permiso de Vertimiento No. 10673-13, bajo radicado No.00015939, al señor **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, en el cual se les solicita:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO realizó visita técnica con acta No. 32451 el día 20 de agosto de 2019, al predio Finca San Antonio, Vereda San Antonio del municipio de Circasia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto encontrando un sistema prefabricado de 2000 litros integrado con trampa de grasas en mampostería y no se encontró pozo de absorción. Dos viviendas, la principal con 4 dormitorios, la ocupan ocasionalmente los propietarios y la vivienda del administrador con 2 dormitorios y viven permanentemente 2 personas.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de

permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 15 dias calendario, genere las condiciones para poder realizar nueva visita, esto es: se debe ubicar y despejar la disposición final a pozo de absorción, con el fin de permitir su verificación, además deberá contar con tapa de fácil remoción. Igualmente y con el fin de continuar con el análisis técnico de su solicitud, se requiere que allegue la siguiente documentación:

1. Presentar la nueva memoria técnica de diseño, del módulo de trampa de grasas construido en el predio. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que se propuso una trampa de grasas prefabricada.

2. Modificar el Plano en detalle de cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales. Con el fin de ilustrar el modulo de trampa de grasas en mampostería evidenciado en visita y el sistema prefabricado integrado, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital; con el fin de incluir la trampa de grasas evidenciada en la visita de verificación arriba mencionada. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

3. Presentar el Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), con el fin de mostrar la ubicación de la segunda vivienda y su conexión al sistema. presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que el presentado solo ilustra una vivienda y no está debidamente firmado por el profesional idóneo que lo realizo.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de 15 días calendario, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso. Si en los plazos

antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que, el señor **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO,** presento solicitud de prórroga con radicado No.13122, el día 26 de noviembre de 2019, con el ánimo de cumplir con el requerimiento técnico No.00015939 del 21 de octubre de 2019.

Que, el día 04 de diciembre de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., envió oficio No. 00019082 de respuesta a solicitud de prórroga radicado No.13122, al señor **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, en el cual le concede un plazo adicional de 15 días para aportar la documentación requerida.

Que, el señor **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO,** presento la documentación solicitada en el requerimiento técnico No.00015939 del 21 de octubre de 2019, el día 10 de febrero de 2020.

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita de regulación y seguimiento el día 23 de febrero del año 2022 al predio denominado **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **CIRCASIA (SAN ANTONIO)** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767**, de la cual dejó constancia de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio donde encontramos un sistema de vertimiento completo, trampa de grasas pozo séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, alimentado por 2 viviendas habitadas por 3 personas 2 adultos y una menor, la casa principal tiene ocupación esporádica."

RESOLUCIÓN No. 0001840

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 492 - 2013

FECHA: *06 DE MAYO DE 2022*
SOLICITANTE: RAUL ARTURO ECHEVERRY ESCOBAR
EXPEDIENTE: 10673 DE 2013

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 10673 del 12 de noviembre del 2013.*
   - *Certificado de tradición del predio con Matricula inmobiliaria Nº280-86767*
   - *Concepto de uso de suelo Nº120 expedido por la secretaria de planeación de Circasia (Q).*
   - *Certificado de fuente de abastecimiento de agua – Acueducto rural Los Pinos.*
   - *Croquis de Localización del predio*
   - *Memorias técnicas de diseño de sistema de tratamiento en prefabricado (trampa de grasas, tanque séptico y FAFA)*
   - *Prueba de Percolación y diseño de disposición final*
   - *Plano de detalle del sistema de tratamiento prefabricado.*
   - *Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento para el predio SAN ANTONIO, ubicado en la vereda LOS PINOS, del municipio de CIRCASIA (Q).*

2. *Citación de notificación personal 11936 del 03 de diciembre de 2015.*
3. *Auto de iniciación de trámite permiso de vertimiento SRSA-AITV-1223-11-13 del 28 de*

noviembre de 2013.

4. *Notificación de auto de iniciación de trámite de Permiso de vertimientos 9555 del 29 de noviembre de 2013.*
5. *Notificación por aviso 4872 del 27 de abril de 2018*
6. *Visita técnica Nº26040 del 20 de noviembre de 2018*
7. *Requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos Nº8652 de 12 junio de 2019*
   a. *Complemento de información de requerimiento técnico Nº8652 de 12 junio de 2019.*
8. *Visita técnica Nº32451 del 20 de agosto de 2019*
9. *Requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos Nº15939 de 21 octubre de 2019*
10. *Solicitud de prorroga Nº13122 del 26 de noviembre de 2029*
11. *Oficio respuesta Nº19082 del 04 de diciembre del 2019 a radicado Nº13122 del 26 de noviembre de 2019*
12. *Radicado Nº01341 del 10 de febrero de 2020, donde se anexa memoria de diseño de trampa grasas y disposición final, plano con diseño de trampa grasas, origen, cantidad y localización, copia digital y recibo de pago de visita técnica.*
13. *Visita técnica del 23 de febrero de 2012.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN ANTONIO
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4º38'11.6196" Longitud: -75º36'32.1696"
Código catastral	63190000100060033000
Matricula Inmobiliaria	280-86767
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio – Los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Área de infiltración	*30 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas en material mampostería, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio está construida en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.55m de profundidad útil, 0.5m de ancho y 0.8m de largo, para un volumen útil de 0.22 m3 o 220 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplast, y según el catálogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.3 m3 – 1,300 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m3 – 700 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 12 m de largo y 2,5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 30 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son*

similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística Nº 120 del 06 de noviembre de 2013, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 0001-0006-0033-000
Matricula inmobiliaria: 280-86767
Nombre del predio: San Antonio
Localización: Área Suburbana/Rural del Municipio de Circasia

La definición del área suburbana según el concepto de uso de suelos es: "Los suelos suburbanos forman parte del suelo rural. En ellos se mezclan los usos del suelo, las formas de vida del campo y la ciudad que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994".

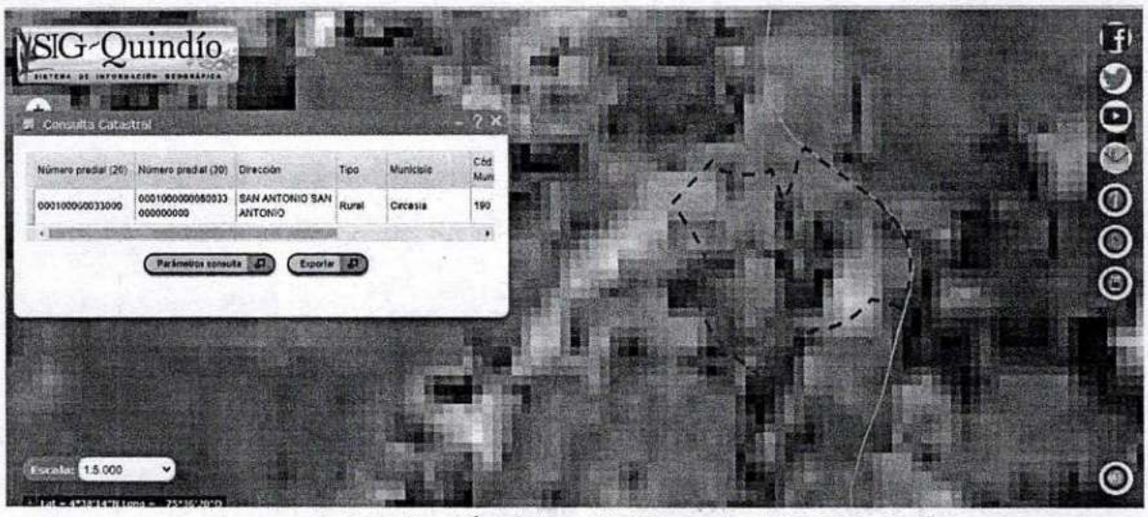

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 0001840

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio es de mayor extensión con ficha catastral 63190000100060033000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

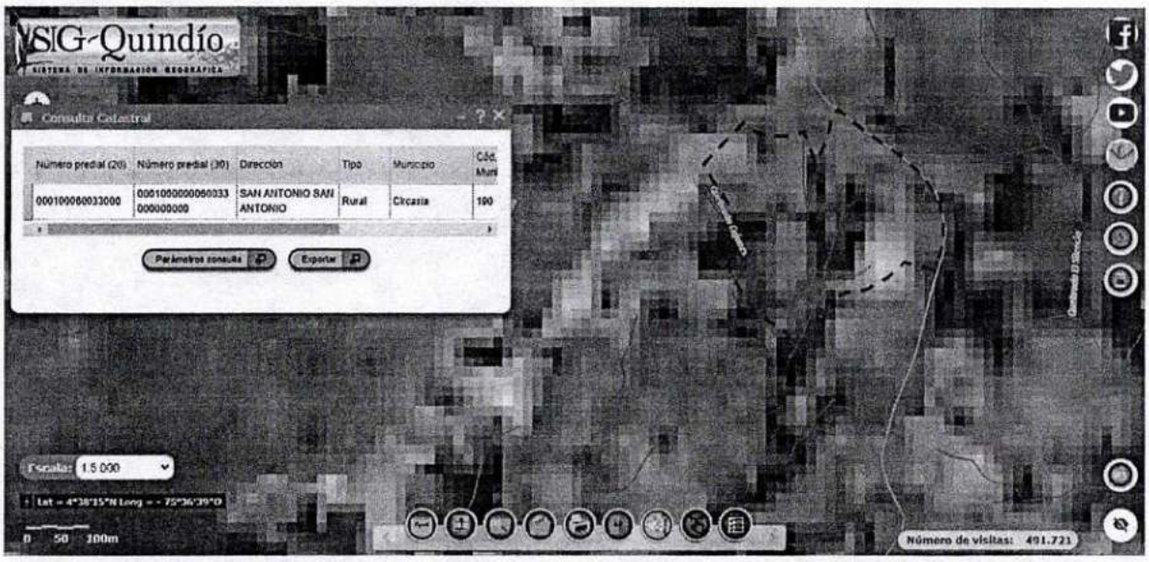

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

Se observan varios drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

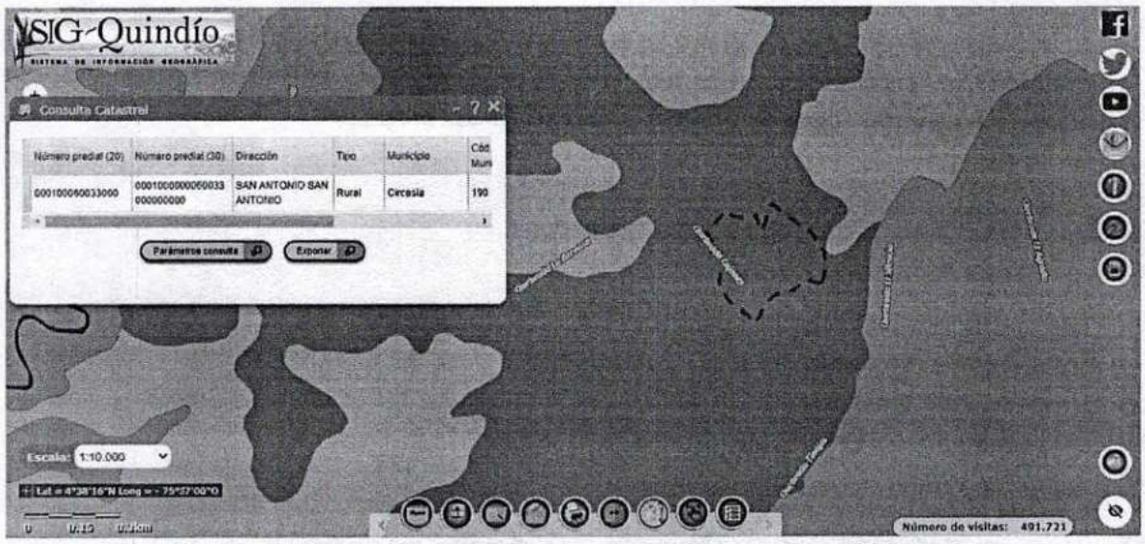

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63594000100000001001200000000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 32451 del 20 de agosto de 2019 y visita sin consecutivo del 23 de febrero 2022, realizada por el técnico funcionario Víctor

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Hugo Giraldo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita para verificar el estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas, donde se observan dos edificaciones conectadas a un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por una trampa de grasas, tanque séptico y FAFA en prefabricado, la disposición final es un campo de infiltración*
- *Es usado por 3 personas permanentes de una edificación y la casa principal es usada esporádicamente por los propietarios.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.*

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS*

adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10673-13 de 2013, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio San Antonio de la Vereda Los Pinos del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-86767 y ficha catastral No. 63190000100060033000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes*

permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 30 m² distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas Latitud 4º38'11.6196" Longitud -75º36'32.1696" que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, está construido, y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la

protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-86767**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 12 de enero de 1993 y posee un área de siete (07) hectáreas y 6.080 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística Nº 120 del 06 de noviembre de 2013, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia -Q., quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; también se pudo evidenciar en el análisis del certificado de tradición, que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 492-2022 del 16 de marzo de 2022 en el que establece "*Se observan varios drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado*

y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.", teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos de las que la viviendas ubicadas en las coordenadas (*Latitud: 4°38'11.6196" Longitud: -75°36'32.1696"*), y según lo observado en el SIG, estas construcciones tienen su punto de descarga a menos de 30 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", ademas de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capitulo J.10.7.4.3.1.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible para al predio denominado: **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767**, teniendo en cuenta que el punto de descarga de los vertimientos de las viviendas del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben mantener de las diferentes fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por

medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-681-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez

modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10673-2013** que corresponde al predio denominado **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado

con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767**, presentado por el señor **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 7A** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-131216**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **10673-2021** del día 12 de noviembre del año 2013, relacionado con el predio denominado: **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el señor **RAUL ARTURO ECHEVERRI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.936, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) SAN ANTONIO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-86767,** en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 10673-13

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0001841

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 13 de septiembre del año 2021, el señor **MIGUEL ANGEL GALLEGO RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.406.810, quien ostenta la calidad de Propietario del predio denominado: **1) LOTE CAJAMARCA** ubicado en la vereda **BARCENA BAJA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167324** con fecha de apertura del 28 de junio de 2004**,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 11007 de 2021, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote "Cajamarca"
Localización del predio o proyecto	Vereda Barcelona Baja del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°35'36.67" N Long: -75°41'46.11" E
Código catastral	63190000100020046000
Matricula Inmobiliaria	280 - 167324
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	18m^2
Caudal de la descarga	0,007 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-878-27-09-2021** del día 27 de septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 07 de octubre al señor **MIGUEL ANGEL GALLEGO RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.406.810 en calidad de propietario, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 11007-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 24 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 53159 realizó visita técnica al predio denominado: : **1) LOTE NUMERO VEINTICUATRO (24) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **CIRCASIA (Q)** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 12412-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas, donde se observa:

1 Vivienda campesina de 3 habitaciones, 1 baño 1 cocina, se observan 2 sistemas en material. Constan de 1 tg (largo 70 cm – ancho 60 cm – prof 80 cm) pozo séptico (largo 2 mt – ancho 1.50 mt – prof 2 mt) tanque anaerobio (largo 1.40 mt - ancho 1.50 mt – prof 2 mt) este sistema es nuevo, el segundo sistema observado es un sistema antiguo, consta de tanque séptico (prof 2 mt – diamt 1.50 mt – tanque anaerobio 2 mt prof 1.50 mt x 1.50 mt) los dos tanques anaerobios tienen buen material filtrante y trabajando adecuadamente, la disposición final es por campo de infiltración que recoge los vertimientos de los 2 sistemas – estos dos sistemas recogen los vertimientos de la vivienda campesina, habitada por 2 personas, área 45 cuadras, se observa cultivo de plátano y ganado"
(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio con radicado No. 00002951 del día 03 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió al señor **MIGUEL ANGEL GALLEGO RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.406.810, quien ostenta la calidad de Propietario, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 11007-21, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de marzo de 2022 tal y como consta en la guía de envió de la empresa Certipostal No. 986861200945, documentación que reposa en el expediente, en el que se le solicita:

RESOLUCIÓN No. 0001841

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ. realizó visita técnica el día 28 de Noviembre de 2021 al predio LOTE CAJAMARCA, localizado en la vereda Barcelona baja del municipio de Circasia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: una vivienda campesina de 3 habitaciones, 1 baño, 1 una cocina. Se observan 2 sistemas en material. Constan de una trampa de grasas (Largo 70cm, ancho 60cm, profundidad 80cm) Pozo séptico (largo 2m, ancho 1.50m, profundidad 2m) tanque anaerobio (Largo 1.40m, ancho 1.50m, profundidad 2m). Este sistema es nuevo, el segundo sistema observado es un sistema antiguo. Consta de tanque séptico (Profundidad 2m diámetro 1.50m tanque anaerobio de 2m de profundidad x 1.50m x 1.50m). los dos tanques anaerobios tienen buen material filtrante y trabajando adecuadamente.

La disposición final es por medio de campo de infiltración que recoge los vertimientos de los 2 sistemas - estos dos sistemas recogen los vertimientos de la vivienda campesina habitada por 2 personas. Área 45 cuadras.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: en el documento técnico denominado DISEÑO DE STAR POZO DE ABSORCION Y TRAMPA DE GRASAS EN PREDIO RURAL DENOMINADO CAJAMARCA" UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO. Se evidencia que en el documento se empleó un tiempo de retención para el tanque séptico de 3 días el cual no es acorde al tiempo de retención máximo establecido en la resolución 0330 de 2017 (24 horas o 1 día). Adicionalmente no se evidencia el cálculo del dimensionamiento de los diferentes módulos que componen el sistema, ya que no evidencia el cumplimiento del item 3 del artículo 173 de la resolución 0330 del 2017.

En el documento técnico denominado POZO DE ABSORCION, se menciona que resultado de la prueba de percolación arrojo un tiempo de 11.52 min/Pulg. El cual, según las tablas del K, (Coeficiente de absorción), de la literatura y la propiamente ilustrada en dicho documento menciona que para un tiempo como el obtenido en la prueba corresponde un K, de mínimo 2.25m/PER y para el diseño del pozo absorción propuesto, se empleó un K, de 1.44 m//PER el cual no está acorde a los resultados obtenidos en la prueba de percolación.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño de los (2) sistemas de tratamiento de agua residual domestica evidenciados en el predio, en donde se realicen los cálculos necesarios para convalidar los dimensionamientos mínimos requeridos para el sistema, en función a la resolución 0330 de 2017 (RAS2017) artículos 44, 134, 172, 173, 175, 178, 257 y 258. incluir mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el documento radicado

no se evidencia el dimensionamiento de los módulos de los 2 sistemas de tratamiento evidenciados en la visita técnica

Adicionalmente se evidencia un uso de tiempo de retención hidráulico el cual no está acorde al máximo establecido en la resolución 0330de 2017.

2. Presentar nueva memoria de cálculo y diseño del sistema de disposición final POZO DE ABSORCION. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, Esto debido a que en la memoria presentada para dicho modulo se evidencia que el K, (coeficiente de absorción) no fue empleado debidamente de acurdo a los resultados de la prueba a de infiltración.

3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que la solicitud presentada inicialmente se aportó el plano de 1 sistema, pero en la visita técnica se evidenciaron 2 sistemas motivo por el cual se requiere el plano donde se ilustre la ubicación de ambos sistemas.

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en la solicitud se radicó un plano de detalle de un solo sistema y en la visita técnica de verificación se evidenció dos sistemas uno nuevo y otro antiguo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede un plazo de 20 días calendario para allegar la documentación requerida. Si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la norma (...)

Que, el señor **MIGUEL ANGEL GALLEGO RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.406.810, quien ostenta la calidad de Propietario, atendiendo el requerimiento con radicado No. 00002951 del día 03 de marzo del año 2022, presento la documentación requerida el día 29 de marzo de 2022 bajo radicado No. E03725-22.

Que con fecha del día 06 de abril del año 2022, el Ingeniero **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0001841

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 070 -2022

FECHA: *06 de Abril de 2022*
SOLICITANTE: *Miguel Ángel Gallego Rendón*
EXPEDIENTE: 11007 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 11007 del 13 de Septiembre del 2021.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-878-27-09 del 27 de Septiembre de 2021 y notificado personalmente el 07 de Octubre de 2021.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 53157 del 28 de Noviembre de 2021.*
5. *Oficio Requerimiento solicitud de ajustes técnicos No. 00002951 del 03 de Marzo 2022. En el que se solicita:*

- *Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño de los (2) sistemas de tratamiento de agua residual domestica evidenciados en el predio, en donde se realicen los cálculos necesarios para convalidar los volúmenes y los dimensionamientos mínimos requeridos para el sistema, en función a la resolución 0330 de 2017 (RAS2017) artículos 44, 134, 172, 173, 175, 178, 257 y 258. incluir mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
  Esto debido a que en el documento radicado no se evidencia el dimensionamiento de los módulos de los 2 sistemas de tratamiento evidenciados en la visita técnica. Adicionalmente se evidencia un uso de tiempo de retención hidráulico el cual no está acorde al máximo establecido en la resolución 0330de 2017.

- *Presentar nueva memoria de cálculo y diseño del sistema de disposición final POZO DE ABSORCION. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en la memoria presentada para dicho modulo se evidencia que el K_1 (coeficiente de absorción) no fue empleado debidamente de acurdo a los resultados de la prueba a de infiltración.

- *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
  Esto debido a que el la solicitud presentada inicialmente se aportó el plano de 1 sistema pero en la visita técnica se evidenciaron 2 sistemas motivo por el cual se requiere el plano donde se ilustre la ubicación de ambos sistemas.

- *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
  Esto debido a que en la solicitud se radicó un plano de detalle de un solo sistema y en la visita técnica de verificación se evidenció dos sistemas uno nuevo y otro antiguo.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Lote "Cajamarca"*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Barcelona Baja del Municipio de Circasia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4°35'36.67" N Long: -75°41'46.11" E*
Código catastral	*63190000100020046000*
Matricula Inmobiliaria	*280 - 167324*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de cafeteros del Quindío*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Rio Roble*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstico (vivienda)*
Área de disposición	*18m²*
Caudal de la descarga	*0,007 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*12 horas/día*

Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **5** personas.*

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 252 litros y sus dimensiones serán 0.70metros de altura útil, 0.60 metros de ancho, 0.80 metro de largo y 0.25 metros de borde libre.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 2120 litros siendo sus dimensiones de 2 metros de largo, 1.50m de ancho, 2m de profundidad y borde libre de 0.25 metros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Está diseñado en mampostería, con un volumen de 403lts. Sus Dimensiones son 1.60m de ancho, 1.60m de largo, y 1.30m de profundo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. Según resultados de la prueba de infiltración la cual tuvo un dato de 11,52cm/pulg. Lo cual revela un suelo de permeabilidad media consecuentemente se diseña un pozo de absorción con medidas de 1.5m de diámetro y 2.16m de profundidad.

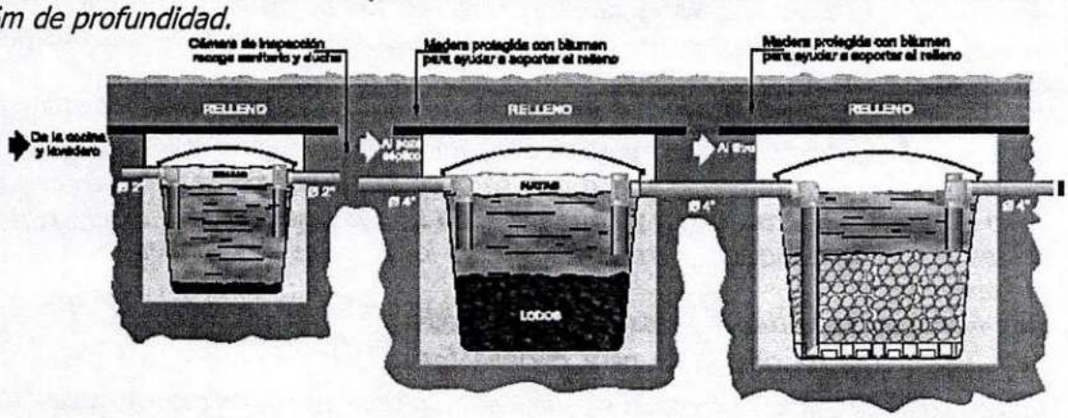

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se*

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación N° 069 expedida el 21 de Abril del 2021 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE CAJAMARCA, identificado con ficha catastral 63190000100020046000 Matricula Inmobiliaria 280-167324, se encuentra localizado en zona rural del municipio de circasia.*

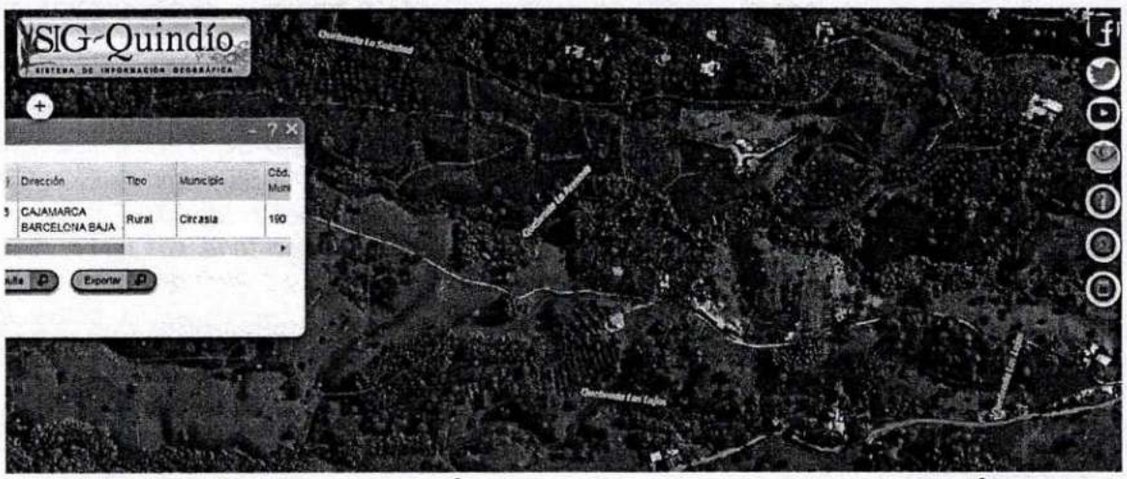

1 Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI). Sin embargo, hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. ***Protección y conservación de los bosques.*** *Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2, 4, y 6.

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

En La documentación técnica presentada, no hay claridad con respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales propuesto, ya que no coincide el número de sistemas de tratamiento evidenciados en la visita técnica con el presentado en la solicitud. Con lo cual imposibilita realizar el concepto técnico a lugar, no se logra especificar en los planos los dos sistemas de tratamiento evidenciados en visita técnica de verificación y funcionamiento, y se da parcial cumplimiento a los requerimientos solicitados para considerar la viabilidad técnica y consecuentemente con el análisis jurídico integral.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 53157 del 28 de Noviembre de 2021, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *una vivienda campesina de 3 habitaciones, 1 baño, 1 una cocina. Se observan **2** sistemas en material. Constan de una trampa de grasas (Largo 70cm, ancho 60cm, profundidad 80cm) Pozo séptico (largo 2m, ancho 1.50m, profundidad 2m) tanque anaerobio (Largo 1.40m, ancho 1.50m, profundidad 2m). Este sistema es nuevo, el segundo sistema observado es un sistema antiguo. Consta de tanque séptico (Profundidad 2m diámetro 1.50m tanque anaerobio de 2m de profundidad x 1.50m x 1.50m). los dos tanques anaerobios tienen buen material filtrante y trabajando adecuadamente.*
- *La disposición final es por medio de campo de infiltración que recoge los vertimientos de los 2 sistemas – estos dos sistemas recogen los vertimientos de la vivienda campesina habitada por 2 personas. Área 45 cuadras.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema en funcionalidad.

CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:

No es posible viabilizar la propuesta presentada ya que las memorias técnicas de diseño avalan una disposición final a pozo de absorción. Pero en visita técnica se evidenció un campo de infiltración. Además en visita se evidencian dos STARD, de lo cual en la documentación allegada solo se menciona un sistema y en planos solo se ilustra un sistema de tratamiento.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 00002951 del 03 de Marzo de 2022, en el que se solicita:

- *Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño de los (2) sistemas de tratamiento de agua residual domestica evidenciados en el predio, en donde se realicen los cálculos necesarios para convalidar los volúmenes y los dimensionamientos mínimos requeridos para el sistema, en función a la resolución 0330 de 2017 (RAS2017) artículos 44, 134, 172, 173, 175, 178, 257 y 258. incluir mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
  Esto debido a que en el documento radicado no se evidencia el dimensionamiento de los módulos de los 2 sistemas de tratamiento evidenciados en la visita técnica. Adicionalmente se evidencia un uso de tiempo de retención hidráulico el cual no está acorde al máximo establecido en la resolución 0330de 2017.

- *Presentar nueva memoria de cálculo y diseño del sistema de disposición final POZO DE ABSORCION. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
  Esto debido a que en la memoria presentada para dicho modulo se evidencia que el K_1 (coeficiente de absorción) no fue empleado debidamente de acurdo a los resultados de la prueba a de infiltración.

- *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Esto debido a que el la solicitud presentada inicialmente se aportó el plano de 1 sistema pero en la visita técnica se evidenciaron 2 sistemas motivo por el cual se requiere el plano donde se ilustre la ubicación de ambos sistemas.

- *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.* ***Esto debido a que en la solicitud se radicó un plano de detalle de un solo sistema y en la visita técnica de verificación se evidenció dos sistemas uno nuevo y otro antiguo.***

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El usuario No Cumple satisfactoriamente*** *al Requerimiento técnico antes mencionado con fecha de salida del 03 de Marzo del 2022,* ***recibido mediante correo certificado*** *por el señor Miguel Ángel Gallego el día 10 de Marzo de 2022. Con guía de entrega No. 986861200945.*

- *El STARD propuesto debe coincidir con todos los documentos y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*

- *La evaluación técnica integral determina que* ***NO*** *se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Pese al requerimiento antes mencionado con fecha de salida del 03 de Marzo del 2022, el usuario no cumple parcialmente el requerimiento ya que no allega la documentación completa requerida en el término concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema propuesto no es la correcta, puesto que no se allega la documentación requerida de los STARD, se determina que ***No Se Puede*** *avalar el STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales que se generaran en el predio.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de Septiembre de 2021, la visita técnica de verificación N° 53157 del 28 de Noviembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 53157 del 28 de Noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. ***11007*** *de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera inviable técnicamente avalar el sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio LOTE CAJAMARCA del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-167324 y ficha catastral No.*

CRQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001841

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

63190000100020046000., lo anterior teniendo como base que no se cumple satisfactoriamente con el requerimiento técnico No. 00002951 del 03 de Marzo de 2022, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de Mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 11007-2021, encontrando que, si bien el usuario cumplió con el requerimiento de complemento de documentación con radicado No. 00002951 del día 03 de marzo del año

2022, al momento de ser revisada dicha documentación, se evidencio que No se Cumplió Satisfactoriamente el requerimiento mencionado anteriormente.

Que, el señor **MIGUEL ANGEL GALLEGO RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.406.810, quien ostenta la calidad de Propietario del predio objeto de solicitud, si bien aporto los documentos solicitados mediante requerimiento técnico con radicado No. 00002951, estos no cumplieron a cabalidad con lo que se había solicitado, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no soportar debidamente el STARD con la documentación aportada por el usuario y solicitada por el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., el cual al realizar la revisión de los documentos el día 06 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

- ***El usuario No Cumple satisfactoriamente*** *al Requerimiento técnico antes mencionado con fecha de salida del 03 de Marzo del 2022,* ***recibido mediante correo certificado*** *por el señor Miguel Ángel Gallego el día 10 de Marzo de 2022. Con guía de entrega No. 986861200945.*

- *El STARD propuesto debe coincidir con todos los documentos y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*

- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*

- *La evaluación técnica integral determina que* ***NO*** *se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 069-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente avalar el sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio LOTE CAJAMARCA del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-167324 y ficha catastral No. 63190000100020046000., lo anterior teniendo como base que no se cumple satisfactoriamente con el requerimiento técnico No. 00002951 del 03 de Marzo de 2022".* Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 11007-2021.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 12412-2021, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-167324**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 28 de junio de 2004 y posee un área de 23 hectáreas más o menos, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica la certificación N° 069 expedida el 21 de Abril del 2021 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001841

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-680-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de*

la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **11007-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE CAJAMARCA** ubicado en la vereda **BARCENA BAJA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167324,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA, para **el** predio denominado: **1) LOTE CAJAMARCA** ubicado en la vereda **BARCENA BAJA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167324**, presentado por el señor **MIGUEL ANGEL GALLEGO RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.406.810, quien ostenta la calidad de Propietario del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE CAJAMARCA** ubicado en la vereda **BARCENA BAJA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167324**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 11007-2021** del 13 de septiembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE CAJAMARCA** ubicado en la vereda **BARCENA BAJA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167324.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

RESOLUCIÓN No. 0001841

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA CASA CAMPESINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **MIGUEL ANGEL GALLEGO RENDON,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.406.810, quien ostenta la calidad de Propietario del predio denominado: **1) LOTE CAJAMARCA** ubicado en la vereda **BARCENA BAJA** del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167324**, de no ser posible la notificación personal, se realizara en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 11007-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001842

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 30 de diciembre del año 2019, el señor **FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.286, y la señora **PATRICIA SILVA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.763.355, quienes actúan en calidad de Copropietarios inscritos del predio denominado: **1) LOTE 2 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5348** con fecha de apertura del 20 de Noviembre del 2000, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 14432 de 2019, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	BOSQUES DE SAUSALITO LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda CALLELARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4 41' 17" Long: 75 36' 58"
Código catastral	63272000000000010801800001024
Matricula Inmobiliaria	284-5348
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de aguas subterráneas
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,011 Lt/s
Frecuencia de la descarga	24 h/día
Tiempo de la descarga	1 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.72 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-105-03-2020** del día cinco (05) de marzo del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 18 de junio de 2021 tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente 14432-19.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico XIMENA MARIN GONZALEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 10 de diciembre del año 2021 mediante acta No. 54053 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE 2 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5348** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 14432-2019, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica al predio lote #2 de Sausalito campestre con el fin de verificar el sistema de tratamiento para aguas residuales y su funcionamiento. Se pudo observar que no hay nada construido aun y eso porque el vigilante lo dijo, no fue posible entrar al predio para verificar esto. Se llamó y comunico al número 3102027964 que se iba a realizar la visita y dijo que el lote había sido vendido y no quiso dar el contacto de los nuevos propietarios. Por lo tanto, cuando se realizó la visita no se pudo ingresar al condominio"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que, el día 15 de febrero de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 00001874, envió a el señor **FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.286, y la señora **PATRICIA SILVA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.763.355, Requerimiento

CRQ Protegiendo el futuro

lle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001842

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Técnico para el trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 7948 de 2018, en el que se solicitaba:

"Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico el área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO realizó la revisión técnica integral de la solicitud de permiso de vertimientos con expediente No. 14432 de 2019 para el predio Lote 2 Condominio Campestre Bosques de Sausalito, Identificado con matricula inmobiliaria No. 284-5348 y localizado en la vereda El Vergel del Municipio de Armenia (Q), encontrando lo siguiente:

Acta de visita técnica acta No. 54053 del 10 de diciembre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando que no fue posible el ingreso al predio y además la solicitante manifiesta que el predio fue vendido.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 20 días calendario a partir del envió de la presente comunicación, allegue lo siguiente:

1. Expresar claramente si desean continuar con la solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que, según visita al predio, la propiedad cambio de propietarios; si por el contrario deciden desistir de la misma, esto deberá ser expresado mediante un escrito, solicitando el Desistimiento Expreso.

2. En caso de continuar con la solicitud, se deberá allegar el certificado de tradición actualizado del predio objeto de trámite, con el fin de actualizar la información de los nuevos propietarios y así mismo expresar la intención de continuar con el mismo. 3. Se deberá allegar información de contacto actualizada del o los nuevos propietarios, teléfono, dirección y correo electrónico, con el fin de poder concertar la nueva visita de verificación.

4. De igual forma se debe cancelar en la tesorería de la Entidad, el valor de la nueva visita de verificación y que se encuentra definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento; una vez efectuado el pago, deberá radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la nueva visita.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que con fecha del día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV –508- 2022

FECHA: *18 de abril de 2022*
SOLICITANTE: FRANCISCO LUIS OSORIO - PATRICIA SILVIA ROJAS
EXPEDIENTE: 14432 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de diciembre de 2019.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-105-03-2020 del 05 de marzo del 2020.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 54053 del 10 de diciembre de 2021.*
5. *Requerimiento técnico No. 1874 del 15 de febrero de 2022.*
6. *Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*BOSQUES DE SAUSALITO LOTE 2*
Localización del predio o proyecto	*Vereda CALLELARGA del Municipio de FILANDIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4 41' 17"* *Long: 75 36' 58"*
Código catastral	*63272000000000010801800001024*
Matricula Inmobiliaria	*284-5348*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Concesión de aguas subterráneas*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0,011 Lt/s*

CRQ
Protegiendo el futuro
e 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0001842

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Frecuencia de la descarga	24 h/día
Tiempo de la descarga	1 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	15.72 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

No se allegan memorias técnicas de cálculo con el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento de agua residual domestica STARD.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos No. 336 del 20 de noviembre de 2019, expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia, donde se presentan las siguientes características del predio:*

Uso:
Agrícola pecuario y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna

Limitado:
Agroindustriales

Prohibido:

al minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la CRQ, atenten contra los s renovables y del medio ambiente.

ción ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es ca, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este).*

Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora imiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), do por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no dar cumplimiento a este requisito.*

NCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DA

ó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose ta para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de de vertimientos.

ULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

do con lo consignado en el acta de visita el 10 de diciembre de 2021, realizada por funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se lo siguiente:

o fue posible el ingreso al predio objeto de solicitud, sin embargo, se aprecia que ste se encuentra vacío por notificación verbal del vigilante. Se notifica por parte del úmero de contacto que el predio fue vendido.

OMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

técnica determina lo siguiente:

ealizar la visita nuevamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2314-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio BOSQUES DE SAUSALITO LOTE 2 del corregimiento CALLELARGA del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5348 y ficha catastral No. 63272000000000010801800001024, lo anterior, teniendo como base que: El documento allegado como memorias técnicas no cumple con los requisitos mínimos de este: "Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia". De igual forma no se presentó una subsanación al requerimiento técnico No. 1874."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN No. 0001842

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de mayo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 14432-2019, encontrando que, a pesar de que la mayoría de la documentación ha sido aportada, los usuarios solicitantes del presente trámite de permiso de vertimiento, no cumplieron con el requerimiento técnico con radicado 00001874, del 15 de febrero de 2022.

Que, el señor **FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.286, y la señora **PATRICIA SILVA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.763.355 quienes son copropietarios del predio objeto de solicitud, al no cumplir con el requerimiento técnico con radicado 00001874, del 15 de febrero de 2022., condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no contar con toda la información técnica necesaria, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 18 de abril de 2022 concluye con el concepto técnico lo siguiente:

*, **se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio BOSQUES DE SAUSALITO LOTE 2 del corregimiento*

CALLELARGA del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5348 y ficha catastral No. 63272000000000010801800001024, lo anterior, teniendo como base que: El documento allegado como memorias técnicas no cumple con los requisitos mínimos de este: "Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia". De igual forma no se presentó una subsanación al requerimiento técnico No. 1874.

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 508-2022 el cual concluye "*se considera inviable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio BOSQUES DE SAUSALITO LOTE 2 del corregimiento CALLELARGA del Municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-5348 y ficha catastral No. 63272000000000010801800001024*". Por lo tanto, al no contar el sistema con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 14432-2019.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 7948-2018, el sistema no se pudo verificar a tiempo si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**284-5348**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 20 de noviembre de 2000 y posee un área de 7.073 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica Concepto de uso de Suelos No. 336 del 20 de noviembre de 2019, expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia -Q., quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,*

constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

RESOLUCIÓN No. 0001842

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-679-09-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **14432-2019** que corresponde al predio denominado: 1**) LOTE 2 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5348,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO, para **el** predio denominado: **1) LOTE 2 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5348**, presentado por el señor **FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.286, y la señora **PATRICIA SILVA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.763.355, quienes actúan en calidad de Copropietarios inscritos.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 14432-2019** del 30 de diciembre del año 2019, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 2 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5348.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **FRANCISCO LUIS OSORIO ESTRADA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.286, y la señora **PATRICIA SILVA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.763.355, quienes actúan en calidad de Copropietarios inscritos del predio denominado: **1) LOTE 2 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del municipio de **FILANDIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5348**, de no ser posible la notificación personal, se realizará en los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No. 0001842

ARMENIA QUINDIO, 10 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN
Profesional Especializado Grado 12

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 7948-2018

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O